GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Heredia
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 2:20 pm
Número de Radicado: 671

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2 del artículo 15 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones",*** el cual quedará así:

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:
1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras ~~**seis mil quinientas (6.500) UVT**~~ **siete mil setecientas (7.700) UVT** de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

Cordialmente,

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador

Cra 7 # 8–68 Edificio nuevo del Congreso oficina 611B Bogotá D.C. / guidoe80@hotmail.com

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones",*** el cual quedará así:

Artículo 311-1 UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras ~~**tres mil (3.000) UVT**~~ **siete mil quinientos (7.500) UVT** de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Reforma Tributaria Propuesta impacta de manera directa el patrimonio de los hogares y el mercado de vivienda en el país, en tanto reduce los tramos exentos en la generación del impuesto y aumenta la tarifa:

> El equivalente a las primeras 6.500 UVT ($247millones.) **(antes 7.700 UVT)** ($293 millones) de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
> Las primeras 3.000 UVT ($114 millones) **(antes 7.500 UVT)** ($285 millones) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta.
> En adelante, las ganancias ocasionales de las personas naturales se sujetan a la tarifa del artículo 241 del Estatuto Tributario, es decir **19% al 39% (antes 10%)**

Impactos del cambio propuesto en el impuesto de ganancia ocasional
Este cambio afectará de manera directa la decisión de inversión de los hogares en vivienda. En la actualidad, un **40%** de las viviendas no VIS nuevas que se comercializan en el país dependen de la venta de una casa de habitación anterior

Cra 7 # 8-68 Edificio nuevo del Congreso oficina 611B Bogotá D.C. / guidoe80@hotmail.com

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de la venta de una segunda vivienda. Si se contrae en 40% la venta de vivienda nueva No VIS:

Se cae la inversión anual en $10 billones de pesos (1 punto porcentual del PIB)
Se cae la demanda anual de insumos en $5 billones de pesos
Se ponen en riesgo 112.000 empleos directos e indirectos

Cordialmente

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador

Cra 7 # 8–68 Edificio nuevo del Congreso oficina 611B Bogotá D.C. / guidoe80@hotmail.com

MONEDERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL VALLE DEL CAUCA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velaco
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 2:30pm
Número de Radicado: 674

PROPOSICIÓN
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Adiciónese el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario, así:

"5. Las personas naturales clasificadas en la cédula general de que trata el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, **el diez por ciento (10%)** del valor de las adquisiciones y sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o la prestación del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la compra de bienes y/o prestación de servicios, esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación y la misma se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita el descuento tributario.

5.3. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta a los límites previstos en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas fiscales."

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara Valle del Cauca.

Juan Carlos Garces R

CHRISTIAN GARCIA
REP. CAMARA

Oscar D Pulz

Justificación

La presente medida busca mejorar y agilizar la implementación de la factura electrónica en todos los sectores de la economía, a través de la ciudadanía, al permitirle a las personas naturales que puedan disminuir de la base gravable del impuesto de renta un porcentaje de las adquisiciones de bienes y servicios que hayan efectuado, siempre que exista factura electrónica y se pague con medios de pago diferentes al efectivo. De igual forma se establece un monto máximo de 240 UVT al año ($9.120.000), para mitigar el efecto fiscal en el recaudo.

PROPOSICIÓN
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

REGISTRO NACIONAL DE COMPRADORES AUTORIZADOS DE CAFE .

ARTÍCULO NUEVO. Créase el Registro Nacional de Compradores de Café, como mecanismo para identificar y ubicar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de compra y/o venta de café pergamino seco, café húmedo y café en cereza. En este sentido no podrán realizarse transacciones de esta clase de café sino con compradores debidamente inscritos ante la DIAN. Solo mediante esta inscripción los compradores autorizados podrán deducir como costos las compras de café de las características indicadas.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y operación de dicho Registro.

PARÁGRAFO 1. Los productores de café que exportan directamente su café, deberán registrarse como compradores autorizados.

PARÁGRAFO 2. COMPRADORES NO SUJETOS A REGISTRO. No podrán registrarse como compradores autorizados los siguientes: **1.** Las personas naturales, excepto aquellas que sean comerciantes con establecimiento de comercio registrado. **2.** Las precooperativas. **3.** Las personas jurídicas que se encuentren en proceso de liquidación. **4.** Los demás que establezca el Gobierno Nacional.

Gallego

CHRISTIAN GARCIA
REP. CAMARA.

Mondelo

Juan Carlos Garces R

Oscar D. Perez

CONMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tovar
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 2:30 Pm
Número de Radicado: 675

JUSTIFICACIÓN

El Café de Colombia, se ha catalogado como un producto insignia del país no sólo por su aporte económico y social al sector agrícola del país sino también por su reconocimiento a nivel mundial por su excelente calidad, es por lo anterior, que el café como punto clave en la cadena de valor de las exportaciones del país y con el objetivo de aumentar su competitividad en los mercados internacionales, es necesario la adaptación y/o movilización del sector cafetero hacia las nuevas tendencias logísticas globales de cadenas de suministro sostenibles y seguras, las cuales tienen como pilares la transparencia y trazabilidad en la comercialización de los productos.

Ahora bien, desde una perspectiva financiera, considerando el valor anual total de la cosecha cafetera (estimado de 14 billones de pesos) y la proporción de la misma que compran las cooperativas de caficultores (un estimado del 30%) , queda un excedente de alrededor del 70% en el que participan compradores del sector privado debidamente formalizadas, pero también algunos compradores que convendría revisar su mecanismo de compra y de inserción de ese café dentro de la cadena de comercializaciòn del café.

Es fundamental que no haya competencia desleal de terceros que a fuerza de la más absoluta informalidad, sin mencionar temas de ilegalidad, mueven el café desde los productores hacia la cadena de comercialización sin pagar impuesto alguno y sin hacer parte de los actores formales de la economía. Adicionalmente no podemos dejar de lado que el café como un producto insignia de Colombia, como ya fue mencionado, debe distinguirse por su trazabilidad y transparencia en la cadena de suministro, elementos que permiten asegurar que sea un producto seguro y competitivo a nivel nacional, que siga siendo reconocido en el mercado internacional por su procedencia y calidad, pero sobre todo, que contribuya a la sostenibilidad y rentabilidad de las familias caficultoras del país .

De no controlarse esto y de seguir las inflexibilidades y el cumplimiento de obligaciones formales de difícil y hasta imposible realización en el sector rural (por falta de infraestructurapara ello como tecnología, servicios financieros asequibles y económicos, presencia de la DIAN y de sus sistemas, etc...), los productores de café no podrán incorporarse a la economía fiscal y social formal y preferirán acudir a compradores de café que pagan en efectivo y sin ningún "papel" de por medio, inclusive a precios mayores a los que se puede dar acceso a la Garantìa de compra por el Fondo Nacional del Café.

Estimamos que en el sector rural hay que ir paso a paso, en donde las obligaciones vayan a la par con los derechos y el acceso a la institucionalidad. Solo así se logrará la formalización total. De imponerse al sector rural y a la zona rural dispersa disposiciones concebidas y solo aplicable en las grandes ciudades, no podrá generarse un círculo virtuoso que promueva esa finalidad de que todo esté de manera electrónica, factura, nómina, movimiento de recursos y movimiento de la especie café.

Las proposiciones que estamos solicitando incluir en esta reforma, son solo un componente de lo que debe ser esa regulación especial para que nuestros cultivadores de café y en general los principales actores del sector productivo rural , puedan cumplir sus obligaciones a un Estado con servicios presente en el territorio. El Plan de Desarrollo y la ley de Presupuesto serán los complementos necesarios para estos efectos.

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, rendirá un informe anual integral en materia de gastos tributarios vigentes por sector a las comisiones económicas del Congreso de la República de Cámara y Senado, que cubra los impuestos más importantes, que enumere todos los gastos tributarios en operación dentro del sistema tributario, punto de referencia de gasto tributario, identificación de costos, impactos distribucionales y estimaciones de los ingresos no percibidos.

.

De los honorables representantes,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fauao
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 3:25 pm
Número de Radicado: 677

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con la justificación y objetivos establecidos en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, rendirá un informe anual que contemple la evaluación económica de la aplicación de la presente ley de reforma tributaria. Dicho informe, se presentará ante las comisiones económicas del Congreso de la República de Cámara y Senado, y contendrá como mínimo la evaluación de impacto en materia de costos, beneficios, simplicidad, eficiencia, equidad y recaudo de su aplicación.
En el mismo sentido, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la República, o quien haga sus veces, rendirá concepto técnico sobre el informe señalado en el presente artículo.

De los honorables representantes,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ayala
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 3:25 pm
Número de Radicado: 678

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: El Gobierno Nacional, durante los 10 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, se compromete a presentar ante el Congreso de la República, un proyecto de ley con el objeto de modernizar y fortalecer las finanzas y el sistema tributario territorial, esto en cumplimiento del programa de gobierno y en aras de profundizar la descentralización fiscal del país.
Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público liderará espacios públicos regionales de participación y consulta, a fin de lograr en su propuesta, el mayor consenso posible.

De los honorables representantes,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tenco
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 3:25 pm
No. de Radicado: 679

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Jerez
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado 680

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Agréguese un parágrafo al **Artículo 9** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3. Las empresas del sector farmacéutico deberán liquidar cuatro (4) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios. Los puntos adicionales de la que trata el presente parágrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

Armando Zabaraín D´arce

H. Representante Dpto. Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fauao
Fecha: septiembre 12/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 681

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un DOS ARTÍCULOS NUEVOS al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Elimínese los siguientes bienes del artículo 477 del Estatuto Tributario:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los siguientes bienes al artículo 476 del Estatuto Tributario:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

Armando Zabaraín D´arce

H. Representante Dpto. Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natraly Franco
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 3:30 pm
Número de Radicado: 682

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 46 al PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	$ 0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	$ 18
Mayor o igual a 8g	$ 35

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT)

PARÁGRAFO 2.. Con el objetivo de otorgar un periodo de transición en el cual los productores e importadores puedan efectuar reformulaciones en las bebidas azucaradas y/o transiciones hacia productos sustitutos con menor contenido de azúcares añadidos, durante la vigencia 2023 la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas equivaldrá al 50% de lo dispuesto en la tabla consagrada en el presente artículo; durante la vigencia 2024 la tarifadel impuesto nacional al consumo de

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

bebidas azucaradas equivaldrá al 75% de lo dispuesto en la tabla consagrada en el presente artículo. A partir del 2025 la tarifa será plena, según lo dispuesto en la tablaconsagrada en el presente artículo.

Armando Zabaraín D´arce

H. Representante Dpto. Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, ~~el impuesto no se causa para el carbón de coquerías~~ **se causa para el carbón térmico de consumo interno.**

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Juan Diego Muñoz Cabrera.
Rep. Cámara Dpto Meta.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 30°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	$ 208
Jet fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas natural	Metro cúbico	$ 42

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

~~1. Para los años 2023 y 2024: 0%.~~

~~2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena. 3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena. 4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena. 5. A partir del año 2028: tarifa plena.~~

Año	% Gradualidad valor de la tarifa plena
2023	0%
2024	0%
2025	20%
2026	20%
2027	40%
2028	40%
2029	60%
2030	60%
2031	80%
2032	80%
2033	100% (Tarifa plena)

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Juan Diego Muñoz Cabrera.
Representante Cámara.
Partido Verde.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Carolina Espitia
SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTICULO 40. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. ~~La obligación de declarar y pagar~~ el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo, carbón y oro ~~es mensual y~~ se declarará ~~durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en el mes anterior~~ **y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.**

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Juan Diego Muñoz C.
Representante Cámara

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10, que modifica artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional. Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

.....

PARAGRAFO (NUEVO). Para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de Alcohol Carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometen a fijar su contribución de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector transporte, a través de la implementación de un Plan Bienal de Contribuciones aprobado previamente por la autoridad competente, cuya composición contendrá como mínimo, metas sobre la gestión de nuevas inversiones, generación nuevos empleos, asociados a los compromisos vigentes y la reducción de emisiones por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual de la demanda de combustibles líquidos.

De los honorables representantes,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Ferro
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 4:50 pm
Nº de Radicado: 685

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Ponente

CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República
Ponente

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco del que hoy disfrutan por varias razones:

LA INDUSTRIA DE BIOCOMBUSTIBLES, ACEITE DE PALMA Y ETANOL, DETERMINANTE PARA PROTEGER EL EMPLEO, EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO DEL CAMPO

I. ASPECTOS SOCIOECONOMICOS

- A diciembre de 2021 existen 17 ZF agroindustriales, de las cuales 10 son de la cadena de producción y de ellas 5 son específicas para producción de Biocombustibles, en total participan con el 8,2% en el total de las ZF aprobadas.
- Para este sector, el régimen de Zonas Francas ha sido determinante en la creación de nuevas empresas.
- Gracias al régimen franco, para el 2022 se han generado al menos 25.000 empleos formales en el campo.
- La aparición de ZF de **biocombustibles y etanol**, mejoraron el ingreso medio rural e incrementaron el porcentaje de aportes a la seguridad social
- Los biocombustibles son una oportunidad única para fomentar el **empleo** en el campo, ya que Colombia puede multiplicar por 10 la producción de materias primas para biocombustibles, sin afectar la seguridad alimentaria ni el uso indirecto del suelo.
- El 80% de sus ventas van al **sector agroindustrial**, favoreciendo al campo principalmente a las regiones en donde están ubicadas las plantas de producción y los cultivos que las aprovisionan de materias primas.
- Las industrias de la cadena de los **Biocombustibles,** cuentan con cerca de 210 mil hectáreas dedicadas a estas actividades y generan 1 empleo por cada 8 hectáreas. De duplicarse el

área cultivada y mantenerse la política de apoyo al sector, éste estaría en la capacidad de crear cerca de 13.000 mil nuevos empleos en los próximos años.

- Promover proyectos en estas condiciones facilitaría la asociatividad, capacitación y aprovechamiento de las tierras baldías, en los departamentos que presentan alto índice de pobreza multidimensional.

- Cuantitativamente el impacto económico en el desarrollo regional se calcula en unos $2.6 billones promedio anual distribuidos en las regiones en donde se encuentran las firmas productoras que actualmente gozan del régimen franco.

II. APORTE AL MEDIO AMBIENTE

- Los Biocombustibles, son una industria totalmente renovable y sostenible ambiental y socialmente, pero requiere de apoyo estatal para su crecimiento

- Estas ZF contribuyen a reducir los impactos ambientales. Reducen al menos en un 74% los gases de efecto invernadero (GEI) y en el 65% de las emisiones de material particulado y contribuyen al desarrollo sostenible del campo colombiano

- Los Biocombustibles son modelo de producción sostenible eficiente y limpia, y son un instrumento necesario para las políticas y compromisos de reducción de emisiones de gases GEI (calentamiento global) COP 21 y la de calidad del aire por la reducción de emisiones de material particulado en las ciudades CONPES 3943 de 2018

- Colombia pues es uno de los pocos países del mundo que produce biocombustibles y uno de los poquísimos que dispone de tierras aptas para cultivos energéticos

III. INVERSION, PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD

- El régimen de Zonas Francas fue una poderosa razón para que **Ecopetrol** y los particulares hubieran apostado en este sector.

- El régimen franco ha sido clave para fomentar nuevas inversiones y la producción industrial de alta tecnología en Colombia.

- El régimen franco incentivo la inversión en estos sectores. De los 0,5 Billones de inversión a que se comprometieron, a diciembre de 2021 han ejecutado inversiones por $ 1.9 Billones de pesos, superando casi en 400% la inversión inicial.

- Las nuevas inversiones, incrementaron en un 70% la capacidad instalada inicial.

- Las plantas de Biodiesel (**BioD S.A.**, **BioSC.**, **Bgreen y Ecodiesel**) cuentan con una capacidad de producción de 530 mil Tm/año, que equivale al 60% de producción nacional, y muestra su importancia estratégica.

- El régimen Franco permitió la construcción exclusiva de la planta de producción de etanol más grande del país con 500.000 litros día.

IV. OBSTACULOS PARA CUMPLIR EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN REFORMA TRIBUTARIA

El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco del que hoy disfrutan por varias razones:

1. Los modelos de negocio de las firmas productoras de biocombustibles fueron establecidos con base en el régimen franco y tienen compromisos de inversiones criticas para los próximos años (tres ya están prorrogadas y se asumieron nuevos compromisos de inversión y planes de internacionalización),

2. Imponer metas de exportación debe tener en cuenta, para el caso de este sector, que:

    - Las EXPORTACIONES dependen del tamaño del mercado y éste se regula por el volumen de mezcla que **depende del Gobierno Nacional.**

    - Las EXPORTACIONES dependen de las posibilidades de acceso a los mercados, que hoy están cerrados por barreras técnicas no arancelarias de discriminación de la materia prima en los principales países de destino.

- Las EXPORTACIONES de producto terminado generan un incremento de su huella de carbono de manera proporcional a la distancia que tengan que recorrer, haciéndola menos atractiva en función del efecto que tiene como mecanismos para reducir emisiones GEI.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el régimen de Zonas Francas, estos proyectos se estructuraron a 30 años. Sin embargo, el gobierno solo las declaró por 15 años, con posibilidad de ampliar el plazo a 30.

En los primeros 15 años, el sector ha mostrado importantes aportes sociales, económicos, incrementó sus inversiones y fortaleció la productividad del sector en los departamentos donde se localizan que además son ampliamente afectados por el conflicto social.

Imponer compromisos de exportación, con la incertidumbre de que no hacerlo implica perder el régimen franco, pagar la tarifa plena (*implica un incremento impositivo del 75%*) y además verse obligado a nacionalizar los equipos y materias primas en 6 meses; lo que representa un cambio abrupto que elimina cualquier margen de competitividad y hace insostenible el sector.

La producción de estos bienes está orientada a atender necesidades internas para la industria manufacturera y el transporte, por lo que es difícil obligársele a atender el mercado internacional.

Con respecto a los Planes de Internacionalización, en la actualidad hay más de 1000 usuarios industriales, operadores y Zonas Francas Especiales que de acuerdo a la propuesta del PL deberán presentar sus planes de internacionalización y generarían una carga administrativa muy alta, toda vez que para efectos de aplicar la tarifa deben estos estar aprobados, generando no solo dificultad para el recaudo, sino que genera inestabilidad tributaria a los usuarios conllevando al incumplimiento de los compromisos de las metas establecidas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fauao
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 4:50 pm
Número de Radicado: 686

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 43 de la Ley 14 de 1983, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43.- Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán ~~en 1983 y años siguientes~~ el tres por mil (3º/oo) anual**.** ~~y~~ Las demás entidades reguladas por la presente Ley~~, el cuatro por mil (4º/oo) en 1983 y el cinco~~ **hasta el diez** por mil (~~5~~**10º**/oo) ~~por los años siguientes~~ sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

De los honorables representantes,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

JUSTIFICACIÓN

La norma actual comprende las primeras 7.500 UVT.

Debido a que se está realizando el proceso de actualización catastral a lo largo del país con el objeto de implementar el Catastro multipropósito, se generará cambio en el uso del suelo, lo establecido en el artículo repercutirá en el valor comercial o precio de venta de los inmuebles generando un incremento desmesurado en el valor final y un cambio abrupto en la base de cotización del impuesto que no necesariamente generará mayor recaudo sino por el contrario puede convertirse en un incentivo para la evasión.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KATHERINE Miranda
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~**el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012**~~, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ruiz
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 11:20 am
Número de Radicado: 693

Katherine Miranda P.
Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 11:45 am
Número de Radicado 695

PROPOSICIÓN ARTICULO NUEVO

Adiciónese un artículo al proyecto de ley en cuestión, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: *Para las empresas prestadoras de servicios turísticos que tengan como domicilio o desarrollen sus operaciones en municipios objeto de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET o que pertenezcan al Sistema Nacional De Áreas Protegidas SINAP, aplicará un descuento en el pago del impuesto de renta del 35%, y serán objeto de exclusión del impuesto IVA.*

De los honorables Representantes,

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República
Ponente

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior en reconocimiento del carácter estratégico del sector para la economía nacional y de su potencial de generar valor agregado para los territorios.

Este tipo de incentivos, materializan el compromiso de fortalecer al sector turístico que se desarrolla de manera sostenible, y a las organizaciones pertenecientes a las zonas PEDET además de las que tiene operación en las áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas, garantizando una visión social e incluyente además de un manejo responsable de los recursos.

La mitigación y el manejo integral de los impactos ambientales son esenciales para mantener el nivel de atractivo de los destinos turísticos, aumentar las oportunidades económicas que ofrece el turismo para las comunidades locales, preservar la integridad socio-cultural y los modos de vida de las poblaciones receptoras y garantizar la sostenibilidad misma del sector, exige un compromiso de las instancias de orden nacional con la agenda global de desarrollo y de protección medioambiental, hoy desde nuestro rol como legisladores, debemos ser capaces de definir múltiples acciones a nivel territorial y de consolidar un tejido social autóctono alrededor de la actividad.

El alcance de esta exoneración repercute directamente en la dimensión ambiental de la sostenibilidad, por involucrar la relación de los distintos actores de la cadena de valor con el capital natural, una acción concreta en la reconstrucción social de nuestro territorio, en los territorios PEDET, incentivando y potencializando las actividades económicas en los sectores que han sido tan golpeados en la historia del conflicto armado de nuestro país, garantizando la reconstrucción de tejido social y dinamizando las economías locales, protegiendo la construcción de una paz estable y duradera,

La generación de condiciones para fomentar esta tipología de turismo se presenta como una alternativa en materia de construcción de un capital social y el respeto a la integridad cultural de las comunidades, ya que al estar enfocado dentro de un marco de industria ambientalmente sostenible, sirve de sustento para el desarrollo de mejores procesos y servicios culturales, a la vez que tiene como efecto un aumento en los beneficios a largo plazo del sector, dentro de los cuales se encuentran una mayor generación de empleo, un bienestar superior para las comunidades locales, una mayor preservación de las culturas y costumbres ancestrales, una permanencia en el tiempo de la actividad y un valor agregado para Colombia.

Además, fomentar y proteger este tipo de actividades económicas está acorde con los acuerdos internacionales frente a la toma de decisiones de los gobiernos y de los sectores productivos. En línea con esto, el Secretario General de la Organización Mundial del Turismo (OMT), Zurab Pololikashvili, ha planteado que "la sostenibilidad no debe ser ya un nicho del turismo, sino que debe ser la nueva norma en todos y cada uno de los segmentos del sector. Es uno de los elementos centrales de nuestras directrices globales para reiniciar el turismo. Está en nuestras manos transformar el turismo y que la superación de la pandemia se convierta en un punto de inflexión para la sostenibilidad".

Por último, para hacer frente al desafío de consolidar nuestros territorios y fomentar las actividades económicas en zonas de pos-conflicto e incentivar la producción sostenible, se necesitan cambios a lo largo de toda la cadena de valor del sector, con un compromiso conjunto del Gobierno Nacional, las autoridades locales, el sector privado, las comunidades locales, los viajeros y otros actores de la cadena de valor para desarrollar e implementar soluciones transformadoras que contribuyan efectivamente al crecimiento sostenible del sector turismo, esta proposición aporta un grano de área en la consolidación de esta industria, y en la recuperación de nuestros territorios.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara por
Norte de Santander

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Proposición Eliminatoria

PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispocisiones"

Elimínese el artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. ~~Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.~~

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de decenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria **los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad**~~

Teléfono: (601) - 390 40 50 Ext: 3412 - 3396
Calle 10 No. 7-51 Segundo Piso, Capitolio Nacional - Bogotá, D.C. Colombia

Exposición de Motivos

En orden de ideas se propone las modificaiciones de acuerdo a las consideraciones a continuación propuestas:

De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.

Es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 1998 señaló: "Las pensiones no pueden ser catalogadas como ingreso laboral y gravarse como pretende la reforma tributaria, las pensiones son devolución de un ahorro hecho por el trabajador durante su vida laboral",

La Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencias entre otras Sentencia C-397 de 2011 ha manifestado: "tales principios constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario, se predican del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular".

El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.

El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que "resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal **(gastos para llevar a cabo el pago del tributo).**

Conforme a lo antes mencionado y aras del cumplimiento jurispridencial la norma propuesta en el Proyecto de Ley violenta el artículo 363 de la Constitución pues rompe el equilibrio de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, al transgredir la prohibición de doble tributación y la No Regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 26.

Gravar las pensiones desconoce, además, el principio del derecho tributario que enseña que la actividad productora es la generadora de renta imponible, como lo es la actividad laboral generadora de renta gravable, de la cual son sujetos pasivos quienes la originen, que son los trabajadores activos. "Las pensiones no pueden ser catalogadas como ingreso laboral y gravarse como pretende la reforma tributaria, las pensiones son devolución de un ahorro hecho por el trabajador durante su vida laboral, como lo ha señalado en diferentes fallos jurisprudenciales la Corte Constitucional"

De otra parte, la DIAN ha señalado en la sentencia antes citada C-397 de 2011 que los dineros que cubren los pagos pensionales no provienen directamente del erario público sino de las Administradoras de Pensiones en los términos que establece la Ley 100 de 1993, "rentas pensiones y salarios, son de naturaleza no equiparable y, que precisamente, en prevalencia del interés general y en virtud de claros mandatos constitucionales se debe mantener un tratamiento especial a las pensiones. Lo anterior, con el fin de mantener su poder adquisitivo"

Así mismo, en dicha Sentencia el Ministerio Público, el Instituto de Derecho Tributario y la DIAN manifiestan: "en razón a que los pensionados y los trabajadores se encuentran en situaciones diversas, y por tanto, resulta válido que el legislador les brinde diferente tratamiento tributario. Agregan que la exención tiene un fin constitucional y es dar un especial tratamiento a las pensiones y por tanto, proteger a un grupo vulnerable, teniendo en cuenta, además, que el monto de la pensión depende de los ahorros hechos por el pensionado a la largo de su vida laboral".

Confome a lo antes citado, se propone conservar el tratamiento actual y así blindar de posibles demandas de orden constitucional.

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara por
Norte de Santander

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Velaco
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 2:34 pm
Número de Radicado: 702

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Proposición Eliminatoria

PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispocisiones"

Elimínese el artículo 13 del Proyecto de Ley.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres ~~mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT~~ será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Se conservará en su totalidad el artículo del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Exposición de motivos

Se propone la eliminación del artículo 13 del proyecto del ley, el cual busca modificar el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, fundamentado en lo siguiente:

Si bien es cierto que el aumento de la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales, busca eliminar las distorsiones que supone tener tarifas diferenciales con la renta ordinaria, como está planteada por el proyecto de ley afectará las demás rentas del contribuyente, cuya tarifa efectiva puede aumentar a causa de rentas irregulares u ocasionales que se perciban en un periodo y en el mismo sentido sería un factor que le restaría competitividad fiscal al pais a la hora de atraer inversión extranjera, toda vez que el aumento de las tasas de tributación sobre las ganancias de capital conforme a los informes de la OCDE serían de las mas altas de la región.

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara

Teléfono: (601) - 390 40 50 Ext: 3412 - 3396
Calle 10 No. 7-51 Segundo Piso, Capitolio Nacional - Bogotá, D.C. Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara por
Norte de Santander

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Proposición Modificatoria

PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispocisiones"

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras y **personas júridicas que en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT** deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Exposición de Motivos

De otra parte, la propuesta de proycto de ley busca establecer como permanente la sobretasa del 3% adicionales a la tarifa del Impuesto sobre la Renta para las Instituciones Financieras que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, lo que consideramos que los puntos adicionales de tarifa para las instituciones financieras, genera dudas sobre su constitucionalidad, de allí que resulte más consistente con el principio de equidad e igualdad implementar un gravamen adicional para todas las empresas que renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, sin distinguir el sector económico.

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara

Teléfono: (601) - 390 40 50 Ext: 3412 - 3396
Calle 10 No. 7-51 Segundo Piso, Capitolio Nacional - Bogotá, D.C. Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara por
Norte de Santander

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022.

Proposición Modificatoria

PROYECTO DE LEY No. 118 de 2022
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras dispocisiones"

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~**ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.** Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:~~

~~1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.~~

~~2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.~~

~~3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.~~

~~4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.~~

~~5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.~~

Exposición de Motivos

Se propone la eliminación del artículo 15 del proyecto del ley, el cual busca modificar el artículo 331 del Estatuto Tributario, fundamentado en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que las tarifas del artículo 241 ET (tabla progresiva de 0%, 19%, 28%, 33%, 35%, 37% o 39%) se aplicarían a la sumatoria de las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme al Estatuto Tributario, lo que significaría que las ganancias ocasionales gravables ya no se gravarían al 10%, sino a la tarifa general que corresponda a cada persona natural. Adicional a ello, sino se modifican los reajustes al costo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, ni la posibilidad prevista en el artículo 72 del Estatuto Tributario de solicitar el avalúo catastral del año anterior como costo fiscal para los inmuebles, impuestos del 28%, 33%, 35%, 37% o 39% para las ganancias ocasionales lucen excesivos, más aún al compararlos con los niveles de tributación internacional sin considerar que un impuesto de 28%, 33%, 35%, 37% o 39% sobre las herencias luce confiscatorio.

Teléfono: (601) - 390 40 50 Ext: 3412 - 3396
Calle 10 No. 7-51 Segundo Piso, Capitolio Nacional - Bogotá, D.C. Colombia

La iniciativa tributaria considera pasar a una tarifa para la venta de activos fijos poseídos por 2 años o más, herencias y donaciones, entre otros, argumentando en la exposicion de motivos del proyecto de ley lo sigueinte: "la elevada inequidad del país, pues en el último decil (el de los más ricos), los ingresos brutos presentan una recomposición en favor de ingresos de capital y mixtos"

Es de anotar, que las ganancias ocasionales se gravan en el pais e internacionalmente a tarifas inferiores a las ordinarias, ya que tienen el carácter de extraordinarias, por ejemplo una herencia, una lotería, ventas de ciertos activos, entre otros, lo que gravarlas a una tarifa marginal aplicando el Artículo 241 del Estatu Tributario desincentivaría la creación de riqueza (motor del crecimiento económico y progreso), ya que las rentas ordinarias tributan a una tarifa hasta el 39% y si se adquieren bienes se gravan con impuesto al patrimonio, y si el patrimonio es heredado, se grava nuevamente a mas tarifas.

WILMER GUERRERO
Representante a la Cámara

SANDRA ARISTIZABAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: septiembre 13/22
Hora: 3:24 pm
Número de Radicado: 705

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA "REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL"

Artículo Nuevo:

Facúltese al Ministerio de Hacienda – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para otorgar una amnistía general de intereses corrientes y de mora, sanciones y demás costas sobre las deudas en mora que tengan los contribuyentes, desde el año 2010 hasta la fecha, tanto de personas naturales como jurídicas, de los impuestos de renta, impuesto al valor agregado - IVA y patrimonio.

Para facilitar el recaudo podrán establecerse mecanismos de pago de contado directo o a través del pago en cuotas mediante acuerdos de pago que suscriba el deudor con la DIAN, sobre el valor total del capital adeudado correspondiente a la liquidación privada sin necesidad de garantizar el valor de los mismos acuerdos, con el respaldo sobre bienes inmuebles, para que sean cancelados en un plazo no mayor a 18 meses, contados a partir de la sanción de la presente Ley.

PARAGRAFO. Para poder acceder a la amnistía de que trata el presente artículo los contribuyentes no podrán estar inmersos en procesos de prescripción de la obligación por términos.

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara – Departamento del Quindío
Partido Liberal Colombiano

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Mezanine 1 Norte
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
(57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
sandra.aristizabal@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

El país afronta serios inconvenientes para la financiación del presupuesto del año 2023 y siguientes, todo ello derivado del momento histórico de recesión económica posterior a la pandemia y la desaceleración de la economía.

Razón por la cual es una prioridad buscar fuentes alternativas de recursos como la recuperación de la cartera proveniente de obligaciones fiscales y tributarias que asciende aproximadamente a $7.3 billones correspondientes a 280.000 contribuyentes, según lo manifestado por la DIAN 2022.

En estas circunstancias, es de mencionar que para la DIAN los estados financieros de una deuda catalogada de difícil cobro, con un monto tan significativo, representa un indicador de gestión negativo. Por lo que el posible recaudo que se puede dar a raíz de esta amnistía y llevaría a un saneamiento de la situación para la DIAN, en especial en lo que respecta a la cuenta recaudadora, que incide directamente en el no fenecimiento de la cuenta del Balance General de la Nación por más de 24 años.

Finalmente, este alivio permite formalizar y normalizar la situación de miles de contribuyentes, que por estar en situación económica complicada no pueden pagar el saldo de sus obligaciones por los altos costos que implican las tasas de interés corriente y de mora que aplica la DIAN para recaudar este tipo de deudas y que en muchos casos multiplican varias veces el valor del capital adeudado haciéndolas impagables.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Mezanine 1 Norte
Carrera 14 número 21-51 Armenia Quindío
(57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102
sandra.aristizabal@camara.gov.co

PROPOSICION AL PL NO 118 DE 2022 CÁMARA, 131 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Ifeuao
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 3:50 pm
Número de Radicado: 706

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

<u>Artículo 401- 4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito.</u>

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, sistemas de tarjetas de crédito o débito directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio.

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas jurídicas con ingresos anuales por actividades ordinarias inferiores a 10.000 UVT provenientes de transferencias en o a través de entidades financieras, de sistemas de tarjetas de crédito o débito, directamente o a través de proveedores de servicios de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio. Para el efecto se tomarán los ingresos anuales por actividades ordinarias del año inmediatamente anterior.

Katherine Miranda Peña.
María del Mar P
María del Mar Pizarro

Bolívar

FUNDAMENTOS

Las retenciones en la fuente en los pagos con tarjetas débito y crédito incentivan el uso del efectivo, son un obstáculo para el desarrollo de las microempresas y su inclusión financiera, y son "discriminatorias" en la medida en que dan un trato diferente a los pagos con tarjetas versus otros medios de pago alternativos como el efectivo o las transferencias bancarias o entre billeteras virtuales como Nequi o Daviplata, que no están sujetos a dichas retenciones.

En Colombia, los bancos realizan una retención en la fuente de tres impuestos (IVA, ICA y Renta) al depositar los pagos con tarjetas en las cuentas de los comercios.

La retención en la fuente para la mayoría de los microempresarios, es de alrededor del 2%. Si a este 2% se le suma la comisión por recibir el pago, el costo de recibir un pago con tarjeta es entre un 4% y un 5%. Este costo es muy alto, lo que hace que dichos microempresarios prefieran el uso del efectivo y de otros medios de pago alternativos como las transferencias bancarias. Como se explicará más adelante, se estima que menos del 1% de los microempresarios reciben pagos con tarjetas en Colombia cuando en otros países como Brasil, dicho número puede estar cercano al 30%.

La aplicación de una retención en la fuente cuando se abonan los pagos con tarjetas a los comercios es algo atípico en el contexto internacional, por ejemplo, en Estados Unidos, Brasil, Perú o México, no se realizan dichas retenciones.

El pago de retenciones en la fuente desincentiva fuertemente la recepción de pagos con tarjetas por parte de los negocios, y también afecta su flujo de caja. De igual manera, los priva de vender a crédito utilizando tarjetas, lo que dificulta su crecimiento y desarrollo.

Para estimar los beneficios y los costos de eliminar las retenciones en la fuente, Colombia Fintech contrató un estudio económico preparado por la firma Econometría Consultores que utilizó como fuente de información la Encuesta de Micronegocios del Dane del año 2019.

Utilizando la información de dicha encuesta, se pudo constatar que únicamente 43.675 comercios con ventas anuales inferiores a los $200 millones de pesos recibían pagos con tarjetas, lo que representa un 0.83% de los 5.288.728 micronegocios que reportaron ventas inferiores a los $200 millones de pesos al año en dicha encuesta.

La eliminación de las retenciones, facilitaría que rápidamente cientos de miles de comercios empezaran a recibir pagos con tarjetas, dinamizando la economía del país, ya que los comercios que reciben pagos con tarjetas reportan un incremento en sus ventas entre un 10% y un 25%.

Los beneficios de eliminar las retenciones son múltiples:

- Incrementa las ventas de los pequeños negocios al permitir que sus clientes paguen con tarjetas.
- Profundiza la inclusión financiera de las microempresas en productos más allá de los depósitos, como son los pagos y los seguros.
- Facilita el acceso al crédito formal por parte de las microempresas, pues la información de sus pagos es muy útil para crear modelos de riesgo alternativos para el otorgamiento de crédito.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Dividendos

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Henao
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15pm
Número de Radicado: 709

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Suprímase el artículo 5 y modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Juan.gallo@senado.gov.co

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

JUAN PABLO GALLO MAYA

SENADOR DE LA REPÚBLICA

PARTIDO LIBERAL

Juan.gallo@senado.gov.co

vtroprocesados

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natcaly Yengao
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 710

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Modifíquese el **artículo 49** del del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-29. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de los siguientes productos comestibles ultra procesados industrialmente y con alto contenido de azúcares añadidos y/o edulcorantes:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIAS
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	02.01
~~Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.~~	~~16.01~~
~~Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.~~	~~16.02~~
Papas fritas	20.05.20
Patacones	20.08.99

Juan.gallo@senado.gov.co

Chicharrones empacados	21.06.90
Snacks o pasabocas empacados	
Galletas dulces (con adición de edulcorante)	19.05.31
Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y wafles (gaufres)	19.05.32
Ponqués y tortas	19.05.90.90.00
Bizcochos y pasteles de dulce	
Merengues	
~~Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante~~	~~18.06.10~~
Confites de chocolate	18.06.31 18.06.32
Frutas recubiertas de chocolate y/u otros productos de confitería y repostería, y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, que no sean en bloques, tabletas o barras, y que tengan adición de azúcar u otros edulcorantes	18.06.90.00.90
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	17.04
Helados, incluso con cacao	21.05
Únicamente los postres a base de leche, incluido el arequipe	04.04.90.00.00
Manjar blanco o dulce de leche	19.01.90.20.00
Salsas y sopas	21.03
Cereales	19.04.90.00.00

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

PARÁGRAFO 2. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernos. La mayoría de estos productos contienen

pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los alimentos ultra procesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Estos productos están nutricionalmente desequilibrados. Tienen un elevado contenido en azúcares libres, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar morena, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4o. No generan este impuesto las exportaciones de los productos comestibles previamente señalados.

Justificación

La inflación en julio de 2022 fue de 10,2% a nivel nacional, la más alta desde 2016. Ahora, si nos vamos a ver las cifras en detalle, encontramos que la inflación para los más pobres fue de 11,8%. La división de alimentos fue la que reportó mayor incremento (con un incremento de 24,6%). Esto es una tragedia para los hogares más pobres.

Según estimaciones de la firma Raddar el impuesto a los ultras procesados y bebidas azucaradas podría generar un incremento de 1,89% de la inflación, lo que equivaldría a incrementar en medio punto el IVA a los productos con este gravamen, esto implica que las personas más vulnerables evidenciarían un incremento de precios de casi 13,6%. Lo anterior, sin contar la afectación que tendría esto en los ingresos de más de 430 mil tenderos, quienes podrían estar en riesgo de perder su fuente de ingresos.

En julio la carne de res y derivados reportó un incremento de precios de 16,5% y el pollo una variación de 11,4%. No podemos poner impuesto a los productos que hagan parte de la canasta básica, y que se demuestre su uso objetivo en sustitución a la carne y otras variantes dentro de la comida en un hogar.

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

Juan.gallo@senado.gov.co

turismo

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velaco
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 711

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ADITIVA

COMISIÓN III PERMANENTE CÁMARA

Adiciónese el **parágrafo 8 y renumere el parágrafo transitorio** al artículo 9 del del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

JUSTIFICACIÓN

Extrañamente, uno de los sectores más afectados con la Reforma Tributaria es el sector turismo, un sector que el Presidente Petro prometió impulsar mientras hacía campaña. Durante la pandemia, uno de los sectores más afectador fue el turismo, reportando una contracción de 61,7% durante el segundo trimestre del 2021. Este sector genera cerca de 1.5 millones de empleos, de los cuales el 70% son ocupados por mujeres. La Reforma Tributaria golpea fuertemente a este sector, desincentivando la inversión en proyectos ecoturísticos y agroturísticos los cuales pasan de pagar un impuesto de renta de 9%, o menos, a 35%, generando una afectación directa en el crecimiento y generación de empleo, especialmente en municipios donde esta es la principal actividad económica.

Adicionalmente, todos los cambios de la reforma tributaria aumentan drásticamente las cantidades a tributar. Por lo que, si agregamos esta eliminación, no solo pasa la renta exenta por rentas del trabajo del 25% del valor total de los pagos laborales pasa de limitarse mensualmente a 240 UVT (COP $30.023.160) a un límite anual de 790 UVT (COP $30.023.160, la eliminación del descuento del ICA y ahora deducible, la eliminación del IVA exento establecido en el artículo 45 de la ley 2068 prorrogado por la ley 2155 de 2021, la sobretasa de energía del 20%, sino que también aumenta el impuesto de renta a 35%. Este aumento inesperado de

Juan.gallo@senado.gov.co

tributación se vuelve un arma confiscatoria, haciendo caso omiso a la propuesta del Presidente electo Gustavo Petro a explotar el turismo en Colombia.

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

Juan.gallo@senado.gov.co

ultraprocs

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Valero
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 712

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Adiciónese un nuevo parágrafo al **artículo 52** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52°. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-32. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS Y CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del 10%.

Parágrafo 1. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2023: 0%
2. Para el año 2024: 50% de la tarifa plena
3. A partir del 2025: tarifa plena

JUSTIFICACIÓN

La inflación en julio de 2022 fue de 10,2% a nivel nacional, la más alta desde 2016. Ahora, si nos vamos a ver las cifras en detalle, encontramos que la inflación para los más pobres fue de 11,8%. La división de alimentos fue la que reportó mayor incremento (con un incremento en los precios de 24,6%).

Según estimaciones de la firma Raddar el impuesto a los ultras procesados y bebidas azucaradas podría generar un incremento de 1,89% de la inflación, lo que equivaldría a incrementar en medio punto el IVA a los productos con este gravamen,

Juan.gallo@senado.gov.co

esto implica que las personas más vulnerables evidenciarían un incremento de precios de casi 13,6%. Lo anterior, sin contar la afectación que tendría esto en los ingresos de más de 430 mil tenderos, quienes podrían estar en riesgo de perder su fuente de ingresos.

Se plantea la posibilidad de incorporar de forma gradual el impuesto a los Ultraprocesados teniendo en cuenta el contexto inflacionario en el que se encuentra el país. Según estimativos del Banco de la República, se espera que para el cierre de 2022 la inflación sea de 9,8%; sin embargo, la tendencia creciente de la inflación no ha cambiado. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el mes de agosto la inflación anual se ubicó en 10,8%. De igual manera, el Banco de la República estima que para el 2023 la inflación continue por encima de la meta de 3% y su ubique en 5,7%; solo hasta 2024 se retornaría a niveles cercanos a la meta (3,9%).

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

Juan.gallo@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Ocasional

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Arevalo
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 713

PROPOSICIÓN

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

Suprímase el artículo el artículo 5 y **modifíquese** el **artículo 18** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, ~~**es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto.**~~ **es quince por ciento (15%)**

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

Derogatorias

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Velez
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 714

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Modifíquese el **artículo 69** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, ~~**57-1**~~, ~~**66-1**~~, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, ~~**2,**~~ literales a), b), c) y d) del numeral ~~**4,**~~ ~~**5,**~~ 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Juan.gallo@senado.gov.co

JUSTIFICACIÓN

Para 2021, la producción de café en Colombia fue de 12,6 millones de sacos de 60 kilos y se calcula que se generaron 960 mil empleos directos y otros tantos miles indirectos. La Reforma Tributaria plantea la eliminación del artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el cual permite que el 40% del ingreso gravado por el productor de café pueda ser deducible del impuesto de renta como costo presunto de mano de obra. La eliminación de esta medida generaría un incremento en los costos de producción del café y a su vez tendría una afectación en el precio final, perjudicando al consumidor final y más de 540.000 familias cafeteras.

Tener casa no enriquece, pero no tenerla si empobrece. La eliminación de los beneficios a la construcción de viviendas de interés social dificultaría el acceso de los colombianos a su casa propia. En la actualidad el país construye cerca de 170.000 vivienda de interés social al año, permitiendo que alrededor de 600.000 colombianos puedan acceder a casa propia. Sin embargo, al eliminar el beneficio tributario para la construcción de viviendas VIS y VIP, la construcción de este tipo de viviendas pasaría a 100.000 al año, una reducción de casi 70.000 viviendas VIS y VIP, lo que implicaría que 400.000 colombianos no podrán acceder a este tipo de vivienda. Del mismo modo, se destaca el efecto de la medida en perdida de empleo, lo anterior teniendo en cuenta que la medida podría generar la perdida de cerca de 408.000 empleos.

Es importante destacar que el sector agropecuario fue uno de los dos sectores con mayor resiliencia en la pandemia, reportando un crecimiento de 2,8% en 2020. Sin embargo, en los últimos meses el sector se ha visto inmerso en una contracción de su crecimiento del -2,5% durante el primer trimestre y un crecimiento de 1% en el segundo trimestre del 2022. La Reforma Tributaria plantea la eliminación los incentivos tributarios para el desarrollo y productividad del campo colombiano, preocupa esta medida teniendo en cuenta las necesidades técnicas y tecnológicas que tiene el campo, por ejemplo, en el acceso a canales de riego. La ausencia de canales de riego e infraestructura que promueva la adecuación de la tierra para su cultivo genera bajos rendimientos productivos e incrementa la exposición al riesgo de los agricultores, para cierras estas brechas históricas en términos de productividad entre el campo y la ciudad, es clave la inversión privada en el sector.

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

Juan.gallo@senado.gov.co

Bebidas Azucaradas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalyi Jeuao
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 pm
Número de Radicado: 715

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Modifíquese el **artículo 46** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para el año 2023 se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	**Tarifa (por cada 100 ml)**
Menor a 4g	$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	$9
Mayor o igual a 8g	$17

A partir del 2024 se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	**Tarifa (por cada 100 ml)**
Menor a 4g	$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	$18
Mayor o igual a 8g	$35

Juan.gallo@senado.gov.co

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

JUSTIFICACIÓN

La inflación en julio de 2022 fue de 10,2% a nivel nacional, la más alta desde 2016. Ahora, si nos vamos a ver las cifras en detalle, encontramos que la inflación para los más pobres fue de 11,8%. La división de alimentos fue la que reportó mayor incremento (con un incremento en los precios de 24,6%).

Según estimaciones de la firma Raddar el impuesto a los ultras procesados y bebidas azucaradas podría generar un incremento de 1,89% de la inflación, lo que equivaldría a incrementar en medio punto el IVA a los productos con este gravamen, esto implica que las personas más vulnerables evidenciarían un incremento de precios de casi 13,6%. Lo anterior, sin contar la afectación que tendría esto en los ingresos de más de 430 mil tenderos, quienes podrían estar en riesgo de perder su fuente de ingresos.

Se plantea la posibilidad de incorporar de forma gradual el impuesto a los Ultraprocesados teniendo en cuenta el contexto inflacionario en el que se encuentra el país. Según estimativos del Banco de la República, se espera que para el cierre de 2022 la inflación sea de 9,8%; sin embargo, la tendencia creciente de la inflación no ha cambiado. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el mes de agosto la inflación anual se ubicó en 10,8%. De igual manera, el Banco de la República estima que para el 2023 la inflación continue por encima de la meta de 3% y su ubique en 5,7%; solo hasta 2024 se retornaría a niveles cercanos a la meta (3,9%).

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL

Juan.gallo@senado.gov.co

Gasolinas

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Yepes
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:15 Pm
Número de Radicado: 716

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIÓN III PERMANENTE DE CÁMARA

Modifíquese el **artículo 30** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 "*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO_2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible Fósil	Unidad	Tarifa/Unidad
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel Oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	$ ~~208~~**152**
Jet Fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ ~~181~~ **135**
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas Natural	Metro cúbico	$ 42

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su

Juan.gallo@senado.gov.co

competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.

2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.

3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.

4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.

5. A partir del año 2028: tarifa plena.

JUSTIFICACIÓN

Los impuestos a la gasolina, a pesar de solo corregirse a la inflación, no son pertinentes en un contexto de reactivación económica, y mucho menos con el Fondo de Estabilización de los Combustibles Líquidos (FEPC) que subsidia, aproximadamente, los precios locales en 6 mil pesos. Esto significa que, junto a lo dispuesto en el MFMP y algunas declaraciones del Ministro de Hacienda, es necesario realizar una senda de aumento de precio para estabilizarlos con los precios internacionales, dado un entorno donde los commodities, según distintas agencias especializadas (Reserva Federal, Agencia de Información Energética de los EE.UU.), tienen una tendencia de 100 dólares y 80 dólares para 2049 (Contratos futuros). Esto contribuye a la insostenibilidad del FEPC y el porqué de aumentar los precios. En este orden de ideas, la mejor política pública en este contexto, en concordancia al derecho comparado (Brasil está disminuyendo impuestos, japón aumentando subsidios) , es disminuir cualquier carga sobre la gasolina.

Además, cualquier impuesto sobre este líquido indirectamente contribuye a la subida de la inflación que, a día de hoy, está en 10,8%. Esto se ve más concreto en el efecto de bola de nieva en los carros de carga, porque pasar de Buenaventura a Bogotá es necesario 90 galones, y si cada galón se grava con in impuesto de 50 pesos de más, en el tiempo presiona el alza de todos los bienes que se eslabonan en la gasolina. Asimismo, todas las personas que usan los vehículos, en el largo plazo, se verán altamente afectados.

JUAN PABLO GALLO MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO LIBERAL
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Juan.gallo@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

KARINAESPINOSA OLIVER
HONORABLE SENADORA
2022-2026

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ayala
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 4:30 pm
Número de Radicado: 718

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense los siguientes **artículos nuevos** al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justiciasocial y se dictan otras disposiciones"

"ARTICULOS NUEVOS"

Artículo Nuevo. Adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario. **BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utilizala nomenclatura arancelaria Andina vigente:

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatineseléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario eliminando las partidas 87.11 y 87.12 así:

"ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

~~Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50UVT.~~
~~Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de50 UVT.~~

Karina Espinosa Oliver
Honorable Senadora de la República

Asesor Jurídico

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley, así:

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes de consumo final no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, **la cual se emitirá a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos individual o colectivo para empaques, envases y embalajes, y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. La CEC** ~~que~~ será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Monedero

Benavidez

Wilmer Guerrero
NIJ

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lozano
Fecha: Septiembre 13/22
Hora: 5:10 pm
Número Radicado: 719

Justificación:

El objetivo ambiental del impuesto a los empaques, envases y embalajes se aborda a través de la no causación del impuesto a las empresas que presenten la certificación de economía circular. Dada la importancia de esta certificación, se propone aclarar su alcance y enmarcarlo en las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor para empaques, envases y embalajes. Con esto, se promueve efectivamente la economía circular y la sostenibilidad para este tipo de productos.

Colombia cuenta con la Ley 2232 de 2022 "Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" y con la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones".

Estas normas establecen, entre otros, unos porcentajes de reciclaje obligatorios que debe cumplir las empresas que llevan al mercado productos de plástico de un solo uso utilizados para empacar, envasar o embalar bienes de consumo final, en el marco de un sistema de economía circular basado en los esquemas de responsabilidad extendida del productor.

Al ser esta la regulación marco que establece las metas de economía circular establecidas, se propone no causar el impuesto sobre las empresas que cumplan con estos criterios de economía circular.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: septiembre 13/22
Hora: 5:10 pm
Folios: 720

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 32 del proyecto de ley, así:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES DE CONSUMO.

Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plásticos de un solo uso. **En el caso de los productos importados, la base gravable se calculará sobre el valor declarado de la mercancía, en pesos CIF.**

La tarifa del impuesto es de 0,000052 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo: |

1. Los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

2. **Los productos de un solo uso destinados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.**

3. **Los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar productos de la canasta básica familiar, según las bases utilizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).**

4. **Los envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso o los bienes que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso que sean exportados hacia los mercados internacionales.**

PARÁGRAFO 2. Este impuesto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2023

Monedero

Bermudez

Wilmar Guerrero

Justificación:

Con el objetivo de evitar que este impuesto genere un incremento en los precios de los alimentos, bebidas o productos de aseo y limpieza de primera necesidad, se agrega la exclusión para los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

Adicionalmente, se considera que, dentro de las exclusiones del gravamen propuesto para los plásticos de un solo uso, definido en el artículo 32°, deben incluirse de manera general los empaques, envases o cualquier recipiente empleado para la comercialización, al consumidor final, de frutas, verduras, tubérculos, hierbas aromáticas, hortalizas, hongos y huevos, por cuanto son requeridos por razones de asepsia o inocuidad.

Es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022 "*Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones*". En el parágrafo del artículo 5° se exceptúan de la prohibición y sustitución gradual los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos. Se sugiere usar la misma redacción de la excepción contemplada en los numerales tercero y séptimo del parágrafo referenciado para la exclusión de gravamen propuesto.

Se reduce también la tarifa para así disminuir el posible impacto que pueda generar el impuesto en el incremento de alimentos para animales, algunos productos de aseo, entre otros bienes que no estén incluidos en la canasta básica familiar. Es importante tener en cuenta que la tarifa propuesta corresponde al mismo valor nominal que se ha presentado en países como España o Italia para este tipo de impuesto. Estas son economías con un nivel de ingreso per cápita muy superior al colombiano.

Adicionalmente, se aclara la base gravable para los productos importados que estén envasados, embalados o empacados en productos plásticos de un solo uso, y se excluyen del impuesto los productos que tengan como destino los mercados internacionales.

Finalmente, se establece un término para la aplicación del impuesto a partir del primero de enero de 2023, para así dar tiempo a las empresas que serán el sujeto pasivo del impuesto, de hacer los respectivos ajustes internos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley **118 DE 2022 – CÁMARA - "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo NUEVO. *Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

PARÁGRAFO 4o. Tratándose de patrimonios autónomos en procesos de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y de patrimonio autónomos con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, a través de los cuales se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, la sociedad fiduciaria cumplirá las obligaciones tributarias formales y sustanciales en materia de impuestos territoriales, por cuenta de los tenedores de los títulos o de los fideicomitentes y/o beneficiarios, pero únicamente con respecto de las actividades, ingresos o bienes que correspondan al patrimonio autónomo.

En el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la obligación formal de declarar podrá ser cumplida a través de una declaración, por cada período fiscal y por municipio, que consolide todos los ingresos del patrimonio autónomo en el respectivo municipio, según la periodicidad y los formatos que establezcan las reglas de cada municipio en donde se deba pagar el impuesto. El pago del impuesto se realizará con cargo a los recursos del

patrimonio autónomo, por cuenta de los tenedores o de los fideicomitentes y/o beneficiarios que sean contribuyentes del impuesto.

Con la presentación de la declaración y el pago del impuesto en los términos descritos en el presente artículo, se entenderán cumplidas todas las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los tenedores de los títulos o de los fideicomitentes y/o beneficiarios, relacionadas con las actividades, ingresos o bienes que correspondan al patrimonio autónomo.

La responsabilidad de la sociedad fiduciaria con respecto a las obligaciones formales y sustanciales mencionadas, no se extiende a las obligaciones tributarias relacionadas con las demás actividades, ingresos o bienes de los tenedores de los títulos o de los fideicomitentes y/o beneficiarios, las cuales deberán ser cumplidas por éstos según lo previsto en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva, el Impuesto de Industria y Comercio se recaudará en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente sobre el monto de las distribuciones de utilidades que se originen en ingresos por actividades gravadas. Dicha retención en la fuente se practicará de acuerdo con las tarifas aplicables en cada municipio, y en proporción a los ingresos obtenidos en cada municipio, en aquellos casos en los que los ingresos se originen en actividades gravadas desarrolladas en más de un municipio.

Cuando la sociedad administradora del fondo de capital privado o del fondo de inversión colectiva practique la retención en debida forma y de acuerdo con lo previsto en este parágrafo, los inversionistas no tendrán ninguna obligación formal adicional en los municipios en los cuales se desarrollen las actividades gravadas a través del fondo. La retención, en estos casos, constituye el impuesto definitivo para los inversionistas del fondo y no habrá obligación de presentar declaraciones adicionales con respecto a los ingresos obtenidos a través del fondo.

Armando Zabaraín D´arce

H. Representante Dpto. Atlántico

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto de Industria y Comercio ("ICA") es un gravamen de carácter territorial (municipal) que adolece de varias cargas que lo han hecho objeto de críticas en los últimos años por parte de los empresarios colombianos. Se destaca, entre otros aspectos, el hecho de que sea un impuesto que grava los ingresos brutos sin considerar los niveles de rentabilidad de la empresa, con lo cual puede ser un impuesto altamente regresivo (grava de igual manera distintos niveles de riqueza); también se destaca la dificultad que impone el cumplimiento del ICA si se tiene en cuenta que las normas de los distintos municipios no son en todos los casos uniformes. Además de tener que afrontar las ya numerosas cargas formales y sustanciales de carácter tributario, los contribuyentes deben identificar, entender y aplicar reglas diferentes en cada municipio. Todo esto atenta contra la eficiencia del sistema tributario y genera peligros para el recaudo y la fiscalización.

La complejidad por la multiplicidad de reglas aplicables se acentúa en las empresas o negocios que operan simultáneamente en distintos lugares del país. Y a medida que la legislación y el mercado colombiano han abierto las puertas a mecanismos de inversión masiva que ya no se concentran en actividades en una sola ciudad, esa complejidad genera efectos importantes que consideramos que se deben abordar para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en paralelo, la labor de recaudo y de administración de impuestos a cargo de las autoridades.

1. <u>Planteamiento general de la problemática</u>

   Además de la complejidad sistémica anotada anteriormente, existen vacíos legales importantes en relación con las obligaciones tributarias sustanciales y formales asociadas a ciertas actividades realizadas por inversionistas a través de vehículos de inversión colectiva (i.e., fondos de capital privado, fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos de titularización, entre otros). También existen normas que no consultan la evolución de estos vehículos ni su dimensión.

   Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico colombiano ha intentado avanzar para abordar en muchos frentes las dinámicas y tipologías de los vehículos de inversión actuales, lo cierto es que aún existen aspectos que tienen poca o ninguna regulación, especialmente, en lo relacionado con las cargas formales y administrativas que debe asumir el contribuyente. Uno de ellos es el Impuesto de Industria y Comercio en actividades realizadas a través patrimonios autónomos de titularización y de patrimonios autónomos con múltiples inversionistas.

   El artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, y estableció que son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales,

patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

En el caso de los patrimonios autónomos, la normativa dice que son los fideicomitentes y/o beneficiarios los responsables del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes a su participación en su calidad de sujetos pasivos (parágrafo 2 del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

En el caso específico de los patrimonios autónomos de titularización inmobiliaria, cuyo fin es ejercer la propiedad y administración de bienes como modalidad de inversión por particulares en múltiples municipios del país, las reglas vigentes proponen unas dificultades significativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y asimismo unos obstáculos evidentes en relación con las labores de la administración tributaria para los municipios.

2. Problemas específicos identificados

2.1. No existen normas especiales que establezcan la forma en que los inversionistas deben cumplir sus obligaciones formales y sustanciales en materia del Impuesto de Industria y Comercio, cuando invierten en proyectos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, a través de patrimonios autónomos (por ejemplo, de titularización inmobiliaria, aunque sin limitarse a ellos) que admiten, por su naturaleza, cientos o miles de inversionistas.

2.2. Tal como se expuso previamente, las normas actuales regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales cuando las actividades se realizan a través de patrimonios autónomo, pero se limitan a indicar que los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, sin contemplar las particularidades que implica realizar una inversión de este tipo.

2.3. De acuerdo con el Informe de la Comisión de Expertos Tributarios, un sistema tributario óptimo debe minimizar su complejidad con el fin de reducir las oportunidades de planeación tributaria y reducir los costos de aplicación, administración y cumplimiento. Sin embargo, en el contexto de los vehículos de inversión colectiva con un alto volumen de inversionistas, esta norma resulta de difícil aplicación para los contribuyentes y las administraciones de impuestos municipales.

2.4. Pues bien, la aplicación literal de la norma implica que, para cumplir con las obligaciones tributarias derivadas de la obtención de ingresos de capital por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, en un

municipio, a través de un patrimonio autónomo de titularización inmobiliaria, el inversionista debe:

2.3.1 Identificar las normas en materia del Impuesto de Industria y Comercio aplicables en cada uno de los municipios en los que el vehículo desarrolla actividades comerciales.

a. Esto, en sí mismo, conlleva una dificultad práctica, pues si bien el Impuesto de Industria y Comercio fue creado mediante la Ley 14 de 1983, en la cual se intentó regular los aspectos sustanciales del tributo, su carácter municipal otorga a las autoridades locales un grado de discreción para regular algunos aspectos específicos, tales como las tarifas y el cumplimiento de las obligaciones formales (fecha, plazos, formatos, etc.).

b. Lo anterior ha resultado en que cada municipio ha adoptado distintas posturas en relación con la forma en que se deben cumplir las obligaciones fiscales cuando se involucran patrimonios autónomos. Algunos municipios se han acogido a la norma nacional, otros han creado normas propias que permiten que el impuesto sea declarado y pagado por el patrimonio autónomo, y otros tantos se han abstenido de reglamentar el asunto.

c. Bogotá, por ejemplo, implementó mecanismos de retención en la fuente para asegurar el recaudo del impuesto en las distribuciones a los inversionistas (Decreto 807 de 1993). Por su parte, el Estatuto Municipal de Rentas de Cali, adoptó la norma nacional, y cada fideicomitente y/o beneficiario debe hacerse responsable por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en el municipio.

2.3.2 Realizar la inscripción en el Registro de Información Tributaria – RIT de todos los municipios que obliguen al fideicomitente y/o beneficiario de un patrimonio autónomo a cumplir con las obligaciones fiscales.

2.3.3 Declarar y pagar el impuesto a cargo de acuerdo con el registro de ingresos discriminado a nivel municipal.

2.3.4 A modo de ejemplo, si un patrimonio autónomo de titularización inmobiliaria cuenta con 1.000 inversionistas, y percibe ingresos en 15 municipios, cada uno de los 1.000 inversionistas debería registrarse en cada uno de los municipios en que sea responsable de declarar y pagar

el impuesto correspondiente. Si el rendimiento obtenido durante un año por un inversionista fuera de $1.500.000 (obtenido en proporciones iguales en los distintos municipios), el impuesto a pagar en cada municipio sería del orden de $1.000 por municipio, para cada inversionista.

2.5. Cuando se comparan los costos y trámites asociados al registro, la declaración y pago del impuesto en cada municipio, con la obligación a cargo (impuesto), se genera un desincentivo natural en la inversión o el pago del impuesto, no porque el inversionista no tenga la voluntad de pagar el impuesto, sino por las dificultades prácticas que esto conlleva.

2.6. Así, algunos inversionistas se ven forzados a dedicar más recursos para cumplir con las complejas reglas tributarias en materia del Impuesto de Industria y Comercio, y otros han optado por no declarar sus ingresos y ganancias a plenitud. Lo propio ocurre para la autoridad de impuestos local, quien debe destinar más recursos para reforzar el cumplimiento a través de procesos de fiscalización y/o cobro respecto a sumas marginales, en ocasiones, debido a la carga administrativa que implicaría fiscalizar a los 1.000 inversionistas, no inicia los procesos administrativos adecuados para obtener el recaudo.

2.7. Por su parte, en el caso de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva, no existe ninguna reglamentación sobre la forma en la que se deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con los tributos de carácter municipal y departamental. En consecuencia, es menester regular el tema para ofrecer claridad a los contribuyentes y un mecanismo de recaudo eficaz.

2.8. En el caso particular del ICA, se considera que las reglas de realización de ingresos en los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva son las mismas previstas para efectos del impuesto sobre la renta, por expresa remisión de las normas aplicables. En consecuencia, la base de determinación del impuesto debe ser el monto de los ingresos efectivamente percibidos por los inversionistas (utilidades).

3. <u>Solución a la problemática planteada</u>

Mediante esta proposición, la idea es incorporar unas normas que le permitan a ciertos patrimonios autónomos, cumplir en nombre de sus inversionistas, con las obligaciones tributarias a su cargo.

En concreto, el objetivo es simplificar y potenciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la homogenización de las reglas aplicables al Impuesto de Industria y Comercio entre municipios, facilitar las labores de revisión, fiscalización y recaudo a cargo de las autoridades municipales, y disminuir la dependencia de los municipios al Sistema General de Participaciones del Gobierno Central.

Las normas propuestas no serían aplicables a todos los patrimonios autónomos, sino únicamente a aquellos que, por su naturaleza, actividades y dimensiones, ameritan una excepción a la regla general. Es por eso que las normas propuestas se refieren a los *patrimonios autónomos de titularización que emitan títulos participativos inmobiliarios en bolsas de valores colombianas y estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, así como a los patrimonios autónomos que cuenten con un número plural y definido de inversionistas,* pues en este tipo de vehículos se hace evidente la problemática identificada y las dificultades que tiene la administración tributaria para cumplir sus funciones, así como las de los contribuyentes para hacerse cargo de sus obligaciones.

Las normas propuestas no cambian la regla general aplicable a los patrimonios autónomos, ni representan un retroceso en la normativa vigente, porque el grueso de los negocios y actividades mantendrán la pauta fijada desde la expedición de la Ley 1430. Sin embargo, por las razones aquí expuestas, se considera necesario generar una regla especial para los vehículos de inversión colectiva con un alto volumen de inversionistas.

Ahora, en el caso de los fondos de capital privado y de los fondos de inversión colectiva, la propuesta consiste en que la sociedad administradora del fondo actúe como agente de retención con respecto a las distribuciones de utilidades que se generen en ingresos gravados, y que esa retención constituya el impuesto definitivo que debe pagar cada inversionista, sin que haya una necesidad de registro, de declaración y/o de pagos adicionales en los distintos municipios. De esta manera, la sociedad administradora realizará las retenciones correspondientes y trasladará los recursos a los distintos municipios, según corresponda, para garantizar el efectivo recaudo del impuesto.

4. Crecimiento fondo privados

La industria del capital privado ha tenido un importante crecimiento en las últimas dos décadas en Colombia. Desde el año 2005 han surgido 91 fondos privados de inversión, en el 2020 se crearon 10 en Colombia, a pesar de las dificultades económicas provocadas por la pandemia del SARS-COV 2. Así pues, los fondos de inversión se han convertido en activos importantes para la economía del país, teniendo en cuenta que las actividades del sector han

impactado a más de 998 empresas y proyectos con operaciones en el país, a través de USD 12.831,3 millones en inversiones según Colcapital - Asociación Colombiana de Capital Privado (2021).

En este sentido, la operación de los fondos privados de inversión se ha traducido en la creación de empleo en distintos sectores, la adopción de buenas prácticas en materia ambiental, social y de gobierno corporativo de las empresas, entre otros. Cabe señalar que los principales actores del sector son los administradores de los fondos de inversión, que en su mayoría son fiduciarias (64,4%), comisionistas de bolsa (26,4%) y sociedades administradoras de inversión (9.2%).

Así pues, cabe mencionar que los fondos de inversión presentes en Colombia pueden ser diferentes tipos que se clasifican de la siguiente manera: Adquisición, Crecimiento Inmobiliario, Capital Emprendedor, Infraestructura, Impacto y recursos naturales. Es preciso señalar que, en Colombia, los fondos de inversión inmobiliarios aportan el 71.6% de la inversión del sector en el país según datos de Colcapital - Asociación Colombiana de Capital Privado (2021). Por otro lado, cabe destacar que, en el estudio de la agremiación del sector, se indicó que los recursos naturales, las tecnologías y servicios emergentes del país son atractivos para los inversionistas internacionales de la industria. De igual forma, se señaló que en el primer semestre de 2021, el sector de las Tecnologías de la Información es el líder en la adquisición de capital emprendedor y financiación de capital de crecimiento. Además, se señaló que 'con ocho inversiones en capital privado y capital emprendedor en el primer trimestre de 2021, Colombia está en camino de superar el promedio registrado entre 2015 y 2020' (Colcapital,2021).

A nivel internacional, es importante mencionar que los mega fondos de capital privado, aquellos que recaudan USD 5 mil millones o más, continúan liderando el levantamiento de capital, al representar el 39,1% del total de fondos recaudados en 2020. A nivel regional, en el año 2020, Brasil fue el país más activo en número de inversiones (58,7%), seguido por México (17,9%). En cuanto al porcentaje de capital invertido, Brasil nuevamente lidera en la región, con un 38,8% del total, seguido por Chile y Colombia, según datos de Colcapital - Asociación Colombiana de Capital Privado (2021).

Elaboración propia con datos de Preqin,2021.

Tal y como se evidencia en la gráfica la industria de fondos de inversión ha ido creciendo de forma sostenida y como se presentó anteriormente involucra diferentes tipos de sectores. Esto supone una gran oportunidad para los diferentes entes territoriales del país, teniendo en cuenta que esta industria presenta un abanico de oportunidades para los sectores productivos impactados, así como en la generación de empleo y a nivel fiscal, teniendo en cuenta que, al profundizar la base gravable del impuesto de industria y comercio, se podría contar con grandes recursos provenientes de la industria de los fondos de inversión.

Por otro lado, desde una perspectiva de ingresos y ganancias de las fiduciarias inmobiliarias el crecimiento que ha venido presentado este tipo de actividad financiera es considerable (2014-2021). Con excepción de una disminución en ganancias en el año 2020 debido a los problemas económicos derivados de la pandemia, las ganancias de las fiducias inmobiliarias han tenido un incremento sostenido como se puede evidenciar en la siguiente gráfica. En términos concretos, esto quiere decir que el potencial de recaudo del Impuesto de Industria y Comercio puede aumentar a medida que aumentan las ganancias de estos fondos.

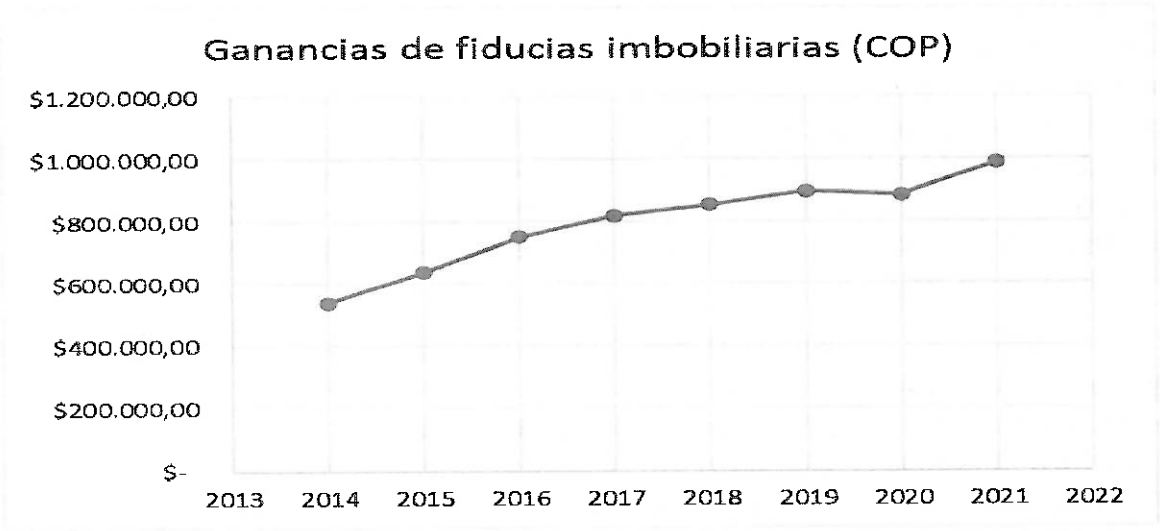

Fuente: Elaboración propia con datos de Asofiduciarias, 2022

Esta tendencia de crecimiento también se presenta en los activos adquiridos por las fiduciarias inmobiliarias, esta información demuestra la importancia de este sector dentro del crecimiento del país.

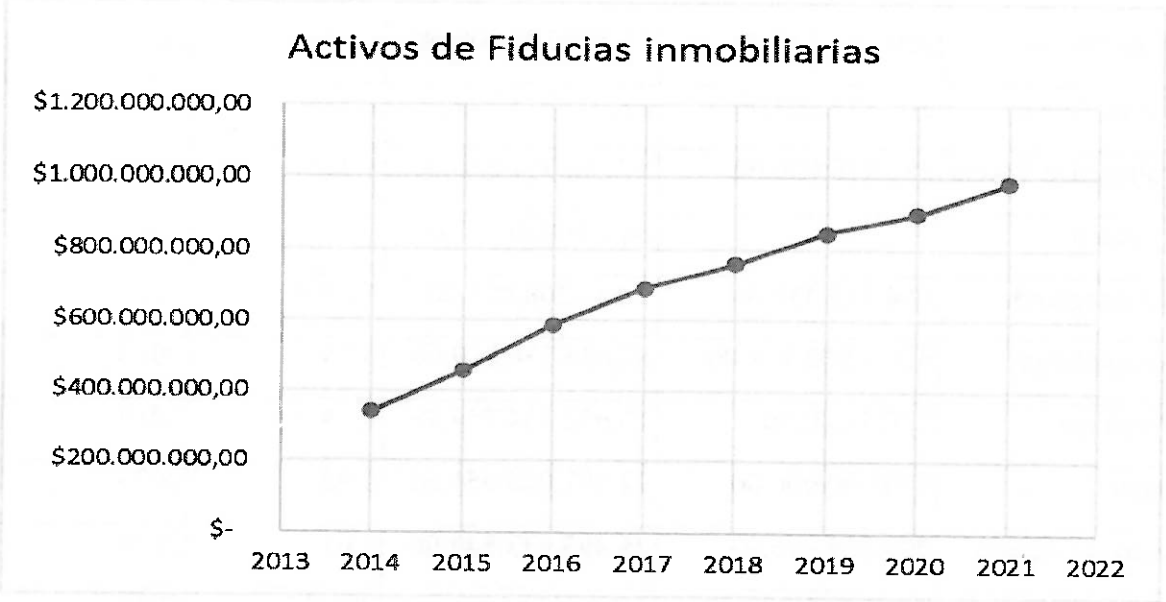

Fuente: Elaboración propia con datos de Asofiduciarias, 2022

5. Recaudo ICA en municipios del Atlántico y otras regiones del país

La problemática del recaudo del impuesto de industria y comercio actualmente afecta a todos los municipios del país ya que en todos estos hay actividades comerciales que se grava a través de los tres métodos propuestos en la ley 14 de 1983. Lo anterior ha resultado en que cada municipio ha adoptado distintas posturas en relación con la forma en que se deben cumplir las obligaciones fiscales cuando se involucran patrimonios autónomos. Algunos municipios se han acogido a la norma nacional, otros han creado normas propias que permiten que el impuesto sea declarado y pagado por el patrimonio autónomo, y otros tantos se han abstenido de reglamentar el asunto. Los municipios categoría 6 se han visto en especial afectados debido que actualmente el nivel de recaudo del ICA con respecto al nivel de recaudo de impuestos territoriales es significativamente bajo. A continuación, se muestran los niveles de recaudo de los 18 municipios categoría 6 del departamento del Atlántico a manera de ejemplo:

Municipio	**Último Registro (COP)**	**Recaudo Total (COP)**	**Porcentaje**	**Año**
Tubara	450.000.000,00	15.902.103.000,00	2,83%	2021
Usiacuri	30.991.695	13.552.028.617,10	0,23%	2019

Polo Nuevo	250.043.224,00	15.584.300.000,00	1,60%	2020
Santo Tomas	565.759.200,00	24.100.383.709,00	2,35%	2021
Palmar De Varela	392.410.000,00	27.246.351.226,00	1,44%	2021
Luruaco		36.138.916.517,00	0,00%	2021
Sabanagrande	954.415.431,00	7.581.260.053,00	12,59%	2019
Sabanalarga	4.317.902.891,00	82.634.236.869,00	5,23	2019
Ponedera	7.978.000,00	16.632.334.753,98	0,05	2019
Suan	119.000.000,00	12.897.040.951,00	0,92	2020
Juan De Acosta	**256.559.995,00**	**25.495.073.540,00**	1,01	2021
Galapa	1.523.955.258,00	5.183.572.002	29,40	2019
Piojo	No registra	No registra	No registra	No registra
Santa Lucia	No registra	No registra	No registra	No registra
Repelon	No registra	No registra	No registra	No registra
Campo De La Cruz	No registra	No registra	No registra	No registra
Candelaria	No registra	No registra	No registra	No registra
Baranoa	No registra	No registra	No registra	No registra
Manati	No registra	No registra	No registra	No registra

Fuente: Elaboración propia con datos de las alcaldías municipales

De los 18 municipios categoría 6 del departamento del Atlántico únicamente 12 (es decir 66%) cuenta con información con respecto al recaudo del ICA, ninguno cuenta con información actualizada al mes de agosto de 2022. Por otro lado, el recaudo del ICA no supera el 5% en 10 municipios (0,05%-5%). Esto no necesariamente quiere que no existan actividades comerciales en los municipios, sino que no están siendo grabados de manera eficiente. Adicionalmente, sobre esta información se puede inferir dos aspectos: 1) una parte de los municipios no se encuentran en la capacidad de registrar el ingreso por ICA debido a que no cuentan con los recursos suficientes para ello; 2) Los bajos índices del nivel de recaudo del ICA permita realizar una proyección sobre el potencial del recaudo si se modifica la forma en la que se recolecta este impuesto sobre los distintos fondos de inversión

inmobiliaria. Si bien no existe una cifra exacta sobre el potencial de recaudo es posible argumentar que puede haber un crecimiento toda vez que los municipios tendrían la capacidad de recolectar el dinero del impuesto. Asimismo, se podrían fortalecer los sistemas de registro.

Esto abre la posibilidad de disminuir la dependencia de estos municipios a los recursos asignados desde el gobierno central e incrementar la eficiencia en fiscalización sin generar costos adicionales. De igual forma, la modificación podría significar un incentivo para que los fondos privados de múltiple titularización inviertan en los municipios toda vez que existiría una normativa clara y única frente al sujeto pasivo del impuesto.

Por otro lado, la tendencia de los índices bajos de recaudo del ICA se puede observar en municipios de distintos departamentos y otras categorías, principalmente categoría especial y 1. Si bien en los municipios categoría 1 el ICA representa un valor mayor en comparación con el recaudo de los municipios categoría 6 se reconoce que también existe un potencial de recaudo a partir de la homogeneización de la norma. A continuación, se presentan algunos municipios a manera de ejemplo. Cabe resaltar que la información sobre estos municipios está más actualizada

Municipio	Categoría	Último registro ICA (COP)	Recaudo total (COP)	**porcentaje**	Año
Bogotá	Especial	1.577.223.115.411	12.485.656.045.356	12,63	2019
Cartagena	Especial	132.930.859.157	788.477.835.804	16,86	2021
Montería	2	39.751.297.837	942.549.848.270	4,22	2021
Barranquilla	Especial	415.592.655.144	4.564.582.196.925	9,10	2022
Valledupar	1	36.771.186.358	497.062.439.470	7,40	2020
Manizales	1	39.766.391.392	763.111.756.654	5,21	2022
Neiva	1	14.217.378.431	745.818.506.005	1,91	2022
Itagüi	1	105.565.916.050	392.336.415.058	26,91	2022
Chía	1	42.279.770.100	165.346.415.145	25,57	2021

Palmira	1	48.050.655.014	111.299.507.570	43,17	2022
Cali	1	31.316.290.779	2.258.515.674.119	1,39	2022
Yumbo	1	111.649.395.303	343.911.387.328	32,46	2022
Pasto	1	12.445.967.955	161.166.780.512	7,72	2022
Florencia	2	4.338.405.341,00	119.727.963.491,00	3,62	2022
Aguachica	4	1.024.831.803,00	97.993.706.910,00	1,05	2018
Palermo	6	3.258.690.600,00	45.080.166.707,00	7,23	2020
Tenjo	3	22.233.135.184,00	71.771.986.385,90	30,98	2021
Bucaramanga	1	82.542.212.476,22	640.524.986.832,36	12,89	2022

Fuente: elaboración propia con datos de las alcaldías municipales

6. Consideraciones finales

Es importante resaltar que la homogeneización del Impuesto de Industria y Comercio, además de elevar la autonomía territorial de los municipios al generar más ingresos propios, también supone un beneficio a nivel nacional. En este sentido, la asignación de recursos por parte del gobierno central a los municipios dependientes de este (municipios categorías 4, 5 y 6) podría ser menor que en el escenario actual donde el recaudo no es tan eficiente y se están perdiendo recursos relevantes. En otras palabras, la homogeneización asegurar el recaudo en ICA permite fortalecer las finanzas territoriales, de modo que puede haber menor necesidad para que el gobierno central luego tenga que trasladar recursos o tomar medidas alternativas para ceder rentas nacionales. Por otro lado, el gobierno puede dejar de incrementar otros impuestos (impuesto de renta) ya que mejoraría la eficiencia en el recaudo de un impuesto que ya existe.

Por último, es importante destacar que las normas propuestas no buscan generar ahorros, diferimiento ni beneficios tributarios adicionales para los contribuyentes. Solo buscan

estimular la inversión y el desarrollo económico de un segmento enfocado del mercado a través de la simplificación de los trámites tributarios y, simultáneamente, alterar -mejorar- la forma de declaración, pago y recaudo del impuesto, de forma que los municipios perciban de forma eficaz, eficiente y oportuna los recursos que necesitan para su correcto funcionamiento.

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del **artículo 69**, la expresión **"la expresión *"los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM"*** contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995".

ARTPICULO 69: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, ~~**la expresión**~~ ", ~~**los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM**~~" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022".

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lerma
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 2:20 pm
Número de Radicado: 729

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022, la expresión que modifica el artículo 207-2 numerales 3,4 y 5 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, ~~**los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2,**~~ los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pulido
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 2:20 pm
Número de Radicado: 730

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del **artículo 69**, la expresión ***"los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993."***

ARTICULO 69: "La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~**los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993,**~~ la expresión", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022."

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Iguao
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 2:20 pm
Número de Radicado: 731

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del **artículo 69**, la expresión ***"los numerales 2 del Estatuto Tributario."***

ARTICULO 69: "La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, ~~**los numerales**~~ 1~~**, 2**~~, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993,- la expresión", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022."

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Yaucao
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:25 Pm
Número de Radicado: 732

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 46 Proyecto de Ley No 118/22 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 46°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuestonacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa enpesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en funcióndel contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
Menor a 4g	$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	~~$ 18~~ **$10**
Mayor o igual a 8g	~~$ 35~~ **$20**

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas en este artículo están en pesos corrientes de 2022. En cada vigencia se actualizará este valor en pesos de acuerdo con la variación anual de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Juan Carlos Garces

Juan Carlos Garces.

Norma Hurtado S.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velaco
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:25 pm
Número de Radicado: 733

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el parágrafo del artículo 32 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "*Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social*", el cual quedará así:

Artículo 32º. Impuesto Nacional Sobre Productos Plásticos de Un Solo Uso Utilizados para Envasar, Embalar o Empacar Bienes.

(…)

Parágrafo. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos, ~~y~~ medicamentos y equipos médicos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente.

Igualmente, para aquellos empaques, envases y embalajes de los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, durante un (1) año contado a partir del 2023.

Juan Carlos Cuervo

NORMA Hurtado S

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Yengo
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:25 pm
Número de Radicado: 734

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración.	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 ~~2101.11.00.10~~ ~~2101.11.00.90~~ 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00
Bebidas energizantes	
Bebidas saborizadas	
En general, cualquier bebida que contenga azucares añadidos o edulcorantes	
Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Bebidas deportivas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Herrera
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 735

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té ~~o café~~, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:
1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o

saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de los mismos y la genera recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Sin embargo, en marco de la Resolución 810 del 16 jun 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros." y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación lo alcohólica…"; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

COMISIÓN TERCERA
SECRETARÍA GENERAL
Recibido Por: Natalia Alvarez
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 736

PROPOSICIÓN

Adiciónense dos artículos nuevos del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta."

ARTICULO NUEVO. Adiciónese el numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"**Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros**: (...)

30. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario."

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable. Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado.

Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional. Al respecto, señala la mencionada disposición: "ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos

recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales.

Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento." Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural.

Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero. Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor. Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos. Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que

aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%) Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 737

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO: Adiciónese el Parágrafo 5° al artículo 616-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 616-12. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.

PARÁGRAFO 5. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT ($266.028.000 año 2022).

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano.

El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que "La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..." y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que "Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos" El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del Sistema de Facturación Electrónica; no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

Es así como los caficultores obligados a expedir factura, que a duras penas lograron habilitarse como facturadores electrónicos en el software gratuito de la DIAN, son sujetos de nuevas y demandantes obligaciones:

- Quienes tengan más de uno y hasta 10 empleados, deben transmitir nómina electrónica desde el mes de mayo de 2022

- Quienes realicen operaciones con no obligados a facturar, deben emitir el documento soporte de manera electrónica desde el primero de agosto de 2022

- Quienes realicen operaciones a crédito o sobre las que se otorgue un plazo, deben confirmar el recibido de la factura y de los bienes o servicios, mediante mensaje electrónico a partir del 13 de julio de 2022.

- Quienes deban soportar costos o gastos deducibles en su declaración de renta, requieren de facturas o documentos electrónicos para la totalidad de sus operaciones (La proporcionalidad del

Parágrafo Transitorio del Artículo 616- del E.T. se eliminó con la Ley 2155 de 2021) Y ni qué decir de los caficultores aún más pequeños, que por tener ingresos superiores a $50.831.000 pero inferiores a $127.078.000 están obligados a declarar renta, pero no a facturar y en todo caso deben:

- Emitir nómina electrónica a partir del 31 de mayo de 2022 (Resolución 00013 de 2021)

- Emitir documento soporte en operaciones con no obligados a facturar con numeración autorizada por la DIAN mediante resolución

- Soportar la totalidad de sus costos o gastos deducibles en el impuesto sobre la renta mediante documentos electrónicos. Es por lo anterior que la situación actual de la caficultura exige una mirada distinta hacia el campo colombiano, que posibilite una legislación diferenciada en la que reconozca la baja cobertura digital como una limitante al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facturación electrónica y no someta a los pequeños productores al cumplimiento de obligaciones en las mismas condiciones que lo hace con los demás contribuyentes.

Por otra parte, la obligación de los comercializadores de productos agrícolas de emitir documento soporte electrónico para la procedencia de costos y deducciones cuando realizan compras a productores no obligados a facturar, implica que los productores que realizan la venta estén inscritos

en el Registro Único Tributario - RUT, a pesar de no ser sujetos de obligaciones administradas por la DIAN. Siendo que alrededor del 70% de los caficultores están en los grupos poblacionales más vulnerables y de pobreza del Sisben IV, imponerles la obligación de inscribirse en el RUT para poder vender sus productos, implica realizar un trámite que resulta imposible de completar para muchos de ellos, por no tener los mecanismos para hacerlo.

En efecto, si bien la DIAN afirma tener una amplia red de puntos de atención a nivel nacional, éstos se encuentran ubicados en ciudades o municipios principales de difícil acceso para los pequeños caficultores; también se indica que el trámite puede realizarse por medio del servicio en línea, pero para ello se requiere tener conexión a internet, computador o al menos un celular inteligente y adjuntar "Fotografías nitidas separadas de cara frontal y cara reversa de la cédula en formato JPG o PNG, con una resolución mínima de 3 Megapixeles y peso máximo de 4 MB" (Fuente https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3)

Bajo este escenario los compradores de café debidamente organizados se enfrentan a la posibilidad del desconocimiento de su principal costo por carecer del soporte electrónico y es por eso que se plantea que, permitir a las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola la deducibilidad de las compras realizadas directamente a productores no obligados a facturar soportadas en documentos físicos, permitirá que los productores realicen la venta de su café entidades del sector solidario debidamente formalizadas y evitará que queden a merced de intermediarios informales que, no solo atentan contra la garantía de compra, sino que son generadores de evasión.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo **69°** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, **66-1**, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales-a), b),-c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ruiz
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 738

JUSTIFICACIÓN

Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de

renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.''

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios,se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantesdel Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de sunaturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obraen el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que la eliminación del "ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ del Estatuto Tributario, que determina la presunción de los costos de mano de obra en el cultivo de café, que equivale al 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Herrao
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:50 pm
Número de Radicado: 739

PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: Los contribuyentes en su declaración de renta y complementario podrán hacer donaciones monetarias al Estado, recursos que se destinarán a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores, y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. En el caso de las personas en condición de discapacidad, se priorizarán a aquellas que pertenezcan a la población socioeconómica más vulnerable, y a aquellas que poseen los más altos grados de discapacidad física, tales como discapacidad visual absoluta o parálisis que afectan a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

PARÁGRAFO: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectuará los ajustes en los formularios de declaración de renta y complementario, adicionando un renglón con el concepto de donaciones monetarias al Estado, con casillas seleccionables para personas en condición de discapacidad y adulto mayor. Igualmente, para efectos de la priorización socioeconómica de la población mas vulnerable, se podrá efectuar a través del Sistema de Estratificación o el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN). A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social certificará el grado de discapacidad para aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Congreso de la República de Colombia

Wilder Escobar - Caldas
Gente en Movimiento

Carolina Espitia J.

Rep Cámara
Juan Diego Muñoz C.

ELKIN R OSPINA
(CC 79'686.212 BTA)
VERDE

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

JUSTIFICACIÓN

Según el Censo Nacional adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en el 2018, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país) de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades con ciertos tipos de severidad.

El 34,62% de las personas con discapacidad (617.779) recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias. De quienes reciben apoyo, el 55,22% son mujeres y el 44,78% son hombres. De los hogares que tienen al menos una persona con discapacidad, el 38,3% se encuentra en estrato uno (1) y el 34,7% en estrato dos (2):

Hogares que tienen al menos una persona con dificultades en los niveles 1 o 2 según estrato

Estrato	Total	Porcentaje (%)
Uno (1)	570.865	38,38
Dos (2)	516.852	34,75
Tres (3)	255.774	17,20
Cuatro (4)	55.072	3,70
Cinco (5)	18.017	1,21
Seis (6)	7.899	0,53
Sin información	62.875	4,23
Total	1.487.354	100,00

Fuente: DANE-Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social administra el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad mediante el cual se han identificado y caracterizado 1.404.108 personas. De este grupo 34.2% tiene discapacidad de movimiento del cuerpo, manos, etc., 25,9% el sistema nervioso, 13% ojos, 10.2% sistema cardiorrespiratorio y defensas, 5,4% oído, 5,1% la voz y el habla y 6.3% el resto:

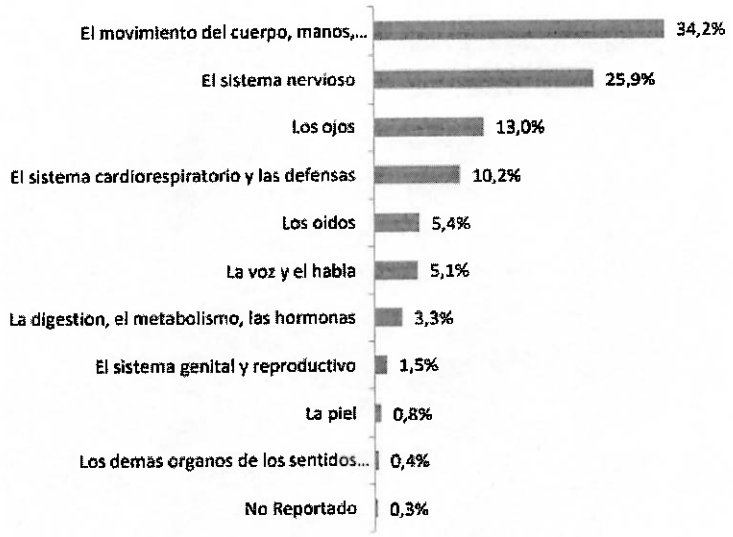

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social -2018

Adicionalmente, de acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores. De ellas, 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres. Del total, 22.945 personas tienen más de 100 años de edad. De ellas, 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres.

También es importante resaltar que el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad 1. no puede hacerlo o nivel 2. puede hacerlo con mucha dificultad), de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

De este modo, se puede inferir que Colombia cuenta con una población mayor y/o discapacitada numerosa que requiere de cuidados especiales. Es por ello que se plantea a través de esta proposición que se habiliten canales para que personas puedan donar recursos que estén destinados a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores, y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor. Particularmente, se sugiere que el Gobierno Nacional priorice las discapacidades más limitantes o severas para el ser humano, tales como las personas con discapacidad visual o parálisis que afectan a 3 o más extremidades.

Si bien los recursos son limitados y podrían ser variables año a año, es indispensable que el Gobierno además de priorizar las personas con más altos grados de discapacidad, focalice la población más vulnerable y con menores niveles de ingresos mediante la estratificación o el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), con el fin de lograr el mayor alcance posible para estas poblaciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer Castellanos
REPRESENTANTE A LA CAMARA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Echeverri
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:50 pm
Número de Radicado: 740

PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: Elimínese las siguientes partidas y subpartidas del artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...)

~~82.01~~	~~Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.~~
~~82.08.40.00.00~~	~~Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.~~
~~(...)~~	
~~84.19.31.00.00~~	~~Secadores para productos agrícolas~~
~~84.24.82.90.00~~	~~Fumigadoras para uso agrícola~~
~~(...)~~	
~~84.32~~	~~Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.~~
~~84.34~~	~~Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.~~ (...)
~~84.36.21.00.00~~	~~Incubadoras y criadoras.~~
~~84.36.29~~	~~Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.~~
~~84.36.91.00.00~~	~~Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.~~
~~84.38.80.10.00~~	~~Descascarillador.as y despulpadoras de café~~

Del Honorable Congresista,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición debe considerarse con la finalidad de estimular el sector agropecuario, pues, con la mejora en el precio final que el campesino colombiano paga por algunas de estas maquinas y herramientas agrícolas se puede aliviar algunos de los altos costos que se están pagando en otros insumos y bienes necesarios para la productividad del sector. Según el DANE, en el primer trimestre de 2022 el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca tuvo una variación de -2,5% con respecto al mismo trimestre en 2021 y se ubicó 11,0 puntos porcentuales por debajo de la variación total del PIB que creció 8.5%[1].

Gráfico No. 1: Variación del valor agregado agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca trimestral y anual 2016-2022

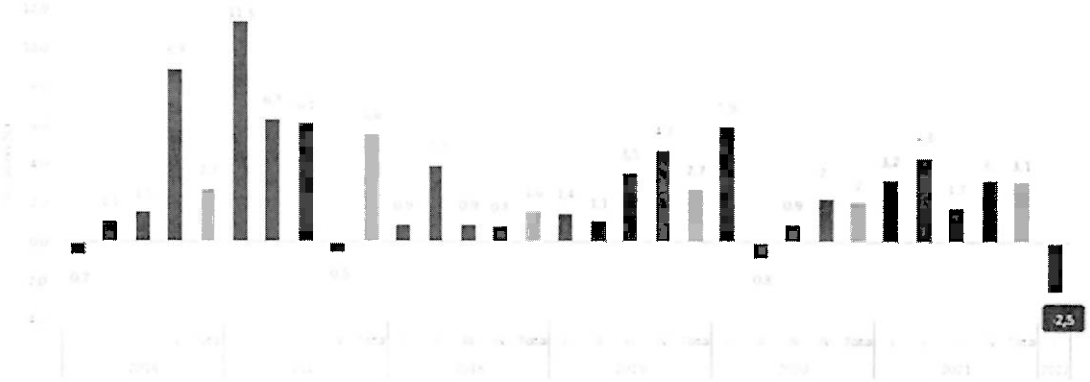

Fuente: DANE. Cálculos UPRA

Considerando la desaceleración del sector a inicios de la presente vigencia, es necesario que se excluya de IVA los bienes expuestos, para lograr aumentar la productividad del sector agropecuario y lograr que se dinamice.

Entre otras razones, la desaceleración del sector se explica en la crisis mundial de contenedores que conllevó al incremento de los precios de los insumos agropecuarios, aunado a esta crisis se encuentran las consecuencias de la guerra entre Rusia y Ucrania, proveedores mundiales de fertilizantes, que trajo consigo un incremento significativo en el precio de fertilizantes y otros insumos agropecuarios, como se observa a continuación:

[1] MADR (2022). Memorias al Congreso 2018-2022. Capítulo I Contexto Sectorial: Comportamiento de las variables macroeconómicas

Tabla 3. Precio internacional de fertilizantes primarios 2019 Vs precio implícito de importación fertilizantes primarios CIF del mundo, América Latina y Colombia (USD por tonelada)

Nombre país origen	Urea	Fosfato diamónico	Cloruro de potasio
Precio internacional	245	306	256
América Latina	286	389	297
Chile	294	426	327
Mundo	296	387	328
Perú	308	388	332
Ecuador	314	404	335
Colombia	318	388	340
Costa Rica*	319	438	343

Fuente. Dirección de Desarrollo Rural Sostenible, DNP, con base en información de Trademap (2021)

Colombia presenta un alto costo en los fertilizantes primarios, frente a la región y el mundo como se aprecia en el Gráfico. Esto se debe a que el país registra los costos promedio de importación más altos en estas materias primas, con USD 139 por tonelada, teniendo en cuenta el análisis con los costos de internación de estos productos que realizó la ANDI (2013) y de los demás insumos agropecuarios2

En consecuencia, esta proposición lo que pretende es generar un incentivo para la reactivación económica del campo colombiano, aliviando el bolsillo de los campesinos con un precio final para las herramientas y maquinas que se usan en el marco de las distintas actividades agropecuarias, por tales motivos debería incluirse en esta reforma tributaria, que considera al agro colombiano pilar fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del país.

De manera que, esta proposición busca eliminar las siguientes partidas y subpartidas del artículo del artículo 468-1 del Estatuto Tributario así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11

[2] DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Compes 4098 (11 de julio 2022). Política para impulsar la competitividad agropecuaria, disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4098.pdf#page35

10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11 .00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.

23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
~~82.01~~	~~Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.~~
~~82.08.40.00.00~~	~~Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.~~
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
~~84.19.31.00.00~~	~~Secadores para productos agrícolas~~
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores
~~84.24.82.90.00~~	~~Fumigadoras para uso agrícola~~
84.29.51.00.00	Cargador frontal
~~84.32~~	~~Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.~~
~~84.34~~	~~Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.~~
~~84.36.21.00.00~~	~~Incubadoras y criadoras.~~

~~84.36.29~~	~~Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.~~
~~84.36.91.00.00~~	~~Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.~~
~~84.38.80.10.00~~	~~Descascarillador as y despulpadoras de café~~
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.

Adicionalmente:

2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.

3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

4. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

5. La gasolina de aviación Jet A1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Para efectos del numeral 4 de este artículo, el exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa será un mayor valor del costo o gasto hasta el 31 de diciembre de 2021. El exceso de impuesto descontable por la diferencia de tarifa, generado a partir del 1 de enero de 2022 por la venta de productos del numeral 4 de este artículo, se regirá por lo establecido en el parágrafo del artículo 485 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo inicia su aplicación a partir del bimestre siguiente a la vigencia de la presente Ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Wilmer Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARÍA GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Pacao
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 3:50 pm
Número de Radicado: 741

PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario para incluir las siguientes partidas y subpartidas, el cual quedará así:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

(...)

82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café

Del Honorable Congresista,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición debe considerarse con la finalidad de estimular el sector agropecuario, pues, con la mejora en el precio final que el campesino colombiano paga por algunas de estas maquinas y herramientas agrícolas se puede aliviar algunos de los altos costos que se están pagando en otros insumos y bienes necesarios para la productividad del sector. Según el DANE, en el primer trimestre de 2022 el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca tuvo una variación de -2,5% con respecto al mismo trimestre en 2021 y se ubicó 11,0 puntos porcentuales por debajo de la variación total del PIB que creció 8.5%[3].

Gráfico No. 1: Variación del valor agregado agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca trimestral y anual 2016-2022

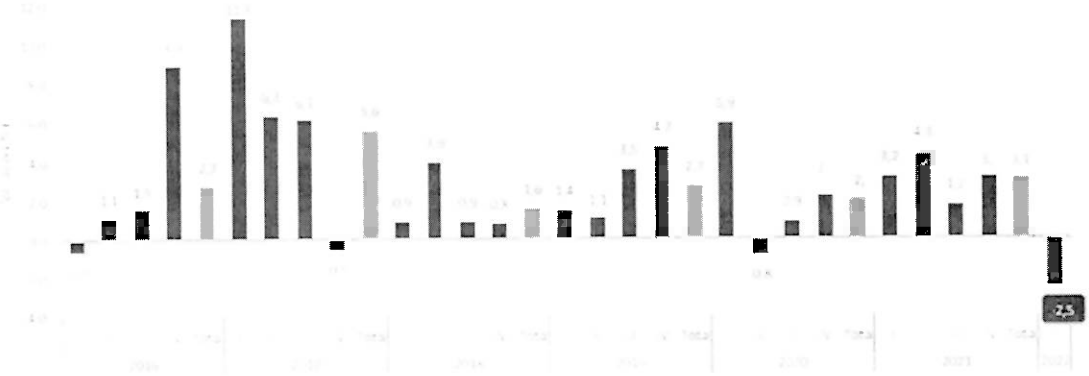

Fuente: DANE. Cálculos UPRA

Considerando la desaceleración del sector a inicios de la presente vigencia, es necesario que se excluya de IVA los bienes expuestos, para lograr aumentar la productividad del sector agropecuario y lograr que se dinamice.

Entre otras razones, la desaceleración del sector se explica en la crisis mundial de contenedores que conllevó al incremento de los precios de los insumos agropecuarios, aunado a esta crisis se encuentran las consecuencias de la guerra entre Rusia y Ucrania, proveedores mundiales de fertilizantes, que trajo consigo un incremento significativo en el precio de fertilizantes y otros insumos agropecuarios, como se observa a continuación:

[3] MADR (2022). Memorias al Congreso 2018-2022. Capítulo I Contexto Sectorial: Comportamiento de las variables macroeconómicas

Tabla 3. Precio internacional de fertilizantes primarios 2019 Vs precio implícito de importación fertilizantes primarios CIF del mundo, América Latina y Colombia (USD por tonelada)

Nombre país origen	Urea	Fosfato diamónico	Cloruro de potasio
Precio internacional	245	306	256
América Latina	286	389	297
Chile	294	426	327
Mundo	296	387	328
Peru	308	388	332
Ecuador	314	404	335
Colombia	318	388	340
Costa Rica*	319	438	343

Fuente: Dirección de Desarrollo Rural Sostenible, DNP, con base en información de Trademap (2021).

Colombia presenta un alto costo en los fertilizantes primarios, frente a la región y el mundo como se aprecia en el Gráfico. Esto se debe a que el país registra los costos promedio de importación más altos en estas materias primas, con USD 139 por tonelada, teniendo en cuenta el análisis con los costos de internación de estos productos que realizó la ANDI (2013) y de los demás insumos agropecuarios4

En consecuencia, esta proposición lo que pretende es generar un incentivo para la reactivación económica del campo colombiano, aliviando el bolsillo de los campesinos con un precio final para las herramientas y maquinas que se usan en el marco de las distintas actividades agropecuarias, por tales motivos debería incluirse en esta reforma tributaria, que considera al agro colombiano pilar fundamental para el desarrollo y crecimiento económico del país.

De manera que, esta proposición busca excluir de IVA las siguientes partidas y subpartidas del artículo del artículo 424 del Estatuto Tributario para que quede así:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.

[4] DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Compes 4098 (11 de julio 2022). Política para impulsar la competitividad agropecuaria, disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4098.pdf#page35

01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos

08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.

12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
82.01	**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.**
82.08.40.00.00	**Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales**
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.

84.19.31.00.00	**Secadores para productos agrícolas**
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.82.90.00	**Fumigadoras para uso agrícola**
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.32	**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.**
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.34	**Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes**
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.21.00.00	**Incubadoras y criadoras.**
84.36.29	**Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.**
84.36.91.00.00	**Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.**
84.38.80.10.00	**Descascarillador as y despulpadoras de café**
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.

90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones,

regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. venta de bienes inmuebles.

13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de

Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KATHERINE Miranda
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Mecanismo de focalización de los subsidios a la gasolina a través del SOAT. El Gobierno Nacional diseñará un mecanismo para focalizar el subsidio de la gasolina a través del SOAT para que las motos, el transporte de carga y el transporte público sigan recibiendo este beneficio.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lenago
Fecha: septiembre 14/22
Hora: 4:55 pm
Número de Radicado: 746

Katherine Miranda
Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KATHERINE Miranda
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo nuevo al libro primero sobre renta y complementarios del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Aportes Voluntarios del Impuesto de Renta y Complementarios. Los contribuyentes podrán realizar aportes voluntarios en calidad de donación sobre el impuesto de renta y complementarios. El valor del aporte voluntario podrá ser equivalente hasta a un 10% adicional del valor del impuesto de renta y complementarios del periodo causado.

Parágrafo 1. La determinación y el valor de los aportes voluntarios no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y, por ello, no serán imputables a la declaración del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y, por consiguiente, no servirán de base para la liquidación de intereses de mora, ni para la liquidación de sanciones; tampoco serán objeto de devolución y/o compensación.

Parágrafo 2. El o los contribuyentes que, de conformidad con la normatividad vigente, gocen de beneficios o tratamientos preferenciales, o de declaración y no pago del impuesto de renta o complementarios, podrán aportar voluntariamente el equivalente al aporte voluntario calculado sobre el valor del impuesto que hubiesen debido pagar de no haber tenido derecho al beneficio.

Parágrafo 3. El o los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el o los aportes voluntarios. Para tal fin, La Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ayala
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 4:55 pm
Número de Radicado: 747

Katherine Miranda

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNESE el siguiente parágrafo al artículo ~~236~~ 241 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 6 del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo artículo ~~236~~ 241 del Estatuto Tributario:

> Las rentas percibidas por concepto de trabajo de los congresistas de la República, estarán sometidas a la tarifa del 40%. Esta sobretasa estará vigente hasta el 19 de julio de 2026.

De los congresistas;

Paloma Valencia

Félix Sanchez Pinto
Santander.

Catherine Juncal
P. Verde

Iván Cepeda

Alirio Uribe Muñoz

Hernán Cadavid
Cámara Antioquia

Marcela Castillo

Pedro Suárez Vacca
Rpte P.H.

Bolívar

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferro
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 5:15 pm
Número de Radicado: 751

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Adicionar dos parágrafos nuevos al Artículo 43 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

Parágrafo Nuevo. Los productos, partidas y subpartidas arancelarias listados en el presente artículo estarán sujetas al Impuesto Nacional al Consumo de Bebidas Azucaradas Ultraprocesadas, siempre y cuando tengan azúcares añadidos y/o edulcorantes calóricos.

Parágrafo Nuevo. No causará el impuesto la producción y/o importación de los concentrados, polvos y jarabes que constituyan materias primas para la elaboración de bebidas azucaradas ultraprocesadas.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ofauo
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 5:50 pm
Número de Radicado: 752

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un parágrafo transitorio al Artículo 46 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Otórguese un periodo de transición a los productores e importadores con el objetivo de que puedan efectuar reformulaciones en los productos sujetos al presente gravamen y/o transiciones hacia productos sustitutos con menor contenido de azúcares añadidos. En ese sentido, durante las vigencias 2023 y 2024, la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas equivaldrá al 50% de lo dispuesto en la tabla consagrada en el presente artículo.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ulcua
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 5:50 pm
Número de Radicado: 753

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Sustituir el Artículo 33 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. Mientras entra en vigencia el Certificado de Economía Circular CEC, el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, no se causará cuando el sujeto pasivo del impuesto de cumplimiento a las metas de aprovechamiento y/o de responsabilidad extendida del productor consagradas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Certificado de Economía Circular será reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natally Pelaez
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 5:50 pm
Número de Radicado: 754

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

PROPOSICIÒN

Por medio de la cual se propone **Modificar el Parágrafo 4 del Artículo 43 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, así.

PARÁGRAFO 4. No se consideran azúcares añadidos los edulcorantes sin aporte calórico. **Las bebidas líquidas y los concentrados, polvos y jarabes con adición de edulcorantes sin aporte calórico y/o sin azúcares añadidos no estarán sujetos al impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas.**

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ipuzao
Fecha: Septiembre 14/22
Hora: 5:50pm
Número de Radicado: 755

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

Javier Sánchez

CAMBIO RADICAL

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Pacho
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 9:50 am
Número de Radicado: 762

HRJASR/2022/42

Bogotá DC, septiembre de 2022

Doctora
LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Presidenta y demás miembros Mesa directiva

Asunto: Proposición de adición

Respeta señora Presidenta,

En atención al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", y lo señalado en el artículo 113 de la Ley 5ta de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", me permito presentar proposición de adición (Artículo Nuevo) al Proyecto de ley ya referido, así:

Adiciónese un Artículo Nuevo, el cual quedará así:

"Artículo Nuevo. Del Impuesto de Industria y Comercio. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades económicas relacionadas con la siembra de árboles (plantaciones forestales, agroforestales), con el objeto de producir bienes y servicios: materia prima, madera para aserrío, para infraestructura e industria, madera para pulpa y tableros aglomerados. Productos químicos como aceites esenciales, resinas, taninos, gomas, látex y destilados. También presta otros servicios tales como generación de energía directa e indirecta, reguladores climáticos para cultivos agrícolas y proyectos pecuarios, y como componente ornamental en el diseño urbanístico de ciudades, parques y clubes recreativos, entre otros aspectos; es decir, empresas reforestadoras y agroforestales, deberán pagar el impuesto de industria y comercio en los municipios y/o distritos donde se encuentren establecidas sus plantaciones"

Parágrafo Primero: Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio a las actividades relacionadas en el presente artículo, se aplicarán las condiciones fijadas en el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la cámara
Departamento de Vichada

Carrera 7 No 8-68 Oficina 3488 Edificio Nuevo del Congreso
Cel 3043319728 3218278006
javier.sanchez@camara.gov.co

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 9:45 am
Número de Radicado: 760

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 58 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, para que quede así:

ARTÍCULO 58°. Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio~~, así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país~~. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes: 1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos. 2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país. 3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país. 4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios. 5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país. 6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado. 7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país. 8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país. 9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país. 10.Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia. 11.Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país. 12.Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional. 13.Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación. 14.Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país. 15.Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de

obra material. 16.Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

Cordialmente,

Alfredo Deluque

Silvia Cano Vasquez

Jaime Barraza

Armando Zabarain

Oscar D Ruiz

CHRISTIAN GARCES
REP. CAMARA.

Wadith Manzur

HR Julián López

PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínense los artículos 56, 57 y 61 del Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, los cuales rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 56°. Modifíquese el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~*ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente, una presencia económica significativa o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente, a la presencia económica significativa o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.*~~

~~*PARÁGRAFO 1. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes, las personas extranjeras con presencia económica significativa y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes, personas con presencia económica significativa y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.*~~

ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

~~*ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:*~~

~~*1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o*~~

~~*2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o*~~

~~*3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).*~~

~~*PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.*~~

~~*PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se regirán por lo dispuesto en dicho acuerdo.*~~

ARTÍCULO 61°. *Adiciónese un inciso octavo al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:*

> ~~*Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa en Colombia que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo están sujetos a una tarifa del 20%. La U.A.E Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN podrá regular la forma de aplicación de la retención para los pagos realizados por personas naturales con medios de pago colombianos.*~~

Cordialmente,

Alfredo Deluque

HR. Julián López

Silvio Carrazalla

Wadith Manzur

Jesmi Barraza

Gallego

Valle

Armando Zabarain

Christian Carlos Dereccamara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ecuad
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 763

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 69
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Modifíquese el artículo 69 "*Vigencia y Derogatorias*" del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", **de tal modo que se suprima la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario**, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. <Artículo adicionado 46 por el artículo de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su

impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

Agosto, 10 de 2022

1.Eliminación de instrumento para el desarrollo de vivienda social.

En el artículo de derogatorias del P.L de Reforma Tributaria se elimina uno de los instrumentos con mayor efecto positivo sobre la oferta de vivienda social en el país: la exención en renta para la comercialización de vivienda social. Este instrumento está contemplado en el **artículo 235-2 numeral 4, literal B**, del Estatuto Tributario, el cual establece, en particular, que serán exentas las rentas asociadas a la Vivienda de Interés Social:

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

2. Impacto de la eliminación

La eliminación de esta exención pone en riesgo la oferta de vivienda social en tanto:

- **67%** de los proyectos tienen su viabilidad condicionada a esta exención
- El volumen de unidades de viviendas VIS en oferta se podría contraer en **100.000** unidades año (frente a 170.000 que se desarrollan actualmente)
- 100.000 unidades menos de VIS por año representan la pérdida de **170.000** puestos de trabajo directo, y **238.000** puestos de trabajo indirectos. En total **408.000** puestos de trabajo se ponen en riesgo.
- Además, al tener una contracción profunda en la oferta de proyectos VIS, se limitará la posibilidad de ejecutar la política de vivienda.

Adicionalmente la construcción de Vivienda de Interés Social, a pesar de que este sector contribuye con una inversión que alcanza los $24 billones de pesos y aporta 1p.p de valor agregado al PIB, así mismo contribuye con 480 mil empleos directos y 670 mil indirectos. De equiparar el costo de deja de percibir el Estado por los beneficios económicos que genera para el país el sector de la construcción de Vivienda VIS, se supera por miles, de ahí que proponga mantener los beneficios dispuesto en el artículo 235-2, pues de eliminarlo, reduciríamos en gran medida las utilidades, y consecuentemente la oferta de este tipo de inmuebles

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo **69°** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, ~~literales a), b), c) y d) del numeral 4~~, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Representante a la Cámara.

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suprimiendo lo correspondiente al artículo 268 de la ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 ~~y 268 de la Ley 1955 de 2019~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
H.R. Departamento de La Guajira

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: September 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 765

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

JUAN LORETO GÒMEZ SOTO
H.R. Departamento de La Guajira

HUGES MANUEL LACOUTURE DANIES
H.R. Departamento de La Guajira

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS
H.R. Departamento del Choco

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H.R. Departamento del Choco

CIRO ANTONIO RODRÌGUEZ PINZON
H.R. Departamento de Norte de Santander

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
H.R. Departamento de Norte de Santander

WILMER RAMIRO CARILLO MENDOZA
H.R. Departamento de Norte de Santander

JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
H.R. Departamento de Norte de Santander

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
H.R. Departamento de Norte de Santander

GERMAN ROGELIO ROZO ANIS
H.R. Departamento de Arauca

LINA MARIA GARRIDO MARTÌN
H.R. Departamento de Arauca

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
H.R. Departamento de Quindío

PIEDAD CORREAL RUBIANO
H.R. Departamento de Quindío

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
H.R. Departamento de Quindío

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Flauao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 766

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 43
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", que adiciona el artículo 512-23 al Estatuto Tributario en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, **de tal modo que se supriman como hechos generadores las siguientes partidas o subpartidas arancelarias**:

2101.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm

2101.11.00.90 Los demás [Extractos, esencias y concentrados]

Así mismo, modifíquese el inciso 2.º del Parágrafo 1 del artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", **eliminando del texto de dicho parágrafo la expresión "bebidas tipo (...) café"**

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de estos y la generación de recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Sin embargo, en marco de la Resolución 810 del 16 jun 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros." y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o

fermentación lo alcohólica…"; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO (LA NUMERACIÓN QUE LE CORRESPONDA): Adicionar el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta."

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fuco
Fecha: septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 767

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

"ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos

programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suprimiendo la frase "los numerales 3,4,5 del artículo 207-2", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, ~~los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2~~, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

JUSTIFICACIÓN

La tarifa especial de renta al sector hotelero, ha permitido la estimulación para que el sector sea competitivo y no quedar relegado a edificaciones viejas, como encontramos en países vecinos, además en la medida que crece y mejora la infraestructura hotelera en el país, esto conlleva a la generación de empleos directos e indirectos, que en su gran mayoría son jóvenes y mujeres.

El permitir mantener esta tarifa especial se iría de manera coherente en consonancia con lo indicado por el gobierno de desarrollar el turismo, como renglón importante de nuestra economía prospera y legal. En el caso de los parques temáticos, que en los últimos años ha tenido un auge importante, la reglamentación de esta tarifa solo se efectuó hasta el año 2021 y como consecuencia de la pandemia muy pocos han podido acceder a misma.

Es importante que se analice la relación que existe entre la inflación y la afectación que conlleva al sector turístico, el impacto de la inflación (que ha aumentado), afecta principalmente a la población vulnerable y de clase media, la inflación anual a julio de 2022 supera los 2 dígitos con 10,21%. Por nivel de ingresos la inflación más alta ocurre en las familias pobres y vulnerables superando el 11,7%.

Gráfica 1: IPC Julio 2022. Variación mensual, año corrido y anual, total y por niveles de ingreso | Muestra 2022

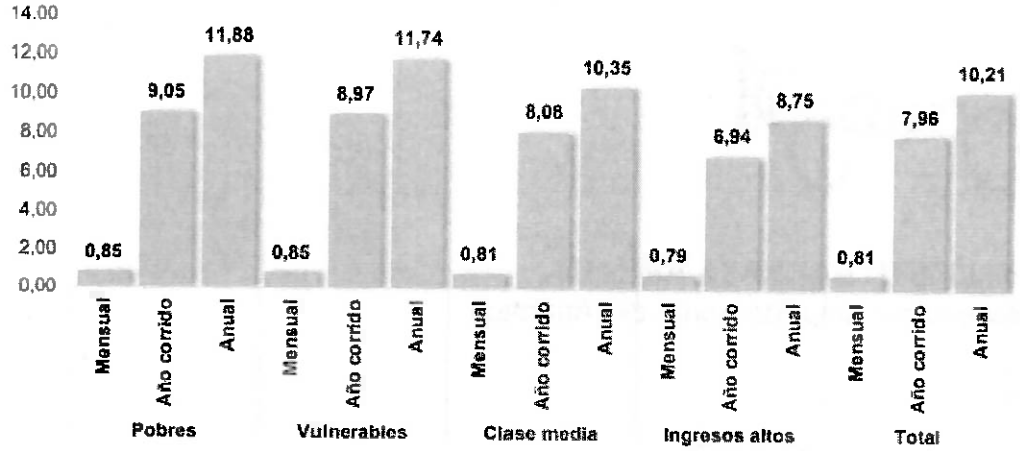

Fuente: Elaboración Propia con datos Observatorio Fiscal, U. Javeriana, 2022

Si a este efecto se suma el crecimiento en los pagos fiscales, las familias más pobres tendrán menos posibilidades de realizar actividades recreativas como el turismo.

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante Departamento del Atlántico

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARA ASI:

Adicionar el numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros:

1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro, los depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante la respectiva entidad financiera o cooperativa financiera, que dicha cuenta, depósito o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro, o cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Yepez
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado 769

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores. Para estos casos el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

6. Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros comodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS, del Sistema General de Pensiones a que

se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%.

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional. Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, asi como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre éstas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando éstas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral primero de este artículo.

Igualmente estarán exentos, los traslados que se efectúen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el límite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados será equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito a nombre de un mismo y único titular.

15. Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo 48 de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.

16. Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.

17. Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de

la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

19. La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

20.Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, quien será el titular de la cuenta, siempre que no exceden mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT por recluso.

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones y que de acuerdo con la ley puedan realizarlas.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, destinadas única y exclusivamente a estas operaciones, cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. Respecto a las cuentas de fondos de inversión colectiva.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva y cuentas de o en fondos de capital privado, o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad o la persona natural, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro electrónicas, cuentas de ahorro de trámite simplificado, cuentas de recaudo, cuentas de patrimonios autónomos, cuentas de

encargos fiduciarios, cuentas de o en fondos de inversión colectiva, cuentas de o en fondos de capital privado, a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

22. Las transacciones que se efectúen con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar, independientemente del mecanismo financiero de recepción, así como las transacciones que de estos mecanismos se realicen a los oferentes, y las transacciones que se realicen en el marco del esquema fiduciario previsto para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

23. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depósitos electrónicos constituidos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.

25. Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

26. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero sólo será exento si el deudor destina el crédito a adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros. En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor.

Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificará previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros o corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

27. Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras o cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía solidaria según sea el caso. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta en el inciso segundo del numeral 1 del presente artículo.

28. Los depósitos a la vista que constituyan las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 en otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La disposición de recursos desde estos depósitos para el pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Para efectos de esta exención, las sociedades especializadas en depósitos electrónicos de que trata el artículo 1 de la Ley 1735 de 2014 deberán marcar como exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros máximo una cuenta corriente o de ahorros por entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia destinada única y exclusivamente a la gestión de los recursos que están autorizadas a captar.

29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.

En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinto (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo.

30. La afectación de las cuentas de deposito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

31. Los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 1. El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se

manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.

PARÁGRAFO 3. *6* -Adicionado- Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.

PARÁGRAFO 4. En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinco (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito, entidad financiera o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo. Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este parágrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo

32. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario."

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suprimiendo el apartado donde se refiere a la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el cual trata la presunción de costos de mano de obra en el cultivo del Café en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, ~~66-1~~, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario, reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

"ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ. <Artículo adicionado 46 por el artículo de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello."

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante Departamento del Atlántico

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

El impuesto de Normalización Tributaria en el año 2020 recaudó 630.657 millones de pesos, para el año 2022, hasta la fecha, se han recaudado 362.776 millones de pesos; ante la necesidad del Gobierno de nuevos ingresos para el cumplimiento de sus metas sociales, se propone incluir este impuesto para el año 2023.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Capítulo IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NUEVO°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2023.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto

en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 19%.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero de 2023 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5° de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de

interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2023, repatríen efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO NUEVO. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2023 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria.

Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaría del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO NUEVO. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO NUEVO. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO NUEVO. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2023. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2022, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley.

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES- CONGRESO DE LA REPUBLICA
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO Carrera 7 N.8-68 Oficina 229B-230B Ext 3504
cesar.gomez@camara.gov.co
Bogotá.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Alcaro
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 772

Septiembre de 2022

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente proposición solicitamos la eliminación de la derogatoria del artículo 66-1 del Proyecto de Ley 118/2022C / 131/2022S.

*"**ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN EL CULTIVO DEL CAFÉ.** Para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.*

La presente disposición no exime al empleador del cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social."

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo el llamado del gremio caficultor del país, consideramos que la eliminación de esta deducción respecto del derecho del 40% del ingreso por costos de mano de obra, perjudica en gran medida a los caficultores ya que aumenta su tributación, esto en el entendido de que este gremio no cuenta con formalidad laboral y la realidad del campo colombiano es muy distinta a la de los grandes empresarios del país. Así mismo, de acuerdo a Portafolio[1] "*estimativos de la FNC revelan que el componente de mano de obra en la caficultura alcanza en realidad 60,7%, los insumos, 32,7%, y la administración y gastos generales, 7,1%.*"

Cordialmente,
ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

[1] https://www.portafolio.co/economia/reforma-tributaria/preocupacion-de-los-cafeteros-frente-a-la-reforma-tributaria-570299

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante ala Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO (LA NUMERACIÓN QUE LE CORRESPONDA) así:

Prorróguese por dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020, modificado por el inciso 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021.

JUSTIFICACIÓN

El sector hotelero en Colombia es un renglón importante en la economía que tuvo un crecimiento del 58,5% en gasto turístico receptor y una varianza en el PIB del 20,1% en el 2021 en comparación al 2020 y este sector como es conocido por todos, fue quizás el sector más afectado por la pandemia y el último en recuperarse, actualmente sus indicadores demuestran que son los turistas nacionales quienes están ayudando a la recuperación del mismo, esto debido a que después de pandemia, con las exenciones que concedió la ley 2155 de 2019, visitar los destinos nacionales ha sido más accesible para los mismos colombianos, toda vez que al gozar de IVA exento, el servicio ha permitido bajar los costos, que finalmente se traslada al consumidor final y en turismo no es la excepción.

Ha sido una recuperación lenta, por lo que aun los ingresos por estos servicios en su mayoría están siendo usados para el pago de las deudas adquiridas en pandemia y compensar las pérdidas que esta ocasionó, ya que los niveles de ocupación pos pandemia era **3 %** en promedio, según revelación de estadísticas de Cotelco, por lo tanto, mantener esas condiciones por un par de años más

permitirá una mejor y más acelerada recuperación, sobre todo si tenemos en cuenta lo oneroso que es prestar el servicio, pero que aun así es un renglón importante en nuestra economía y sin haber recibido el apoyo económico como era la expectativa, es así como tenemos que, los desembolsos realizados por el FNG (Fondo Nacional de Garantías) al sector turismo y afines representa el 6,1% desde el 2020 hasta mayo de 2022 y suma más de 3 billones de pesos en todo el territorio nacional, así mismo entre los años 2018 a 2022, y como parte del desarrollo empresarial del sector de alojamiento, BANCOLDEX tuvo desembolsos por $216.682 millones beneficiando a 7.338 empresarios.

Puntualmente, desde el inicio de la pandemia, los recursos otorgados a través de créditos al sector fueron de más de $149.793 millones a 5.194 empresas, de las cuales (95% son microempresas), a través de 64 líneas de crédito.

Gráfica 1: Desembolsos realizados por FNG y Bancoldex al Turismo | Total muestra 2020-2022

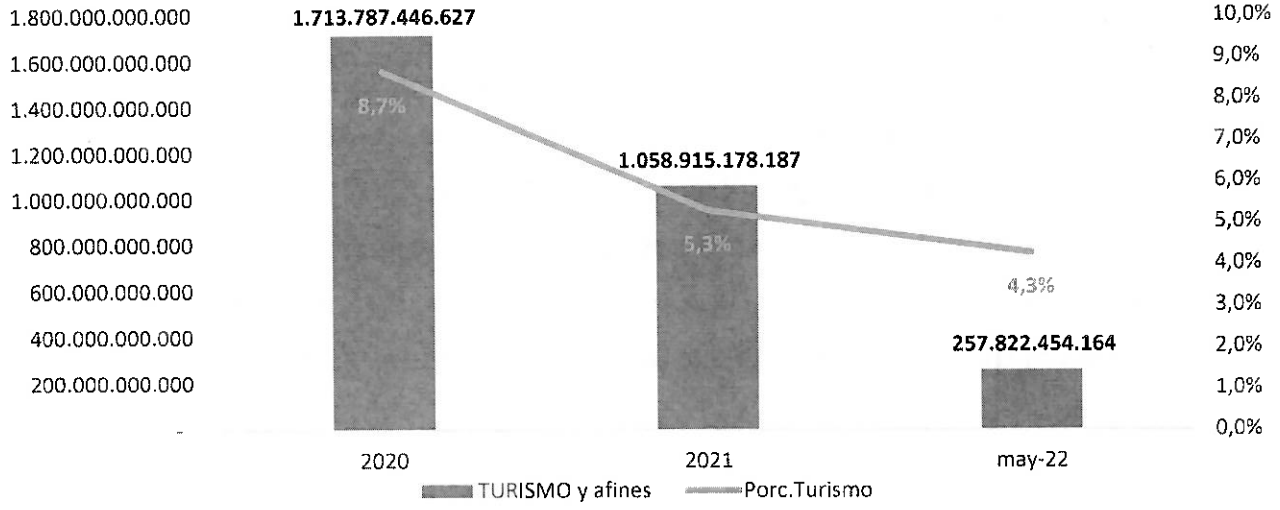

Fuente: Elaboración Propia con datos Bancoldex- FNG, 2022

Es por lo anterior, que, frente a ese panorama, el cobro excesivo de la sobretasa de la energía, por demás injusta impactando la tarifa final además del uso continuo del alumbrado y diferentes equipos eléctricos, hace que los pagos por

este servicio representen entre el 9% y el 18% de los gastos operacionales de los hoteles, según los estudios de operación hotelera que realiza COTELCO.

Además, el pago por kilovatio consumido de Colombia supera al restante de economías de la región, siendo este de 199 centavos de dólar, mayor en 2,1% que los 19,5 US$ centavos del segundo país en la lista, Perú, y 201,5% más que los 6,6 centavos de dólar que paga Paraguay, por lo que el costo de la obtención de energía para Colombia fue superior al resultado de América Latina en 88%.

Gráfica 2: Precio de la electricidad (centavos de dólar por kilovatio) | Total muestra 2022

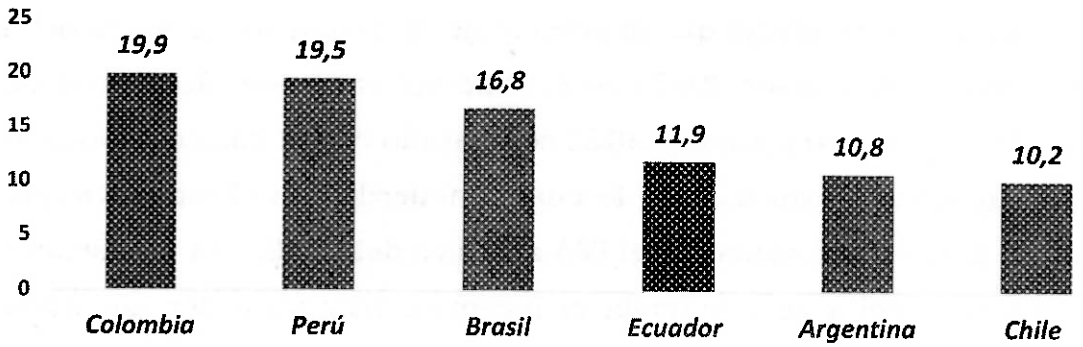

Fuente: Elaboración Propia con datos Cotelco y Banco Mundial, 2022

Para el sector, es de suma importancia la deducción del Iva en la hotelería colombiana, ya que, según estudio en Reino Unido, una subida de un 1% en el IVA generará caídas entre el 0,5% y 2% en la llegada de turistas, es decir, que, si se asume en Colombia una llegada de 3 millones 500 mil turistas para 2023, habría caída una mayor a 70 mil turistas para 2024, es decir, aprox. 280 mil turistas menos en 4 años. Con un incremento del 19% en el IVA para el año 2024 pude haber una caída en la llegada de turistas de más de 300 mil turistas en el año.

Gráfica 3: Porcentaje de Ocupación Hotelera en Colombia 2017-2022| Total muestra 2017 - 2022

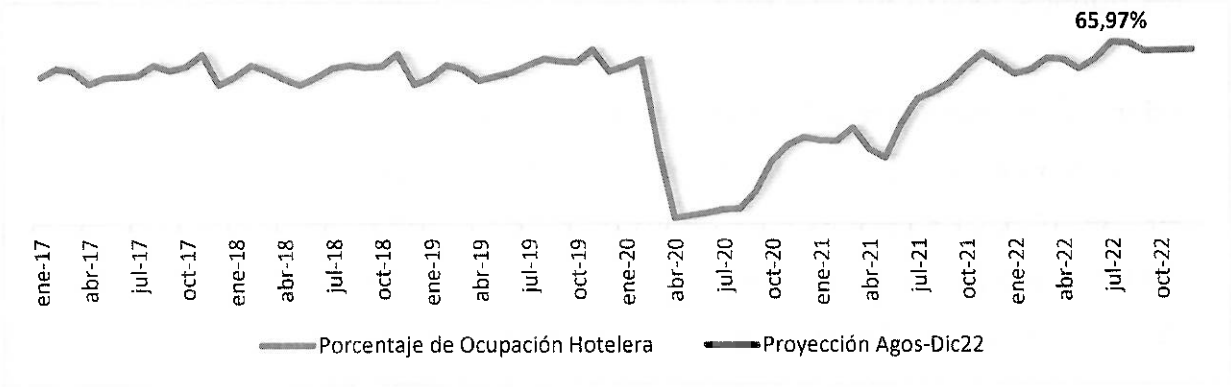

Fuente: Elaboración Propia con datos Cotelco 2022

Solo hasta ahora se refleja que el porcentaje de ocupación hotelera del mes de julio fue el más alto desde 2017 con 8,19 pp por encima de 2019, si se observa, el periodo entre enero y julio de 2022 comparado con el mismo periodo de 2019 hay un aumento mayor a 3 pp, lo cual concuerda con el incentivo que se ha logrado a partir del descuento del IVA a finales del 2020, y es precisamente por esto que se solicita se mantenga el incentivo tributario por dos años como mínimo para poder estabilizar el sector.

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante DEpartamento del Atlántico

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante Cámara del Cesar

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante Departamento de Risaralda

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Septiembre de 2022

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natcaly Fonseca
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 774

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente proposición solicitamos la eliminación de la derogatoria del Numeral 2 del Artículo 235-2, propuesta en el artículo 69 del Proyecto de Ley 118/2022C / 131/2022S el cual dispone:

*"**2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano**. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

a) Las sociedades deben tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, división 02, división 03; Sección C, división 10 y división 11, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Las sociedades deben iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c) Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
	Desde	Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

RESOLUCIÓN 000114 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020
SECCIÓN A: AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
DIVISIÓN 01 AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS
DIVISIÓN 02 SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA
DIVISIÓN 03 PESCA Y ACUICULTURA

SECCIÓN C: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

DIVISIÓN 10 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Esta división comprende el procesamiento de los productos de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca para convertirlos en alimentos y bebidas para consumo humano o animal, e incluye la producción de varios productos intermedios que no están listos para su consumo directo.)

DIVISIÓN 11 ELABORACIÓN DE BEBIDAS (Esta división comprende la elaboración de bebidas no alcohólicas y agua mineral, la elaboración de bebidas alcohólicas obtenidas principalmente por fermentación, como cerveza y vino, y la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas. No se incluye la producción de jugos a base de frutas y de hortalizas ni la elaboración de productos a base de café, té y mate.)

JUSTIFICACIÓN

La disposición que se eliminaría en el proyecto de ley, afectaría la productividad del sector agropecuario, en lo respectivo a agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca y en las industrias manufactureras relacionadas a la elaboración de productos alimenticios y elaboración de bebidas no alcohólicas y agua mineral pues elimina el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

07 de Septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 775

Doctores,
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
Ponentes coordinadores P.L. 118/2022C / 131/2022S

PROPOSICIÓN

Por medio de la presente proposición solicitamos la eliminación de la derogatoria del artículo Art. 30 de la Ley 98 de 1993 propuesta en el artículo 69 del Proyecto de Ley 118/2022C / 131/2022S.

ARTÍCULO 30. La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a 10.000 UVT.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión.

Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente Ley, cuando las librerías que reciben la inversión, se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

JUSTIFICACIÓN

La disposición que se eliminaría en el proyecto de ley, desincentivaría la promoción y fomento del acceso a la cultura dado por mandato constitucional en los artículos 70 y 71, debido a que elimina la deducción de la renta bruta de la inversión totalmente nueva que realicen personas naturales o jurídicas en la apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas.

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 552-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Art. 552-2 Registro Único Tributario – RUT.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el género de las personas naturales, que incorporará las siguientes opciones: a) mujer; b) hombre; c) mujer trans; d) hombre trans; f) persona no binaria. La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación de género.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Franco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado 776

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Créese un nuevo artículo del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 2 del artículo 596 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. La información necesaria para la identificación, **ubicación y registro de género del contribuyente.**

COMISIÓN TERCERA CÁMARA REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fernandez
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 777

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

John Edgar Pérez Rojas
PEREA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

PROPOSICIONES MODIFICATORIAS

- **Modifíquese el ARTÍCULO 69° VIGENCIA Y DEROGATORIAS del Proyecto de Ley 118 – 2022 Cámara, eliminando las siguiente derogatorias:**

  1. Artículo 66-1 del Estatuto Tributario (Presunción de costos de mano de obra en los cultivos de café).

Justificación

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, se introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venia asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario, reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

2. Numerales 3,4 y 5 del Artículo 207-2 del Estatuto Tributario (Exención hotelera y de servicios de ecoturismo).

Justificación

La derogatoria de estas exenciones, estaría en absoluta contravía con el interés del Gobierno Nacional, en convertir el turismo en una de sus principales fuentes de ingresos. Es un hecho notorio el crecimiento que está teniendo Colombia a lo largo del territorio nacional en materia de turismo, por esto, sería muy poco oportuno pensar en estos momentos en perjudicar a la "gallinita de los huevos de oro", como se dice coloquialmente.

Es pertinente recordar en estos momentos de la historia que, la creación de estos incentivos ha logrado contribuir para que Colombia se convierta en un referente de turismo a nivel mundial.

3. Artículo 235-2 del Estatuto Tributario (Incentivo para el campo colombiano)

Justificación

Esta derogatoria perjudica aún más a los campesinos colombianos. Vale la pena mencionar que, el campo colombiano a lo largo de los últimos años ha sido olvidado notoriamente por parte del Gobierno Nacional. El considerar retirar este incentivo no solo afectaría el sector agrícola, sino que afectaría la economía Nacional al encarecer aún más la producción, no se puede olvidar que según la FAO, Colombia puede convertirse en la despensa agrícola del mundo, por ende, se debe pensar en promover la producción del sector agrícola para lograr alcanzar múltiples beneficios para el sector y el país.

4. Artículo 30 Ley 98 de 1993 (Deducción por inversiones en librerías)

Justificación

Este artículo se encuentra en absoluta contravía de los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia. El eliminar el beneficio por las inversiones en librerías es un desincentivo notorio contra la búsqueda del conocimiento, de igual forma, desmotiva a los inversionistas para invertir en este tipo de negocios.

En un País como Colombia, este tipo de beneficios se deben de aumentar y no eliminar, no hay que olvidar que, según el último sondeo de la Cámara Colombiana del Libro, un Colombiano lee en promedio 2,7% libros al año. Este promedio se encuentra muy por debajo de países desarrollados los cuales leen alrededor de 10 libros al año.

5. Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (Beneficios para las Zonas Económicas Sociales Especiales - ZESE)

Justificación

La derogatoria que se pretende hacer no resulta procedente, toda vez que, la Ley 1955 de 2019, Ley por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es una Ley Orgánica, por tanto, no puede ser derogada mediante una Ley ordinaria. Este evento lo resalta la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 052 de 2015, la cual versa los siguiente:

> *Se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas.*

Por lo anterior, no resulta pertinente la derogatoria que sugiere el Gobierno Nacional en su proyecto de reforma tributaria, puesto que, la jerarquía normativa de la Ley Ordinaria es inferior a la de la Ley Orgánica.

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Créese un nuevo artículo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal e) del artículo 4 y elimínese el literal f) del numeral 4 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

e) La tarifa general de retención en la fuente será del **treinta y tres** por ciento **(33%)** siempre que el inversionista de capital de portafolio del exterior esté domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal. En caso contrario, la tarifa general de la retención en la fuente será del **treinta y cinco** por ciento **(35%)**.

~~**f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).**~~

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Fecao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 779

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO (LA NUMERACIÓN QUE LE CORRESPONDA): Adicionar el Parágrafo 5 al artículo 616-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT ($266.028.000 año 2022).

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
HR Departamento de La Guajira

CÁMARA
Recibido Por: Natalia Fauao
Fecha: Septiembre 1/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 780

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano.
El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que *"La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..."* y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que *"Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos"*

El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del *Sistema de Facturación Electrónica;* no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

Es así como los caficultores obligados a expedir factura, que a duras penas lograron habilitarse como facturadores electrónicos en el software gratuito de la DIAN, son sujetos de nuevas y demandantes obligaciones:

- Quienes tengan más de uno y hasta 10 empleados, deben transmitir nómina electrónica desde el mes de mayo de 2022
- Quienes realicen operaciones con no obligados a facturar, deben emitir el documento soporte de manera electrónica desde el primero de agosto de 2022
- Quienes realicen operaciones a crédito o sobre las que se otorgue un plazo, deben confirmar el recibido de la factura y de los bienes o servicios, mediante mensaje electrónico a partir del 13 de julio de 2022.
- Quienes deban soportar costos o gastos deducibles en su declaración de renta, requieren de facturas o documentos electrónicos para la totalidad de sus operaciones (La proporcionalidad del Parágrafo Transitorio del Artículo 616- del E.T. se eliminó con la Ley 2155 de 2021)

Y ni qué decir de los caficultores aún más pequeños, que por tener ingresos superiores a $50.831.000 pero inferiores a $127.078.000 están obligados a declarar renta, pero no a facturar y en todo caso deben:

- Emitir nómina electrónica a partir del 31 de mayo de 2022 (Resolución 00013 de 2021)
- Emitir documento soporte en operaciones con no obligados a facturar con numeración autorizada por la DIAN mediante resolución
- Soportar la totalidad de sus costos o gastos deducibles en el impuesto sobre la renta mediante documentos electrónicos.

Es por lo anterior que la situación actual de la caficultura exige una mirada distinta hacia el campo colombiano, que posibilite una **legislación diferenciada** en la que reconozca la baja cobertura digital como una limitante al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facturación electrónica y no someta a los pequeños productores al cumplimiento de obligaciones en las mismas condiciones que lo hace con los demás contribuyentes.

Por otra parte, la obligación de los comercializadores de productos agrícolas de emitir documento soporte electrónico para la procedencia de costos y deducciones cuando realizan compras a productores no obligados a facturar, implica que los productores que realizan la venta estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, a pesar de no ser sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

Siendo que alrededor del 70% de los caficultores están en los grupos poblacionales más vulnerables y de pobreza del Sisben IV, imponerles la obligación de inscribirse en el RUT para poder vender sus productos, implica realizar un trámite que resulta imposible de completar para muchos de ellos, por no tener los mecanismos para hacerlo.

En efecto, si bien la DIAN afirma tener una amplia red de puntos de atención a nivel nacional, éstos se encuentran ubicados en ciudades o municipios principales de difícil acceso para los pequeños caficultores; también se indica que el trámite puede realizarse por medio del servicio en línea, pero para ello se requiere tener conexión a internet, computador o al menos un celular inteligente y adjuntar *"Fotografías nitidas separadas de cara frontal y cara reversa de la cédula en formato JPG o PNG, con una resolución mínima de 3 Megapixeles y peso máximo de 4 MB"* (Fuente https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3)

Bajo este escenario los compradores de café debidamente organizados se enfrentan a la posibilidad del desconocimiento de su principal costo por carecer del soporte electrónico y es por eso que se plantea que, permitir a las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola la deducibilidad de las compras realizadas directamente a productores no obligados a facturar soportadas en documentos fisicos, permitirá que los productores realicen la venta de su café entidades del sector solidario debidamente formalizadas y evitará que queden a merced de intermediarios informales que, no solo atentan contra la garantía de compra, sino que son generadores de evasión.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ANDRÉS MONTES

PROPOSICIÓN

Adicione un artículo nuevo al Proyecto de Ley 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el **ochenta y cinco (85%)** del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalí Pardo
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado 781

ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

La ruta que une a Bolívar

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of.303 B-304 B-Bogotá, D.C.
Celular: 3124408080

JUSTIFICACIÓN

Dadas las actuales coyunturas del sector agropecuario, resulta conveniente incrementar el porcentaje de destinación específica de este recaudo, toda vez que se hace necesario para atender la situación actual de calamidad que sufren los campesinos por cuenta de la ola invernal en todo el país. Estos recursos adicionales servirán como apoyo a los proyectos que permitan sortear las calamidades climáticas. Adicionalmente, estos recursos también se necesitan en base a la disminución presupuestal del presupuesto del sector agro 2023, lo que va en contra vía de la recuperación y dinamización del sector.

Texto propuesto ponencia	Texto proposición
Artículo 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto. Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el ~~setenta y cinco (75%)~~ del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.	**Artículo 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto. Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el **ochenta y cinco (85%)** del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación de inversiones en el sector agropecuario.

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of.303 B-304 B-Bogotá, D.C.
Celular: 3124408080

PROPOSICIÓN ADITIVA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese los numerales 5 y 10 y los parágrafos 3 y 5, del artículo 206 del Estatuto Tributario, **elimínense los numerales, 7, 9 del mismo articulo,** los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.
El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

(...)

7. ~~En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.~~

~~Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario~~.

(...)

9~~. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.~~

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
Cordialmente.

JUSTIFICACION

La proporción de aporte a los ingresos tributarios de las personas naturales en Colombia en comparación con los miembros de la OCDE es 1.3 veces menor, de ahí que el Gobierno Nacional haya presentado un reforma que elimina beneficios tributarios y aumenta en gran medida la base gravable del impuesto de renta para personas naturales, sin embargo excluye de la eliminación de estos beneficios a los gastos de representación de jueces, magistrados, rectores y profesores que son considerados como renta exenta entre el 25% y 50%; consientes de la necesidad de garantizar que los ciudadanos, sin excepción alguna, cumplan con los propósitos de equidad y progresividad tributaria expuesto en la ley de Igualdad y Justicia Social, se propone incluir en el articulado su eliminación.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa **del 20%.**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Ferrao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 783

GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador.

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 4° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del **diecisiete por ciento (17%).**

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Franco
Fecha: September 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 784

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso. 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de **mil quinientas setenta (1.570)** UVT anuales.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda ha declarado en varias ocasiones que la reforma tributaria afectará a los contribuyente de mas altos ingresos, es decir a quienes obtengan un renta mensual de mas de 10 millones de pesos, sin embargo analizado el articulado del proyecto de ley, teniendo en cuenta que el 70% del recaudo provienen de rentas laborales, se evidencia que el aumento de la carga tributaria se verá reflejada para ingresos desde los 8.3 millones de pesos, puesto que en los cálculos del gobierno no se

incluye el valor de la carga prestacional que puede aumentar hasta un 30% el valor total de los ingresos mensuales; por ello se propone aumentar el valor de renta exenta hasta los 1.570 UVT, para así garantizar efectivamente que la tarifa del impuesto de renta aumentara para los ingresos mensuales superiores a 10 millones de pesos.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara.

GILMA DÍAZ ARIAS

Representante a la Cámara Atlántico

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara

Departamento de Sucre Partido Conservador

Agosto, 10 de 2022

Con las diferentes protestas que se presentaron en el país en el año 2021, que se exacerbaron con el la reforma tributaria que planteaba aumentar los impuestos para algunos sectores; las empresas propusieron y asumieron una carga tributaria de 11 billones de pesos con la aprobación la Ley de Inversión Social, de acuerdo con la OCDE en Colombia las personas jurídicas aportan a los ingresos tributarios 2.5 veces más que el promedio de los miembros de la organización, sin embargo el proyecto de reforma tributaria presentado por el gobierno nacional pretenden no solo mantener una tarifa general del 35 %, si no que además limitar los descuentos tributarios al 3 % . Diversos analistas han manifestado que, con las medidas presentadas por el Gobierno Nacional, la tributación de la utilidad bruta de las empresas llegaría al 67 % siendo una de las más alta de la región, hecho que desincentivaría la inversión en el país dado los altos costos tributarios.

La búsqueda de la equidad en el sistema tributario, es la base fundamental de la propuesta del Gobierno Nacional, pero esta no solo debe ir encaminada al aumento de las tarifas tanto de personas naturales y las tasas efectivas de tributación para personas jurídicas en todos los sectores, sino también en buscar un equilibrio que garantice un senda de crecimiento económico a largo y corto plazo, para evitar los efectos negativos sobre la productividad, la competitividad y el crecimiento de la economía al imponer una carga tributaria muy alta sobre las empresas; en este orden de ideas, se propone limitar los beneficios tributarios a un 5% y entendiendo que no todas las empresas tienen la misma proporción de utilidades y que el 80% del empleo lo generan las micro, pequeñas y medianas empresas, se plantea que para aquellas personas jurídicas que obtengan una renta líquida gravable de menos de 13.770 UVT, tengan una tarifa diferencial del 27 % y que además, cuenten la posibilidad de descontar el 50% del ICA, pues a pesar de que la Comisión de Expertos Tributarios recomendó la eliminación de este último el GN ha planteado mantenerlo.

En cuanto al parágrafo 2 se plantea que la sobretasa al sector financiero se aplique gradualmente a medida que aumenta el monto de la renta gravable de la respectiva institución financiera, ya que no todas estas entidades financieras tienen igual tamaño y por ende igual capacidad contributiva, dando aplicación al principio de progresividad tributaria.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras

con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, **se determinará de acuerdo con la siguiente tabla**:

Renta líquida gravable anual (UVT)		**Tarifa marginal**	**Impuesto a cargo**
Mayor o igual a	**Menor a**		
0	**13.770**	**27%**	**Base gravable x 27%**
13.770	**En adelante**	**35%**	**((Base gravable – 13.770 UVT) x 30%) + 3.305 UVT**

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, unos puntos adicionales conforme a lo siguiente:

Renta gravable	Puntos adicionales sobre la tarifa general del 35%
Inferior o igual a 120.000 UVT	0
120.001 UVT a 480.000 UVT	1
480.001 UVT a 720.000 UVT	1.5
720.001 UVT a 1.400.000 UVT	2
Mayor a 1.400.000 UVT	3

La sobretasa de que trata este parágrafo estará sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico
Partido Liberal.

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara

Departamento de Sucre Partido Conservador

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo **11°** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el **5%** anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$IAA=(DE+RE+INCR)*TRPJ+DT-\underline{5}\%RLO*$

Donde:

- IA : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- $INCR$: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- $TRPJ$: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- $RLO*$: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el IAA sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del IAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara.

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 12° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Las micro y pequeñas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.
PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.
PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Arias
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 788

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Los suscritos representantes a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa, al artículo 18, el cual quedará así:}

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, ~~**es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto**~~ **será del doce por ciento (12%).**

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Lugo
Fecha: Septiembre 1/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 789

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Representante a la Cámara.

GILMA DÍAZ ARIAS

Representante a la Cámara

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara

Departamento de Sucre Partido Conservador

Agosto, 10 de 2022

De acuerdo con el Informe de la Comisión de Expertos Tributarios, Colombia está entre los pocos países de la OCDE que imponen un impuesto recurrente al patrimonio (o riqueza) neta. El impuesto se introdujo por primera vez en el 2002 y se aplicó inicialmente para las corporaciones y los individuos. El tributo generó ingresos aproximados equivalentes al 0,1% del PIB en 2019, una notable caída desde el 2,2% del 2017. El carácter del impuesto al patrimonio siempre fue temporal, y se diseñó originalmente para un periodo de cuatro años.

El impuesto al patrimonio actúa, aunque el patrimonio no rinda nada. Su único mérito, si es que lo tiene, es que reduce el patrimonio de unos para transferirlo a otros, para la mayoría de la poca gente que lo paga, implica doble tributación sobre activos que no rinden o rinden poco.

La mayor parte del patrimonio de la gente que llega al umbral es finca raíz, la cual ya paga un impuesto al patrimonio, que se llama predial, tributo que en diferentes ciudades ha aumentado hasta en un 50%. Ahora bien, dada la temporalidad del impuesto al patrimonio, la Corte Constitucional permitió incluir como base gravable la finca raíz, a pesar de que los municipios son los autorizados para gravar la propiedad, sin embrago en la propuesta del Gobierno además de disminuir el valor exento por la finca raíz, se establece como un impuesto permanente, ante esta situación se propone que el impuesto se pague por un patrimonio mayor a los 5.000 millones de pesos como se ha venido estableciendo por las diferentes reformas tributarias con un tarifa del 0.5%.

PROPOSICIÓN

Modifíquese los artículos 21 y 23 del **TÍTULO II IMPUESTO AL PATRIMONIO** el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a **ciento treinta y un mil (131.000)** UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		**Impuesto**

Desde	Hasta	Tarifa Marginal	
0	131000	0,00%	0
131000	210000	0,50%	(Base gravable en UTV menos 73.000 UVT)X0,5
210000	En adelante	1%	(Base gravable en UTV menos 122.000 UVT) X 1% + 250 UVT

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

GILMA DÍAZ ARIAS

Representante a la Cámara

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Natalia Lopez
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 791

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros:

(…)

32. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

*"**ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS.** No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."*

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante por el Departamento del Atlántico

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante Cámara del Cesar

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Cfuao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 792

Bogotá, D.C.

Doctora
JEZMI ELIZATH BARRAZA
Presidente comisión cuarta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: **Asunto:** Proposición de adición al Artículo 32 del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Vaupés y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Proposición de adición al artículo 32, el cual quedara así:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.
El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.
La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque. Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos según la normativa vigente

Se exceptúan del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, aquellos plásticos que su contenido sea la utilización para guardar productos pre empacados alimenticios básicos refrigerados o congelados, tales como los perecederos (carnes, pollo y pescados); que sea imposible su reutilización por alto contenido de toxicidad.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

Bogotá, D.C.

Doctora
Presidente comisión tercera
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: **Asunto:** Proposición de adición al Artículo 33 del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Vaupés y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Proposición de adición al artículo 33, el cual quedara así:

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Las MiPymes y grandes empresas que disminuyan la huella de carbono y el uso de nuevas tecnologías de sus empaques plásticos, demostrables en un 80%, para contribuir en eliminar los plásticos de un solo uso, previo aval del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible quien deberá emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo, podrán ser beneficiarias de lo consagrado en el artículo 255 del Estatuto tributario, como conservación y mejoramiento del medio ambiente.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Departamento de Risaralda

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43°. Modifíquese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultra procesadas azucaradas:

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 ~~**2101.11.00.10**~~ ~~**2101.11.00.90**~~ 2101.12.00.00 2101.20.00.00 2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00
Bebidas energizantes	
Bebidas saborizadas	

En general, cualquier bebida que contenga azucares añadidos o edulcorantes	
Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, ~~**bebidas tipo té o café**~~, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes,

bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de los mismos y la genera recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Sin embargo, en marco de la Resolución 810 del 16 jun 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros." y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación lo alcohólica..."; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

PROPOSICIÓN

Con el objetivo de implementar previamente acciones de pedagogía sobre los efectos negativos del consumo masivo de bebidas azucaradas, la Ley Comida Chatarra, regular la propaganda de estos sectores y extender el acceso al agua potable en el territorio nacional, adiciónese un parágrafo al artículo 43 en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. El presente artículo regirá a partir del año 2025.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Tavera
Fecha: septiembre 1/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 795

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: Natalia Mengo
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 796

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un Parágrafo 5.° al artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano.

El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que *"La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..."* y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que *"Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos"*.

El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del *Sistema de Facturación Electrónica;* no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

Es así como los caficultores obligados a expedir factura, que a duras penas lograron habilitarse como facturadores electrónicos en el software gratuito de la DIAN, son sujetos de nuevas y demandantes obligaciones:

- Quienes tengan más de uno y hasta 10 empleados, deben transmitir nómina electrónica desde el mes de mayo de 2022.
- Quienes realicen operaciones con no obligados a facturar, deben emitir el documento soporte de manera electrónica desde el primero de agosto de 2022.
- Quienes realicen operaciones a crédito o sobre las que se otorgue un plazo, deben confirmar el recibido de la factura y de los bienes o servicios, mediante mensaje electrónico a partir del 13 de julio de 2022.
- Quienes deban soportar costos o gastos deducibles en su declaración de renta, requieren de facturas o documentos electrónicos para la totalidad de sus operaciones (La proporcionalidad del Parágrafo Transitorio del Artículo 616-del E.T. se eliminó con la Ley 2155 de 2021).

Y ni qué decir de los caficultores aún más pequeños, que por tener ingresos superiores a $50.831.000 pero inferiores a $127.078.000 están obligados a declarar renta, pero no a facturar y en todo caso deben:

- Emitir nómina electrónica a partir del 31 de mayo de 2022 (Resolución 00013 de 2021).
- Emitir documento soporte en operaciones con no obligados a facturar con numeración autorizada por la DIAN mediante resolución.
- Soportar la totalidad de sus costos o gastos deducibles en el impuesto sobre la renta mediante documentos electrónicos.

Es por lo anterior que la situación actual de la caficultura exige una mirada distinta hacia el campo colombiano, que posibilite una legislación diferenciada en la que reconozca la baja cobertura digital como una limitante al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la facturación electrónica y no someta a los pequeños productores al cumplimiento de obligaciones en las mismas condiciones que lo hace con los demás contribuyentes.

Por otra parte, la obligación de los comercializadores de productos agrícolas de emitir documento soporte electrónico para la procedencia de costos y deducciones cuando realizan compras a productores no obligados a facturar, implica que los productores que realizan la venta estén inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, a pesar de no ser sujetos de obligaciones administradas por la DIAN.

Siendo que alrededor del 70% de los caficultores están en los grupos poblacionales más vulnerables y de pobreza del Sisben IV, imponerles la obligación de inscribirse en el RUT para poder vender sus productos, implica realizar un trámite que resulta imposible de completar para muchos de ellos, por no tener los mecanismos para hacerlo.

En efecto, si bien la DIAN afirma tener una amplia red de puntos de atención a nivel nacional, éstos se encuentran ubicados en ciudades o municipios principales de difícil acceso para los pequeños caficultores; también se indica que el trámite puede realizarse por medio del servicio en línea, pero para ello se requiere tener conexión a internet, computador o al menos un celular inteligente y adjuntar *"Fotografías nítidas separadas de cara frontal y cara reversa de la cédula en formato JPG o PNG, con*

una resolución mínima de 3 Megapixeles y peso máximo de 4 MB" (Fuente https://www.dian.gov.co/Prensa/Aprendelo-en-un-DIAN-X3)

Bajo este escenario los compradores de café debidamente organizados se enfrentan a la posibilidad del desconocimiento de su principal costo por carecer del soporte electrónico y es por eso que se plantea que, permitir a las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola la deducibilidad de las compras realizadas directamente a productores no obligados a facturar soportadas en documentos físicos, permitirá que los productores realicen la venta de su café entidades del sector solidario debidamente formalizadas y evitará que queden a merced de intermediarios informales que, no solo atentan contra la garantía de compra, sino que son generadores de evasión.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante Cámara del Cesar

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese parágrafo 3 del artículo 22 del texto del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE.

(...)

PARÁGRAFO 3. *A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:*

1. *El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al* ***valor histórico o de adquisición.***

   El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

   Se entiende por ***valor histórico el de adquisición****.*

   (...)

2. *En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.*

3. *En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio neto subyacente.*

   Quien tiene la obligación legal de incluir estos activos en su declaración del impuesto al patrimonio es el beneficiario final conforme con lo dispuesto en el artículo 631-5 de este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

La base gravable basada en el valor intrínseco de las acciones va a generar para algunos accionistas la necesidad de enajenar parcialmente sus activos para atender el pago del impuesto al patrimonio. En el caso de accionistas que no tienen control sobre la distribución de dividendos, el pago de este impuesto puede ser muy difícil de atender.

Por otro lado, es importante poner de presente la siguiente incongruencia que se hace manifiesta:

Para el cálculo del patrimonio gravable, cuando el contribuyente posee acciones de una empresa que no cotiza en bolsa, el que se tenga en cuenta el valor intrínseco de la misma y no el valor de adquisición, y que para efectos del impuesto a las ganancias ocasionales sí se tenga en cuenta el valor de adquisición en vez del valor intrínseco. Este tratamiento diferenciado por parte de la ley frente a un mismo sujeto con respecto al valor de las acciones para el cálculo de impuestos es contradictorio y su único propósito es hacer más gravosas las obligaciones del contribuyente.

A manera de ejemplo, cuando el contribuyente es un empresario, accionista de largo plazo de cualquier empresa, se toma en cuenta el valor menos favorable para el empresario. Lo justo es que para los efectos fiscales siempre se tome la misma base, no la base más conveniente para el fisco en cada caso. Entonces la propuesta es que para ambos casos, el valor fiscal de las acciones que no cotizan en bolsa debe ser siempre el valor relativo de adquisición.

Atentamente,

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 798

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022

Adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*":

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden departamental y/o municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

*"**ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS.** No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los*

contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo

cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%)

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

De los Honorables Congresistas,

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ
Representante Cámara Tolima

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante Cámara del Cesar

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO
Representante Departamento Guaviare

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 23 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos **72.000** UVT) x 0,5%
> 122.000	**260.000**	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT
> 260.000	**1.300.000**	**1,5%**	**(Base Gravable en UVT menos 260.000 UVT) x 1,5% +940 UVT**
>1.300.000	**En adelante**	**2,0%**	**(Base Gravable en UVT menos 1.300.000 UVT) x 2,0% +15.600 UVT**

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

COMISIÓN ... CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Franco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 799

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Representante a la Cámara
Partido Dignidad

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense ~~**los numerales 5**~~ **el numeral** 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~**5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.**~~

~~**El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto,**~~

~~**el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.**~~

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

CÁMARA
Recibido Por: Natsaly Tovar
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 800

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Eliécer Salazar
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley N° 118 de 2022

"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa, al artículo 18, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, ~~**es la señalada en el artículo 241 de este Estatuto**~~ **es del quince por ciento (15%).**

JUSTIFICACIÓN:

Esta proposición busca impactar de forma moderada a las personas naturales que reciban ganancias ocasionales de sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales. Lo anterior, por cuanto no se justifica dejarlo como lo señala el artículo 241 del estatuto tributario, ya que el causante construyó todo un patrimonio pagando los impuestos que por ley le correspondía y al momento del trámite de una sucesión le corresponda al heredero sufragar un arancel que puede ser superior a la herencia que recibe, convirtiéndose en un donante para el Estado y éste en un heredero privilegiado que recibiría una mejor herencia que la de un heredero legítimo. Así mismo, se desestimula a las personas a invertir en inmuebles afectando la economía del país y a las grandes constructoras.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Forero
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 801

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del
Atlántico

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 9 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. .....

PARÁGRAFO 3. Modifiquese el Parágrafo 5¬ del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020: L**as siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:**

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, en municipios de hasta doscientos mil habitantes, por un término de 20 años.

b. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea Inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del Inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del Inmueble remodelado y/o ampliado.

c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en municipios de igual o superior a trescientos mil habitantes, por un término de diez (10) años.

d. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta trescientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la

proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del Inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del Inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario.

f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán exentos por un término de veinte (20) años.

g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, estarán exentos por un término de quince (15) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

I. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea Inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus activos, por un término de diez (10) años. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributarlo. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2026 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2026. La tarifa preferencial aplicará

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

por el término de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.

k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/a ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2026 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario. El tratamiento previsto en esta literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del Inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término da diez (10) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá Ir más allá del 31 de diciembre de 2026.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de trescientas sesenta y cinco mil (365.000) UVT, contar con un mínimo de 45 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o Institucional.

2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matricula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de Inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único Inmueble.

l. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades Inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de diez (10) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de trescientos sesenta y cinco mil (365.000) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 45 unidades habitacionales y se inicien operaciones

entre los años 2020 y 2026. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación, pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual Implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.

Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 de la Reforma Tributaria, elimina las tarifas diferenciales del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable a los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan y hoteles que se remodelen o amplíen, elimina las tarifas diferenciales para los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, elimina las tarifas diferenciales para los servicios de cuidado, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor.

El presidente de la Republica, a través de diferentes medios, ha anunciado que la economía del país debe volcarse al turismo, que el turismo será uno de los sustitutos estratégicos de una economía extractivista, que su bandera será el turismo, que, con el turismo y agricultura, se reemplazará los recursos del petróleo.

Según el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, entre enero y julio de 2022, los visitantes no residentes aumentaron 194,5% frente a 2021. Entre enero y junio de 2022, el tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales aumento 85,2%, frente a 2021 y 163,1% frente a 2020. En el primer trimestre de 2022, cerca de 2,2 millones de personas fueron visitantes internos lo que representa un 10,4% de la población total, 0,2 puntos porcentuales (p.p.) por encima del trimestre anterior, 1,0 p.p. por encima del

mismo periodo del año 2021 y 5,4 p.p. por debajo del mismo periodo del año 2020. Entre enero y junio de 2022, el número de visitantes a Parques Nacionales aumento 70,6% frente al mismo periodo del año 2021. Entre enero y mayo de 2021, la tasa de ocupación de alojamiento fue de 52,6%, aumentando 21,0 p.p. frente al año 2021. Durante el primer trimestre de 2022, los ingresos de divisas por turismo aumentaron 210,2% respecto al mismo periodo de 2021 y cayeron 4,6% respecto al mismo periodo de 2020.

Para el año 2022 se espera que el número de visitantes extranjeros alcance los 3,1 millones, y el número de viajeros internos se proyecta en 13,5 millones, el turismo en el país es el segundo generador de divisas, después del sector minero energético, las cifras del turismo son contundentes, eliminar las tarifas diferenciales de este sector generará un fuerte impacto y desmotivara las nuevas inversiones, es darle un golpe a la economía del país e ir en contra de lo que el presidente propuso en campaña y propone en el plan de gobierno ´Colombia Potencia Mundial de La Vida´ un ´Pacto Por Un Turismo En Armonía Con La Vida´.

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante Departamento de La Guajira

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante Departamento del Atlántico

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

ANDRÉS MONTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley 188 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras **cinco mil doscientas sesenta y tres (5.263) UVT** de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cordialmente,

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pelaez
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 803

ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico
Representante a la Cámara

GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN

Se propone llevar sobre las 5.263 UVT ($200 millones), en razón a que el 38,5% del área censada del país (8.500.826 m2) corresponde a vivienda de interés social VIS y la propuesta tal como está en el proyecto radicado por el Gobierno Nacional, podría entrar a afectar el mercado de vivienda VIS que en 2021 le brindó a 154.620 familias la posibilidad de acceder a una vivienda. La estructura que se propone no toca los rangos de precio de venta de las viviendas VIS para que solo se grave a las operaciones de vivienda de mayor valor y que a la vez permita incrementar el recaudo.

Texto propuesto ponencia	Texto proposición
ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 311-1.** UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.	**ARTÍCULO 16°.** Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 311-1.** UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil doscientas sesenta y tres (5.263) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of.303 B-304 B-Bogotá, D.C.
Celular: 3124408080

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Vaupés
Hugo Danilo Lozano Pimiento

COMISIÓN CUARTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Pereira
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado 804

Bogotá, D.C.

Doctora
JEZMI ELIZATH BARRAZA
Presidente comisión cuarta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Asunto:** Proposición de adición al Artículo 8 del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Vaupés y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Proposición de modificación al artículo 8, el cual quedara así:

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 388 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. ~~**Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional; así mismo, esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales. La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.**~~

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.
Representante Departamento del Atlántico

John Edgar Pérez Rojas
PEREA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

PROPOSICIÓNES MODIFICATORIAS

PROPOSICIÓN 1

Eliminar del artículo 43 del proyecto de reforma, que adiciona el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, en relación con el impuesto nacional al consumo de bebidas ultra procesadas azucaradas, las siguientes posiciones arancelarias:

- 2101.11.00.10 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm

- 2101.11.00.90 Los demás [Extractos, esencias y concentrados]

PROPOSICIÓN 2

Eliminar del inciso dos del Parágrafo 1 del artículo 43 del proyecto de reforma tributaria, que define las bebidas ultra procesadas, la expresión: ***"bebidas tipo café"***.

JUSTIFICACIÓN PROPOSICIONES 1 Y 2

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultra procesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de estos y generar recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo.

Según el artículo 3 de la Resolución 810 del 16 junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "*Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros.*" y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "*Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación lo alcohólica.*"; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados"

En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

PROPOSICIÓN 3

Adicionar el artículo 46-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46-2. INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA PROTEGER EL SECTOR RURAL. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones entregados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta.

PROPOSICIÓN 4

Adicionar el numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros: (...)

32. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario.

JUSTIFICACIÓN PROPOSICIONES 3 Y 4

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable.

Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Al respecto, señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."*

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo

Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%).

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

JOHN EDGAR PEREZ ROJAS
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante
a la Cámara
Departamento de Sucre Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 30 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

~~**ARTÍCULO 30º.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos ($20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:~~

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	$ 52.215
Fuel oil	Galón	$ 238
ACPM	Galón	$ 208
Jet fuel	Galón	$ 202
Kerosene	Galón	$ 197
Gasolina	Galón	$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	$ 134
Gas natural	Metro cúbico	$ 42

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Fuego
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:00 am
Número de Radicado: 806

~~Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~

~~PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

~~1. Para los años 2023 y 2024: 0%.~~

~~2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.~~

~~3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.~~

~~4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.~~

~~5. A partir del año 2028: tarifa plena.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

CONGRESISTA
Jennifer
Pedraza

PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 29 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

~~**ARTÍCULO 29º.** Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.~~

~~El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.~~

~~El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.~~

~~Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.~~

~~Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.~~

~~PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.~~

~~La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.~~

~~PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.~~

~~PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.~~

~~PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.~~

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTICULO 17° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 17° del artículo 313 del Estatuto Tributario, así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en ~~**treinta por ciento (30%)**~~ **quince por ciento (15%)** la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Yepez
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:40 am
Número de Radicado: 808

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Gilen Sua
Fecha: 15 sep/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Mezzanine Sur Oficina 102
Tel: 3904050 - Extensiones 4468-4467
Correo Electrónico: juanl.gomez@camara.gov.co

2

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTICULO (LA NUMERACION QUE LE CORRESPONDA): Modifíquese el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL - ZESE PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, ~~dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley~~, **hasta el 31 de diciembre del año 2025,** bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente Ley hayan sido superiores al 14%.

PARÁGRAFO SEXTO. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Reforma Tributaria, propone derogar el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 que creó la Zona Económica y Social Especial (ZESE) para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales con tasas de desempleo mayores al 14% durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la Ley con el argumento de buscar mejorar la equidad y simplicidad del sistema tributario del país, por lo que mediante el Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019 se incluyeron las ciudades de Armenia y Quibdó en la ZESE, por presentar índices de desempleo superiores al catorce por ciento (14%), de igual manera tanto el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura como el Distrito de Barrancabermeja se incluyeron en la ZESE el 08 de julio de 2022 mediante la Ley 2238 y la ley 2240 respectivamente.

En el Congreso cursan actualmente 2 proyectos de ley para la inclusión en la ZESE, del departamento del Tolima y la ciudad de Valledupar por presentar índices de desempleo superiores al catorce por ciento (14%).

El objetivo de la ZESE es atraer inversión nacional y extranjera y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de esas zonas y la generación de empleo, estableciendo beneficios tributarios con tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta ybeneficios sobre la Retención en la Fuente por el termino de 10 años para empresas existentes o nuevas que se acojan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley e incrementen en un 15% la contratación directa para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas y de salud.

Las sociedades comerciales que están en La Guajira, Norte de Santander, Arauca, Armenia y Quibdó, tenían plazo para aplicar a la ZESE hasta el 24 de mayo 2022. Hasta el momento se han beneficiado más de 4.500 sociedades entre esos departamentos, distritos y municipios según el Registro único empresarial y social (RUES).

No obstante, de los tres (3) años para acogerse a la ZESE en los departamentos de La Guajira, Norte deSantander, Arauca y las ciudades de Armenia y Quibdó, dos (2)

años se estuvo sin actividad económica por consecuencia de la pandemia y las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo por el COVID-19, y sin embargo, la constitución de las ZESE en estos territorios, permitió que las sociedades generaran más de 9.000 empleos directos.

Por todo lo anterior, radicamos la proposición modificatoria al proyecto de Ley, para que no se derogue el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y por el contrario, se amplíe su vigencia que venció el 24 de mayo de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2025, en los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca y las ciudades de Armenia y Quibdó, porque es una medida que beneficia a las empresas pequeñas, medianas y grandes que realicen actividades económicas como industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas y de salud, al establecer condiciones para que sociedades nacionales y extrajeras inviertan en estas zonas, y porque reduce la pobreza y desigualdad a través de la generación de empleo formal.

Atentamente,

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
H.R. Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA AL PARAGRAFO 6 DEL ARTÍCULO 43°DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición aditiva del parágrafo 6 en el artículo 43° al artículo 512-3 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 6. Para evaluar la eficiencia en términos de cambios de comportamiento se realizará y presentará al siguiente año de divulgación de la ley estudio sobre la elasticidad precio de la demanda de productos clasificados como bebidas ultraprocesadas azucaradas, el cual estará en cabeza de la U.A.E Dirección de Impuesta y Aduanas Nacionales -DIAN y Ministerio de Hacienda quien lo reglamentará.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Feuco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:40 am
Número de Radicado: 809

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 15 SEP/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Mezzanine Sur Oficina 102
Tel: 3904050 - Extensiones 4468-4467
Correo Electrónico: juanl.gomez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al parágrafo del artículo 32°, así:

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos, **y** medicamentos, ~~**así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar**~~ residuos peligrosos según la normativa vigente, **así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas.**

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Tarao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:40 am
Número de Radicado 810

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Estela
Fecha: 15 SEP/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Mezzanine Sur Oficina 102
Tel: 3904050 - Extensiones 4468-4467
Correo Electrónico: juanl.gomez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JUANLO GÓMEZ
Representante a la Cámara por La Guajira

PROPOSICIÓN ADITIVA AL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 9° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 9° en el parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la necesidad nacional, principalmente en zonas vulnerables y apartadas del país, se mantiene la destinación al fortalecimiento y financiamiento de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria de lo recaudado con la sobretasa a las instituciones financieras. Toda vez que esta destinación especifica permitirá conectar al país, impulsar intercambios comerciales y culturales y mejorar la calidad de vida de la población.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Velaco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:40 am
Número de Radicado: 811

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Esteo
Fecha: 15 Sep/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 298

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 Nº 8 – 68 Mezzanine Sur Oficina 102
Tel: 3904050 - Extensiones 4468-4467
Correo Electrónico: juanl.gomez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTICULO 23° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 23° del artículo 296-3 del Estatuto Tributario, quedando así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	**Hasta**		
0	72.000	0,0%	0
72.000	122.000	0,5%	(Base Gravables en UVT menos ~~**73.000**~~ **72.000** UVT) x 0,5%
122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravables en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

JUSTIFICACIÓN

Para calcular el impuesto al patrimonio a pagar cuando el valor de la posesión se encuentre entre 72.001 y 73.000 UVT la tabla adicionada en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara no permite computar un valor positivo a pagar.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Moncao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 10:40 am
Número de Radicado: 812

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira

COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Estela
Fecha: 15-SEP-22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Mezzanine Sur Oficina 102
Tel: 3904050 - Extensiones 4468-4467
Correo Electrónico: juanl.gomez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KATHERINE Miranda
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 16-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **ARTICULO 16-1. ENTIDADES CONTRIBUYENTES DEL SECTOR RELIGIOSO.** Las iglesias y confesiones religiosas son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales. Excepcionalmente, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley estarán exentas del impuesto sobre la renta únicamente respecto de sus ingresos que tengan relación de causalidad con sus actividades de culto, oficio religioso, educación religiosa o beneficencia. El Gobierno nacional reglamentará las actividades de las iglesias y confesiones religiosas que son sujeto del presente artículo.

Katherine Miranda P.

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 15/22
Hora: 12:30 Pm
Número de Radicado: 817

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

KATHERINE Miranda
Representante a la CÁMARA POR BOGOTÁ
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 C – 131S de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, ~~**las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley**~~, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

Katherine Miranda P.

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Sep 15 / 22
Hora: 12:30 pm
Número de Radicado 818

a

Agosto, 10 de 2022

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Ferro
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 3:15 pm
Número de Radicado 823

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones, ~~de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable~~ determinada conforme a este Estatuto.

Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante del Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT.

Representante del Departamento del Atlántico – Partido Liberal.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a La Cámara
Departamento Del Cesar

LIBARDO CRUZ CASADO
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano
Departamento del Cesar

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Pulido
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 3:15 pm
Número de Radicado 824

Bogotá, D.C.

Doctora
JEZMI ELIZATH BARRAZA
Presidente comisión cuarta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: **Asunto:** Proposición de eliminación al Artículo 65 del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Vaupés y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de eliminación relacionada con el PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Proposición de eliminación artículo 65, el cual quedara así:

~~**ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO. A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020**~~

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Chaco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 3:15 Pm
Número de Radicado: 825

Bogotá, D.C.

Doctora
JEZMI ELIZATH BARRAZA
Presidente comisión cuarta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Proposición de adición al Artículo 5 del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Vaupés y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de Adición relacionada con el **PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**

Proposición modificación al artículo 5, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 331:. RENTA LÍQUIDA . Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, ~~de pensiones~~, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto. Dicha suma será la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales. Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTICULO (LA NUMERACION QUE LE CORRESPONDA): Modifíquese el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL - ZESE PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, ~~dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley~~, **hasta el 31 de diciembre del año 2025,** bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente Ley hayan sido superiores al 14%.

PARÁGRAFO SEXTO. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Reforma Tributaria, propone derogar el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 que creó la Zona Económica y Social Especial (ZESE) para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales con tasas de desempleo mayores al 14% durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la Ley con el argumento de buscar mejorar la equidad y simplicidad del sistema tributario del país, por lo que mediante el Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019 se incluyeron las ciudades de Armenia y Quibdó en la ZESE, por presentar índices de desempleo superiores al catorce por ciento (14%), de igual manera tanto el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura como el Distrito de Barrancabermeja se incluyeron en la ZESE el 08 de julio de 2022 mediante la Ley 2238 y la ley 2240 respectivamente.

En el Congreso cursan actualmente 2 proyectos de ley para la inclusión en la ZESE, del departamento del Tolima y la ciudad de Valledupar por presentar índices de desempleo superiores al catorce por ciento (14%).

El objetivo de la ZESE es atraer inversión nacional y extranjera y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de esas zonas y la generación de empleo, estableciendo beneficios tributarios con tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta ybeneficios sobre la Retención en la Fuente por el termino de 10 años para empresas existentes o nuevas que se acojan dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley e incrementen en un 15% la contratación directa para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas y de salud.

Las sociedades comerciales que están en La Guajira, Norte de Santander, Arauca, Armenia y Quibdó, tenían plazo para aplicar a la ZESE hasta el 24 de mayo 2022. Hasta el momento se han beneficiado más de 4.500 sociedades entre esos departamentos, distritos y municipios según el Registro único empresarial y social (RUES).

No obstante, de los tres (3) años para acogerse a la ZESE en los departamentos de La Guajira, Norte deSantander, Arauca y las ciudades de Armenia y Quibdó, dos (2)

años se estuvo sin actividad económica por consecuencia de la pandemia y las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo por el COVID-19, y sin embargo, la constitución de las ZESE en estos territorios, permitió que las sociedades generaran más de 9.000 empleos directos.

Por todo lo anterior, radicamos la proposición modificatoria al proyecto de Ley, para que no se derogue el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y por el contrario, se amplíe su vigencia que venció el 24 de mayo de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2025, en los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca y las ciudades de Armenia y Quibdó, porque es una medida que beneficia a las empresas pequeñas, medianas y grandes que realicen actividades económicas como industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas y de salud, al establecer condiciones para que sociedades nacionales y extrajeras inviertan en estas zonas, y porque reduce la pobreza y desigualdad a través de la generación de empleo formal.

Atentamente,

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
H.R. Departamento de La Guajira

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natali Ayala
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 3:15pm
Número de Radicado: 827

Agosto, 10 de 2022

PROPOSICIÓN

ELIMINESE el artículo **65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara.

HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jerao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 3:35 pm
Número de Radicado 828

PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO:

Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara de Representantes "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO:

Modifíquese el Parágrafo del Artículo 23-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Atentamente;

H.R JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Departamento del Cauca
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Adiciónese un parágrafo al artículo 59 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.*

Adiciónese el parágrafo número 1 al artículo 59 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 29-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

Parágrafo 1: se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de convenciones colectivas de trabajo celebradas con arreglo al Código Sustantivo del Trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Si bien el nuevo artículo 29-1 busca eliminar la elusión que se deriva de no registrar como ingreso del contribuyente aquellos pagos en especie que realiza su empleador o pagador a terceras personas para el beneficio de aquél o de su cónyuge o de personas vinculadas a él en los niveles de filiación fijados en la ley, la norma tal y como está redactada afecta beneficios adquiridos por empleados bajo convenciones colectivas de trabajo.

El sentido de la norma se dirige hacia la elusión observada, generalmente, en las relaciones empresa-directivos de altos ingresos, que, aunque representa un movimiento legal debido al vacío en la norma tributaria, constituye un fenómeno que afecta de manera injusta la base imponible de los contribuyentes de altos ingresos. De modo que la redacción propuesta del artículo acusado de la Reforma Tributaria afecta a trabajadores convencionados, que no

son objeto de esta disposición. Por lo tanto, es necesario hacer dicha excepción en la norma.

Atentamente,

H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CAUCA

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CARREÑO SENADOR

2022-2026

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Lequo
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 3:40 pm
Número de Radicado: 830

Doctores
H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera
H.S Clara Eugenia López Obregón
H.S Juan Carlos Garcés Rojas
H.S Juan Diego Echavarría Sánchez
COORDINADORES PONENTES – Reforma tributaria.
Ciudad.

Respetados señores coordinadores ponentes:

De la manera más atenta me permito presentar a su consideración PROPOSICIÓN que adiciona **UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 Y PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2022: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".**

La proposición busca que la actividad agropecuaria esté exenta del pago de parafiscales en zona franca.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Jose Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Anexo: Proposición.

PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 Y PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2022: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO. ADICIÓNESE EL ARTÍCULO 30-1 A LA LEY 101 DE 1993:

Artículo 30-1. Estarán exonerados del pago de contribuciones parafiscales a favor de los fondos de fomento agropecuario y pesquero, las sociedades, personas jurídicas, asimiladas y productores rurales que aporten sus producciones cumpliendo con las normas complementarias y reglamentarias de sanidad y trazabilidad, a la agroindustria que se desarrolle en zona franca.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de expedida la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades gubernamentales competentes, reglamentarán las condiciones y el procedimiento para lo establecido en el presente artículo.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SUSTENTACIÓN

Eliminar en zona franca el pago de parafiscales agropecuarios y pesqueros, se convertiría en una de las medidas más importantes para reactivar el sector, en un momento en que el entrante Gobierno busca consolidar el mismo como la principal actividad productiva del País, con la consigna de desestimular la importación y reactivar la siembra de productos primarios, que prácticamente desaparecieron con la Apertura Económica de la década de los noventa.

Un proceso de concertación de más de un año adelanté con diferentes actores del renglón agropecuario en Arauca, Casanare y Meta, ha dado para que entregue a usted -señores ponentes- esta proposición, en donde se adiciona un nuevo artículo a la Ley 101 de 1993 o Ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, para exonerar ***"el aporte parafiscal para los fondos de fomento agropecuario y pesquero",*** a sociedades, personas jurídicas y productores rurales en la actividad agroindustrial de una zona franca.

Esta exoneración es clave porque contribuye en la modernización de la producción rural a pequeña, mediana y gran escala, porque reduce los costos de producción,

estimula la inversión y posiciona el producto agropecuario a nivel nacional e internacional, incluido un "proceso de institucionalización y legalización de los diversos productos".

Y esto se confirma cuando se revisa las cifras del DANE, sobre la contribución anual de los parafiscales en la producción de arroz (12.155 millones de pesos), la producción lechera (58.937 millones de pesos), más la producción de carne y leche del Fondo Nacional Ganadero (125 mil millones de pesos), por lo que su ahorro va a generar un impacto económico favorable para la actividad agropecuaria en una zona franca, aún más cuando los diferentes sectores cuestionan de manera severa la eficacia y eficiencia en la inversión de estos parafiscales.

Con esta exoneración, la iniciativa legislativa logra además seguridad jurídica y tributaria, ahorro en los costos de producción, modernización la producción y el transporte de alimentos, intervención efectiva en cada una de las etapas de la cadena productiva -incluido mercadeo y comercialización- impulso a la utilización de nueva mano de obra calificada y no calificada, y con éste el mejoramiento del ingreso y calidad de vida del núcleo familiar campesino.

La exclusión del parafiscal agropecuario en una zona franca, es tan conveniente que promueve la agremiación y asociatividad de los productores, convirtiéndolo en actores no gubernamentales definitivos para la formulación, implementación y evaluación estatal de políticas públicas, en donde se acuerden además la investigación científica y la implementación de nuevas tecnologías.

Finalmente, la exoneración de parafiscales vendría a garantizar la consolidación de Colombia como una despensa agroalimentaria a nivel interno y externo, teniendo en cuenta las recientes recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), lo que vendría a coincidir -reitero- con la política gubernamental de diversificar nuestra economía, en donde paulatinamente se busca descartar la producción de hidrocarburos.

Sin otro particular,

José Vicente Carreño Castro
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Proposiciones Tributaria2022 <proposicionestributaria2022@camara.gov.co>

Fwd: PROPOSICIÓN que adiciona UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 Y PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2022: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

1 mensaje

José Vicente Carreño Castro <jose.carreno@senado.gov.co> 15 de septiembre de 2022, 15:07
Para: proposicionestributaria2022@camara.gov.co

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **José Vicente Carreño Castro** <jose.carreno@senado.gov.co>
Fecha: El jue, 15 de sep. de 2022 a la(s) 1:20 p.m.
Asunto: PROPOSICIÓN que adiciona UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 Y PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2022: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".
Para: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, <comision.tercera@camara.gov.co>, Liliana Esther Bitar Castilla <liliana.bitar@senado.gov.co>, Gustavo Bolivar Moreno <Gustavo.bolivar@senado.gov.co>, Jairo Alberto Castellanos Serrano <jairo.castellanos@senado.gov.co>, Efrain Jose Cepeda Sarabia <efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co>, Arturo.char Char Chaljub <arturo.char@senado.gov.co>, Imelda Daza Cotes <imelda.daza@senado.gov.co>, Juan Diego Echavarria Sánchez <juan.echavarria@senado.gov.co>, Karina Espinosa Oliver <Karina.espinosa@senado.gov.co>, Ana Carolina Espitia Jerez <ana.espitia@senado.gov.co>, Juan Pablo Gallo Maya <juan.gallo@senado.gov.co>, Juan Carlos Garces Rojas <juan.garces@senado.gov.co>, Jose Alfredo Gnecco Zuleta <jose.gnecco@senado.gov.co>, Mauricio Gomez Amin <mauricio.gomez@senado.gov.co>, Clara Eugenia López Obregon <clara.lopez@senado.gov.co>, Ciro Alejandro Ramirez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co>, Miguel Uribe Turbay <miguel.uribe@senado.gov.co>, Antonio Luis Zabarain Guevara <antonio.zabarain@senado.gov.co>

Proposición Carreño - reforma tributaria 15.pdf
339K

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo Adicionar un parágrafo 5 al artículo 616-2, el cual quedará así:

Artículo 616-2: Parágrafo 5: El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agrícola, únicamente cuando los ingresos brutos del productor en el año gravable inmediatamente anterior, superen las 7000 UVT.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas para los contribuyentes que pertenezcan al sector agrícola cuyos ingresos no superen los 7000 UVT, no se requerirán documentos electrónicos; estos podrán ser soportados mediante las representaciones gráficas de las facturas emitidas por los obligados a facturar, o mediante documentos soporte expedidos por el productor de manera física, cuando se trate de adquisiciones realizadas a sujetos no obligados a facturar, sin que se requiera su transmisión a la DIAN.

En el caso de las cooperativas y asociaciones de productores del sector agrícola que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta con respecto exclusivamente a dichas operaciones, sólo requerirán documentos soporte electrónicos cuando correspondan a operaciones individuales que superen las 7000 UVT.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Lauco
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:10 Pm
Número de Radicado: 833

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUSTIFICACIÓN

Casi dos años después del inicio de la obligación de facturar electrónicamente para los caficultores, la facturación electrónica continúa siendo un reto: el internet no ha llegado a las fincas cafeteras, los pequeños caficultores siguen sin tener acceso a un celular con datos y a una buena señal y a pesar de los esfuerzos por llevar conectividad al campo, esto parece todavía muy lejano. El Gobierno Nacional reconoce esta realidad, al punto que en el Conpes Cafetero se afirma que "La baja cobertura digital en zona rural se ha identificado como una limitante a su desarrollo productivo y económico..." y señala que, aunque el Gobierno ha adelantado algunas medidas relacionadas con la ampliación de la conectividad digital, aún se experimentan brechas que afectan la zona rural. Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2019, solo el 20,7% de los hogares en zona rural tienen acceso a internet y el 80,6% de ese 20,7% lo tiene a través de internet móvil. Al mismo tiempo se afirma que "Las razones para no usar internet son variadas, aunque predominan el no saber usarlo, no considerarlo necesario y sus altos costos" El reconocimiento de que existe una brecha entre la zona rural y la zona urbana en materia de cobertura digital, requiere consideraciones especiales respecto del Sistema de Facturación Electrónica; no es posible pretender que la población rural cumpla las mismas obligaciones que la urbana, so pena del desconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables y la aplicación de sanciones para quienes no exijan ni emitan facturas o documentos electrónicos, o lo hagan sin el cumplimiento de requisitos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Mauro
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:10 pm
Número de Radicado: 834

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 43. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.
Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 ~~**2101.11.00.10**~~ ~~**2101.11.00.90**~~ 2101.12.00.00 2101.20.00.00
	2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00
Bebidas energizantes	
Bebidas saborizadas	
En general, cualquier bebida que contenga azucares añadidos o edulcorantes	

Bebidas gaseosas o carbonatadas	
Bebidas deportivas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o saborizadas	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	**Partida o Subpartida arancelaria**
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

~~**PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.**~~

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

PARÁGRAFO 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

PARÁGRAFO 4. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUSTIFICACIÓN

Según se indica en la exposición de motivos, se considera la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas y a los alimentos ultra procesados y con alto contenido de azúcares añadidos, con el fin de desincentivar el consumo de los mismos y la genera recursos públicos que contribuyan a financiar los requerimientos del sistema de salud derivados de enfermedades relacionadas con su consumo. Sin embargo, en marco de la Resolución 810 del 16 jun 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el café soluble liofilizado y el extracto de café son productos de un solo ingrediente, "Producto de un solo ingrediente: alimento envasado en el que en su lista de ingredientes solo contenga un ingrediente, incluyendo pero no limitándose a: agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva, entre otros." y en ese sentido cumplirían con la clasificación de "Alimentos mínimamente procesados: alimentos sin procesar que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación lo alcohólica…"; es decir, no cumplen la definición de "Productos alimenticios procesados" En el mismo sentido, siendo que su contenido de azúcar es mínimo, la aplicación de la tarifa prevista en el artículo 46 del proyecto de reforma, daría como resultado cero impuestos, con lo cual no se cumple con el objetivo de generar recursos públicos, pero sí se podría desestimular su consumo a pesar no existir riesgos para la salud asociados a su consumo.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Adicionar el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 879. EXENCIONES DEL GMF: Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros.

30. La disposición de recursos por concepto de subsidios, apoyos, incentivos, mecanismos de estabilización o compensaciones otorgados por el Gobierno Nacional o las autoridades del orden Departamental y/o Municipal, con cargo a recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales, en desarrollo de programas encaminados a proteger el ingreso rural y/o a estabilizar el precio de venta en los términos del artículo 46-2 del presente Estatuto Tributario."

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Segura
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:10 pm
Número de Radicado: 835

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario, todos los ingresos ordinarios o extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de quien los percibe, son base para determinar la renta gravable. Para que un ingreso pueda gozar de alguna exención, ya sea por sus características o por su origen, se requiere de una norma que lo califique expresamente como no gravado. Este es el caso de los ingresos por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidos por la erradicación o renovación de cultivos o por control de plagas, que por disposición contenida en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, no constituyen renta ni ganancia ocasional. Al respecto, señala la mencionada disposición:

"ARTÍCULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento."

Ahora bien, la vulnerabilidad y las características propias del sector rural han motivado a través del tiempo el establecimiento de medidas y políticas gubernamentales tendientes a proteger el ingreso de la población rural. Algunos ejemplos de estas políticas se encuentran en los programas de Agro Ingreso Seguro ("AIS"), Apoyo Gubernamental a la Caficultura ("AGC"), Apoyo al Ingreso al Caficultor ("AIC") y más recientemente Protección al Ingreso Cafetero ("PIC") y el Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera ("IGEC"), los dos últimos relativos específicamente al sector cafetero.

Si bien los programas tienen como propósito favorecer al sector rural mediante el desembolso de recursos, en la medida en que no existe una disposición en el Estatuto Tributario en la actualidad que les otorgue a tales beneficios el carácter de no gravado (excluyendo el caso de AIS), los beneficiarios de dichos programas han debido tributar sobre tales sumas viendo en consecuencia reducido el margen neto recibido.

Esta situación resulta aún más compleja, si se tiene en cuenta que al momento en que dichos recursos son desembolsados, lo cual por la importancia y el monto se realiza a través del sistema financiero, los mismos se encuentran igualmente sometidos al gravamen a los movimientos financieros o 4x1000, reduciendo en consecuencia aún más el beneficio neto para el agricultor.

Bajo ese orden de ideas, y en la medida en que los beneficiarios de los apoyos económicos han debido pagar impuestos sobre una porción importante de los recursos recibidos, el beneficio neto del programa se reduce y por ende la competitividad del sector y el cumplimiento de los objetivos propuestos al momento de entregar dichos recursos.

En efecto, a través de la retención en la fuente que se practica el Gobierno Nacional al momento de proceder con el desembolso de los incentivos económicos, una porción importante del mencionado apoyo se queda en cabeza de la administración, con lo cual, los recursos con los que cuenta el beneficiario se reducen inclusive desde el mismo momento en que son recibidos.

Adicionalmente, vía concepto la DIAN señaló que los pagos por apoyos distintos a los contemplados en los Artículos 52 y 57-1 del E.T. (ICR y AIS) son gravados y están sujetos a retención en la fuente.

En tal sentido si quien realiza el pago es agente retenedor deberá tener en cuenta la base mínima y la tarifa aplicables a otros ingresos tributarios (27 UVT y 3,5%) aun cuando los que aplican al sector agropecuario son distintos (92 UVT y 1,5%).

Por lo anterior, es indispensable para el sector la expedición de una regulación que aclare que las sumas que se entregan por concepto de apoyos o incentivos tendientes a proteger el ingreso de los agricultores, incluyendo aquellos que tengan como objetivo la protección del precio de venta de la materia prima, no estén gravadas con el impuesto de renta y complementarios, tal y como sucede con las indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas regulada en el artículo 46-1 del Estatuto Tributario, y tampoco con el GMF, en la medida en que ello les permitiría contar con mayores recursos para la ejecución de los proyectos.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Suprimir del artículo 69 "Vigencias y Derogatorias" el apartado donde se refiere a la derogatoria del artículo 66-1 del Estatuto Tributario.

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Reyes
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:10 pm
Número de Radicado: 836

LUIS DAVID SUAREZ CHADID
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de establecer un costo presunto de la mano de obra en los cultivos de café para efectos del impuesto de renta y complementarios, sé introdujo en el debate en plenaria en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley que diera origen a la Ley 1819 de 2016.

Al consultar la exposición de motivos que acompañó la mencionada proposición, se observa que la intención del legislador fue la de establecer un tratamiento tributario preferencial para un sector que, teniendo en cuenta las condiciones particulares de informalidad en las que se desarrolla, venía asumiendo mayores impuestos de los que les correspondían ante la imposibilidad de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación tributaria para restar de su ingreso el valor de los pagos de la mano de obra.

En ese orden de ideas, la disposición tuvo como propósito que los "productores" de café, sin distinción de su naturaleza jurídica, pudieran restar en la depuración de su impuesto de renta hasta el 40% de su ingreso bruto a título de costo de la mano de obra, acreditando únicamente que la mano de obra pagada corresponde a: (i) un gasto real (con independencia del monto); (ii) que dichos pagos se han hecho para el desarrollo de una actividad de causalidad con su renta, como lo puede ser la siembra, cosecha, recolección, entre otros; (iii) y que dichos pagos le resultaron necesarios.

De acuerdo con la estimación realizada por la Gerencia Técnica de la FNC el componente de la mano de obra en el costo de producción de café es del 60,7% los insumos el 32,7% y la administración y gastos generales 7,1%. Es decir, que un costo presunto del 40% no le genera un beneficio desproporcionado a los caficultores; al contrario, reconoce al menos en parte las condiciones especiales de la mano de obra vinculada al cultivo de café y permite determinar una base gravable más ajustada a la realidad sin exigir el cumplimiento de obligaciones meramente formales que resultan inaplicables para los productores de café.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ochoa
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:20 pm
Número de Radicado: 837

andrea padilla
SENADORA ANIMALISTA

PROPOSICIÓN

Adicionar dos artículos al Proyecto de Ley 131 de 2022 (Senado) y 118 de 2022 (Cámara) "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", de la siguiente manera:

Título VII

Otras disposiciones

Artículo 65 A. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	**Los demás animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.**
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos.
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
04.09	Miel natural.
05.11.10.00.00	Semen de Bovino.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)

08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la

	arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energía eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
29.36	~~Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
29.41	~~Antibióticos.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
30.01	~~Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
30.02	~~Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
30.03	~~Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
30.04	~~Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	~~Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.~~ <Partida derogada por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019>
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.00	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diésel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
85.04.40.90.90	~~Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles.~~ <Partida adicionada por el artículo 175 de la Ley 1955 de 2019> <Partida eliminada por el artículo 14 de la Ley 2069 de 2020>
85.41.40.10.00	~~Paneles solares~~ <Partida adicionada por el artículo 175 de la Ley 1955 de 2019> <Partida eliminada por el artículo 14 de la Ley 2069 de 2020>
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.

90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
90.32.89.90.00	~~Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles~~ <Partida adicionada por el artículo 175 de la Ley 1955 de 2019> <Partida eliminada por el artículo 14 de la Ley 2069 de 2020>
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. <Ver Notas del Editor> Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
12. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de bienes inmuebles.
13. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto

Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.
17. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.
18. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.
PARÁGRAFO PRIMERO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.
PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del año gravable 2023, el recaudo sobre las ventas de animales domésticos de compañía se destinará en su totalidad a la financiación de estrategias para su esterilización, principalmente de gatos y perros, enmarcadas tanto en las competencias de las entidades territoriales como en lo dispuesto en la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.
PARÁGRAFO TERCERO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

Artículo 65 B. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA-. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:
1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.
3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).
5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.
6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.
8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local 'facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.
9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.
10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.
12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.
15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno nacional.
18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6o de la Ley 1493 de 2011.
19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).
22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.
23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.
24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:
a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
h) Aplicación de sales mineralizadas;
i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
l) La siembra;
m) La construcción de drenajes para la agricultura;
n) La construcción de estanques para la piscicultura;
o) Los programas de sanidad animal;
p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial
s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.
25. La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.
25 A. El servicio de faenamiento.
26. <Ver Notas de Vigencia> Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:
a) Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
b) Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.
Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.
28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2o del Decreto Ley 1228 de 1995.
30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.
31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.
La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.
Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.
PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.
Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

JUSTIFICACIÓN:

Considerando que el Decreto 624 de 1989 (Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales) en el artículo 420 (capítulo tercero relativo al impuesto sobre las ventas), establece como parte del **hecho generador** del impuesto, entre otras, la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.

Que la Ley 1111 de 2006 (Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), en el artículo 31 (que modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario), establece que "los demás animales vivos" y los "Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00", se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas.

Que posteriormente la Ley 1819 de 2016 "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 175 modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario en relación con los bienes que no causan el impuesto al IVA, confirmando a "los demás animales vivos" como excluidos del impuesto, así como a los peces vivos con excepción de los ornamentales.

Que la citada Ley 1111 de 2006 en su artículo 38.9 (que adiciona el artículo 476 sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA-), incluye "la comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento" como servicio excluido del impuesto.

Que posteriormente, el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, que modificó Estatuto Tributario en su artículo 476 sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, confirmó en el numeral 25 como excluida la comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

Que el impuesto sobre las ventas o sobre el valor agregado **se causa**, entre otros, en el momento en que se realiza una venta sobre un producto o servicio gravado.

Que los **responsables** del impuesto al IVA según el artículo 437 del Estatuto Tributario, son, en las ventas, los comerciantes cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen, y quienes, sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.

Que la **base gravable** del impuesto al IVA según el artículo 447 del Estatuto Tributario, en la venta y prestación de servicios, está definida por el valor total de la operación, sea que se realice de contado o a crédito.

Que la **tarifa general** del impuesto al IVA, según el artículo 468 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016), es del 19% salvo las excepciones taxativas contenidas en la norma.

Que si bien el artículo 4 del Estatuto Tributario establece que se consideran sinónimos los términos de contribuyente y responsable para el caso del impuesto sobre las ventas, en el hecho generador constituido por la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, es el consumidor final quien asume la condición de contribuyente al tener que pagar la tarifa del impuesto al adquirir el bien o servicio, mientras que el vendedor asume una condición de responsable del impuesto toda vez que debe recaudar el valor y responder por el mismo ante el estado, representado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Que como lo ha establecido la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia C-132 de 2010, por tratarse de un tributo del orden nacional corresponde al Congreso de la República, en cumplimiento del artículo 338 de la Constitución Política, establecer los elementos que lo configuran, es decir sujetos activo y pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa.

Que para el presente caso debe tratarse de un impuesto y no de una tasa o contribución como quiera que no se grava la utilización de un servicio público (tasa) o la realización de una obra o actividad estatal de interés colectivo (contribución), sino por el contrario se grava la realización de una acción (compra) sobre un bien (animales desde el punto de vista del derecho civil) que dejará de ser exento o excluido del impuesto.

Que no es pertinente gravar la acción de tenencia de animales, no solo porque puede generar un incentivo perverso que lleve al abandono de animales, sino porque el hecho generador debe ser la compra de animales de compañía que por sus propias características implican la erogación de una suma de dinero importante por parte del comprador, es decir fruto de su capacidad económica, lo cual a su vez genera un efecto directo en el fomento de la adopción de animales sin hogar.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-137 de 2010, en materia de competencia, dispuso que "*[...] en relación concreta con el IVA, y más particularmente con la posibilidad de crear o no crear o eliminar exclusiones o exenciones respecto de este impuesto indirecto [...] la jurisprudencia ha admitido que ello cae dentro del amplio margen de libertad de configuración que en esta materia le asiste al Congreso de la República. En efecto, en ese sentido la Corte ha sostenido que la decisión del legislador de "restringir o eliminar una exención equivale a la decisión de gravar algo que no estaba gravado, o que lo estaba de manera diferente, lo que significa que hace parte de la potestad impositiva del Estado, atribuida por la Constitución al Congreso". En este mismo orden de ideas ha señalado que "reafirma que el Congreso de la República puede, a la luz de la Constitución, eliminar las exclusiones y exenciones en el pago del IVA sobre bienes*

y servicios". No obstante lo anterior, la jurisprudencia también ha insistido en que esta potestad encuentra límites en la Constitución, como toda facultad en un estado constitucional. En especial, la Corte ha encontrado que el principio de igualdad, el derecho al mínimo vital y el principio de dignidad limitan fuertemente las facultades del legislador cuando señala qué tipo de bienes y servicios pueden ser objeto de este impuesto [...]"[1]

Que, en relación con el especial cuidado que debe tenerse para no vulnerar el principio de igualdad con el ejercicio de las facultades del legislador en materia tributaria, y en específico con el diseño de exclusiones y exenciones del IVA, la Corte en la citada sentencia dispuso que "*[...] la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis", en tanto que garantía de no discriminación. De acuerdo con este criterio, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad o la constitucionalidad condicionada de normas tributarias, por ejemplo, las que prevén exenciones que no responden a un criterio objetivo de diferenciación y que por lo tanto resultan discriminatorias. Según esta Corporación, "[s]i el legislador grava con un impuesto un hecho, acto o negocio, por ser precisamente indicativos de riqueza actual o potencial, no puede dejar de hacerlo ante situaciones semejantes o equiparables, salvo que militen razones poderosas de política fiscal o fines extra-fiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella. La Corte no excluye que algunas exenciones o beneficios fiscales tengan una justificación atendible y puedan por lo tanto adoptarse. Lo que se quiere significar es que sólo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa. Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal, no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afrenta al principio de igualdad en la carga tributaria [...]"*[2]

Que si bien es lógico que la venta de ciertos animales que hacen parte de la canasta básica familiar (res, pollo, cerdo o pescado) este excluida del impuesto al IVA (es decir gravada con tarifa de 0%) para no afectar a los consumidores, la venta de animales domésticos de compañía que no tienen el mismo destino ni la misma concepción cultural no puede tener el mismo trato tributario. En consecuencia, tal como sucede con el caso de la venta de peces ornamentales, grabados con el impuesto a las ventas al no estar destinados al consumo humano, los animales domésticos de compañía deben tener el mismo tratamiento tributario toda vez que se encuentran en el mismo supuesto de hecho, es decir, su venta se efectúa para fines diferentes al consumo, como la compañía o el ornato.

Que, en consecuencia, la exclusión del impuesto de las ventas de los actos de comercio que involucran a "otros animales vivos", así como el servicio de "comercialización de

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-173_2010.html#1
[2] Id.

animales vivos" en general, dentro de lo cual se incluye la venta de animales domésticos de compañía, vulnera el principio de igualdad tributaria en lo relacionado con la venta de peces ornamentales, situación que debe solucionarse.

Que es necesario adecuar fuentes de financiación para la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, por lo que, al gravar con IVA la venta de animales domésticos de compañía, es pertinente destinar el recaudo de dichas transacciones comerciales a la financiación de la mencionada política específicamente en lo relacionado con la puesta en marcha de estrategias serias de esterilización. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la línea estratégica 4.2. "Desarrollar estrategias para la atención integral de animales en condición de abandono, uso indebido, maltrato o sujetos de tráfico", que contempla la esterilización como parte de sus seis acciones concretas.

Que, en el caso de Bogotá, el Acuerdo Distrital 801 de 2021 "*Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones*", en el artículo sexto establece la obligación pública de adelantar campañas de sensibilización y concienciación sobre las enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial de animales pertenecientes a algunas razas domésticas de compañía con el propósito de desincentivar su reproducción, comercialización y advertir sobre los riesgos y las responsabilidades que deben asumir sus cuidadores.

Que, con el propósito de aunar esfuerzos para superar el déficit de protección jurídica que pesa sobre los animales, en el marco del Principio de Prevención las autoridades públicas no solo deben desincentivar las actividades sobre las cuáles se tiene certeza de ser constitutivas de maltrato, como la cría y posterior venta de animales domésticos de compañía susceptibles de padecer enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial, sino que deben tomar acciones para favorecer la adopción de animales que actualmente se encuentran en estado de abandono o calle.

Que existen referencias internacionales sobre la imposición de tributos a los propietarios de ciertos animales de compañía, como el caso de Valencia, España[3]; Alemania[4] y Holanda[5].

Se propone:

Gravar con el impuesto del valor agregado (ventas), IVA, la compra de animales de compañía a través de la modificación del 175 de la Ley 1819 de 2016, que a su vez modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), con el fin de incluir la siguiente expresión "Los demás animales vivos **salvo los animales domésticos de compañía**".

---

[3] https://magnet.xataka.com/un-mundo-fascinante/impuestos-a-las-mascotas-la-medida-alemana-que-ahora-podran-implantar-ayuntamientos-valencianos
[4] Id.
[5] https://www.expatica.com/nl/living/family/pets-in-the-netherlands-104446/#Annual

Dicha modificación se debe ver reflejada en la partida No. 01.06 de la nomenclatura arancelaria Andina contenida en el artículo 424 del ET, así como en la inclusión de dos parágrafos en el mismo en los cuales, por una parte, se establezca la destinación específica de los dineros recaudados por concepto del impuesto con el fin de financiar estrategias de esterilización de pequeños animales domésticos y, por otra, se defina con base en las disposiciones vigentes expedidas por el Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, cuáles son los animales considerados como domésticos de compañía.

En relación con ello, es pertinente aclarar que el Ministerio de Salud, a través del documento denominado "Lineamientos para la política de tenencia responsable de animales de compañía y producción", definió los animales de compañía como "(...) específicamente a perros y gatos, destinados a brindar compañía, guía, protección, apoyo"[6]. Así mismo, el ICA mediante resolución 000842 del 22 de febrero de 2010 "*Por medio de la cual se establecen requisitos sanitarios para la introducción al País de hurones, conejos, chinchillas, hámsters, cobayos y jerbos como mascotas o animales de compañía*", definió en su objeto y campo de aplicación a dichas especies como animales de compañía.

Por otra parte, se debe modificar el numeral 25 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, que a su vez modificó el artículo 476 del Estatuto Tributario, con el fin de incluir la siguiente expresión: "25. La comercialización de animales vivos **salvo los animales domésticos de compañía**". A su vez, se debe crear un nuevo numeral así: "25 A. El servicio de faenamiento", toda vez que en el numeral 25 actual contemplan tanto la comercialización de animales como el servicio de faenamiento, por lo cual es necesario separar los supuestos de hecho de acuerdo con la justificación previa.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

[6] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferro
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:55 pm
Número de Radicado: 838

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 4 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos el trabajador.

Ana Rogelia Monsalve
Julio Elias Chagüi T.
Astrid Sanz Montes de Oca
Wilmer Carrillo
Eliecer Salazar
Fernando Ariel Rón
Jose D Guacaro
22 HR Julián López
Mildred Jacome Diaz
Diego Caicedo
José Felipe Lemos
Teresa Enriquez

Juan Carlos Garces

Benito Bonilla E

Alvaro Londoño Vichada

Alex Guarin

Camilo Avila

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalia Ferrao
Fecha: Septiembre 15/22
Hora: 4:55 pm
Número de Radicado: 839

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 207-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 207-1. EXENCIÓN DE CESANTIAS PAGADAS POR FONDOS DE CESANTIAS. Cuando el fondo **de cesantías** ~~pague~~ **transfiera** la**os** **recursos de las** cesantías **por la solicitud de retiro de las mismas por parte del trabajador**, estas serán exentas **de cualquier tipo de gravamen.** ~~de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 206~~.

Ana Rogelia Monsalve
Ana Paola García Soto
Wilmer Carrillo
Julio Elías Chagui F.
Astrid Sanz Matiz
Eliécer Salazar
Fernando Jiménez Ramírez
Jorge Eliécer López
Diego Cancino
Víctor
Milene Jarava Díaz
Jorge A. Cerchar
José Gustavo Gómez
Teresa Enríquez

Juan Carlos Garcia

Bayer Barbosa

Alvaro Londoño Vichada

Alex Guarin.

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10, que modifica artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional. Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

.....

PARAGRAFO (NUEVO). Para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de Alcohol Carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometen a fijar su contribución de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector transporte, a través de la implementación de un Plan Bienal de Contribuciones aprobado previamente por la autoridad competente, cuya composición contendrá como mínimo, metas sobre la gestión de nuevas inversiones, generación nuevos empleos, asociados a los compromisos vigentes y la reducción de emisiones por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual de la demanda de combustibles líquidos.

De los honorables representantes,

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natsaly Ferro
Fecha: Septiembre 12/22
Hora: 4:50 pm
Folios de Radicado: 685

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara
Ponente

KATHERINE MIRANDA
Representante a la Cámara
Ponente

CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República
Ponente

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República

EFRAIN CEPEDA

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco del que hoy disfrutan por varias razones:

LA INDUSTRIA DE BIOCOMBUSTIBLES, ACEITE DE PALMA Y ETANOL, DETERMINANTE PARA PROTEGER EL EMPLEO, EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO DEL CAMPO

I. ASPECTOS SOCIOECONOMICOS

- A diciembre de 2021 existen 17 ZF agroindustriales, de las cuales 10 son de la cadena de producción y de ellas 5 son específicas para producción de Biocombustibles, en total participan con el 8,2% en el total de las ZF aprobadas.
- Para este sector, el régimen de Zonas Francas ha sido determinante en la creación de nuevas empresas.
- Gracias al régimen franco, para el 2022 se han generado al menos 25.000 empleos formales en el campo.
- La aparición de ZF de **biocombustibles y etanol**, mejoraron el ingreso medio rural e incrementaron el porcentaje de aportes a la seguridad social
- Los biocombustibles son una oportunidad única para fomentar el **empleo** en el campo, ya que Colombia puede multiplicar por 10 la producción de materias primas para biocombustibles, sin afectar la seguridad alimentaria ni el uso indirecto del suelo.
- El 80% de sus ventas van al **sector agroindustrial**, favoreciendo al campo principalmente a las regiones en donde están ubicadas las plantas de producción y los cultivos que las aprovisionan de materias primas.
- Las industrias de la cadena de los **Biocombustibles,** cuentan con cerca de 210 mil hectáreas dedicadas a estas actividades y generan 1 empleo por cada 8 hectáreas. De duplicarse el

área cultivada y mantenerse la política de apoyo al sector, éste estaría en la capacidad de crear cerca de 13.000 mil nuevos empleos en los próximos años.

- Promover proyectos en estas condiciones facilitaría la asociatividad, capacitación y aprovechamiento de las tierras baldías, en los departamentos que presentan alto índice de pobreza multidimensional.

- Cuantitativamente el impacto económico en el desarrollo regional se calcula en unos $2.6 billones promedio anual distribuidos en las regiones en donde se encuentran las firmas productoras que actualmente gozan del régimen franco.

II. APORTE AL MEDIO AMBIENTE

- Los Biocombustibles, son una industria totalmente renovable y sostenible ambiental y socialmente, pero requiere de apoyo estatal para su crecimiento

- Estas ZF contribuyen a reducir los impactos ambientales. Reducen al menos en un 74% los gases de efecto invernadero (GEI) y en el 65% de las emisiones de material particulado y contribuyen al desarrollo sostenible del campo colombiano

- Los Biocombustibles son modelo de producción sostenible eficiente y limpia, y son un instrumento necesario para las políticas y compromisos de reducción de emisiones de gases GEI (calentamiento global) COP 21 y la de calidad del aire por la reducción de emisiones de material particulado en las ciudades CONPES 3943 de 2018

- Colombia pues es uno de los pocos países del mundo que produce biocombustibles y uno de los poquísimos que dispone de tierras aptas para cultivos energéticos

III. INVERSION, PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD

- El régimen de Zonas Francas fue una poderosa razón para que **Ecopetrol** y los particulares hubieran apostado en este sector.

- El régimen franco ha sido clave para fomentar nuevas inversiones y la producción industrial de alta tecnología en Colombia.

- El régimen franco incentivo la inversión en estos sectores. De los 0,5 Billones de inversión a que se comprometieron, a diciembre de 2021 han ejecutado inversiones por $ 1.9 Billones de pesos, superando casi en 400% la inversión inicial.

- Las nuevas inversiones, incrementaron en un 70% la capacidad instalada inicial.

- Las plantas de Biodiesel (**BioD S.A., BioSC., Bgreen y Ecodiesel**) cuentan con una capacidad de producción de 530 mil Tm/año, que equivale al 60% de producción nacional, y muestra su importancia estratégica.

- El régimen Franco permitió la construcción exclusiva de la planta de producción de etanol más grande del país con 500.000 litros día.

IV. OBSTACULOS PARA CUMPLIR EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN REFORMA TRIBUTARIA

El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco del que hoy disfrutan por varias razones:

1. Los modelos de negocio de las firmas productoras de biocombustibles fueron establecidos con base en el régimen franco y tienen compromisos de inversiones criticas para los próximos años (tres ya están prorrogadas y se asumieron nuevos compromisos de inversión y planes de internacionalización),

2. Imponer metas de exportación debe tener en cuenta, para el caso de este sector, que:

   - Las EXPORTACIONES dependen del tamaño del mercado y éste se regula por el volumen de mezcla que **depende del Gobierno Nacional.**

   - Las EXPORTACIONES dependen de las posibilidades de acceso a los mercados, que hoy están cerrados por barreras técnicas no arancelarias de discriminación de la materia prima en los principales países de destino.

- Las EXPORTACIONES de producto terminado generan un incremento de su huella de carbono de manera proporcional a la distancia que tengan que recorrer, haciéndola menos atractiva en función del efecto que tiene como mecanismos para reducir emisiones GEI.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el régimen de Zonas Francas, estos proyectos se estructuraron a 30 años. Sin embargo, el gobierno solo las declaró por 15 años, con posibilidad de ampliar el plazo a 30.

En los primeros 15 años, el sector ha mostrado importantes aportes sociales, económicos, incrementó sus inversiones y fortaleció la productividad del sector en los departamentos donde se localizan que además son ampliamente afectados por el conflicto social.

Imponer compromisos de exportación, con la incertidumbre de que no hacerlo implica perder el régimen franco, pagar la tarifa plena (*implica un incremento impositivo del 75%*) y además verse obligado a nacionalizar los equipos y materias primas en 6 meses; lo que representa un cambio abrupto que elimina cualquier margen de competitividad y hace insostenible el sector.

La producción de estos bienes está orientada a atender necesidades internas para la industria manufacturera y el transporte, por lo que es difícil obligársele a atender el mercado internacional.

Con respecto a los Planes de Internacionalización, en la actualidad hay más de 1000 usuarios industriales, operadores y Zonas Francas Especiales que de acuerdo a la propuesta del PL deberán presentar sus planes de internacionalización y generarían una carga administrativa muy alta, toda vez que para efectos de aplicar la tarifa deben estos estar aprobados, generando no solo dificultad para el recaudo, sino que genera inestabilidad tributaria a los usuarios conllevando al incumplimiento de los compromisos de las metas establecidas.